

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

**TEMA: ASPECTOS JURÍDICOS DE LAS COMISIONES QUE
COBRAN LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO EN MÉXICO**

ALUMNO: HUGO ORLANDO ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

ASESOR: DR GUILLERMO EDUARDO LÓPEZ ROMERO



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Jehová Dios, por brindarme la existencia y todo lo que tengo

A mi papá Miguel Ángel, por las primeras palabras de orientación

A mi mamá Bertha Cecilia, por darme la mejor crianza y cuidado que una madre le puede dar a su hijo

A mis hermanos Bertha, Mario y Daniel porque siempre han estado conmigo en las buenas y en las malas,

A mi papá Mario, por todo su apoyo y por ser mi ejemplo de aspiración profesional.

A mi mamá Estela, por pensar siempre en mi antes que en ella misma.

ÍNDICE

CAPÍTULO I: ANTECEDENTES DE LA BANCA.

1.1 . Historia de la banca.....	1
1.2 . Historia de la banca en México.....	2

CAPÍTULO II: ESTRUCTURA DE LA BANCA EN MÉXICO.

2.1. Autoridades en materia bancaria.....	23
2.1.1. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.....	52
2.1.2. Banco de México.....	58
2.1.3. Comisión Nacional Bancaria y de Valores.....	66
2.2. La sociedad anónima bancaria.....	73
2.2.1. Concepto de banca múltiple.....	77
2.2.2. Principales características de la banca múltiple.....	77
2.3. La sociedad nacional de crédito.....	78
2.3.1. Concepto de banca de desarrollo.....	80
2.3.2 Principales características de la banca de desarrollo.....	81

CAPÍTULO III: LAS TASAS DE INTERÉS Y LAS COMISIONES BANCARIAS.

3.1. Tasa de interés.....	84
3.1.1. Definición.....	86
3.1.2. Fundamento jurídico.....	87
3.2 Tasas de interés referenciales.....	92
3.2.1. Tasa de certificados de la Tesorería de la Federación (CETES).....	92

3.2.2. Tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIIE).....	93
3.2.3. Costo de captación a plazo (CCP).....	96
3.3. Las comisiones bancarias.....	97
3.3.1. Definición.....	98
3.4. Fundamento jurídico de las comisiones bancarias.....	99
3.4.1 Disposiciones emitidas por la CNBV y el Banco de México.....	101
3.5. Contratos de adhesión bancarios y comisiones bancarias.....	104
3.5.1. Fundamento jurídico de los contratos de adhesión.....	105
3.5.2. Efectos y alcances de los contratos de adhesión bancarios.....	127
3.6. Importancia económica de las comisiones.....	130
3.6.1. Problemas que genera el cobro de comisiones en la práctica jurídica bancaria.....	132
3.6.2. Inexistencia de límites legales para que las instituciones de crédito establezcan montos por concepto de comisiones.....	134
3.6.3. Necesidad de establecer legalmente montos máximos por conceptos de comisiones.....	136
Conclusiones.....	155

INTRODUCCIÓN

Diversos aspectos de la relación jurídica que surge entre una institución de crédito y un usuario de servicios financieros bancarios cuando suscriben un contrato de adhesión bancario, se encuentran poco regulados tanto en la legislación como en las disposiciones que emite el Banco de México. Uno de los más descuidados se refiere, sin duda, a las comisiones que cobran los bancos en nuestro país a sus clientes.

Baste señalar que ni siquiera existe en la normatividad aplicable una definición de comisión, que fije los límites o alcances jurídicos de dicho concepto, que indefectiblemente aparece en el texto de los contratos de adhesión bancarios. Corregir dicha situación resulta a todas luces trascendente, ya que en nuestro país los ingresos que obtienen las instituciones de crédito por concepto de comisiones que cobran a sus usuarios son, en extremo, excesivos y sólo son comparables con los ingresos que perciben por concepto de intereses que cobran, encareciendo demasiado los productos y servicios que ofrecen, limitando con ello el acceso a los mismos a la mayor parte de la población económicamente activa.

Conceptos como comisión por expedición de tarjeta de crédito, por retiro en cajeros automáticos que no sean de nuestro banco, por sobre giro, por pago tardío, etc., son conceptos tan comunes pero a la vez tan poco entendidos por la mayoría de los usuarios de servicios financieros bancarios en nuestro país, que resulta importante conocer a fondo las características de los mismos, por que al final de cuentas impactan en nuestro patrimonio.

Son innumerables los conceptos por virtud de los cuales los bancos cobran comisiones, tal parece que los bancos están dejando de mejorar substancialmente, en términos competitivos y de mercado, los productos y servicios que ofrecen para así captar más clientes, enfocando sus esfuerzos en cobrar comisiones. Dicha situación es favorecida por la falta de regulación precisa respecto a dichos cobros.

Se pensaría que a partir de la apertura legal a la inversión extranjera en nuestro país, en la prestación del servicio de banca y crédito, los costos para el usuario de servicios financieros bancarios se reducirían substancialmente, no ha sucedido así, en gran medida debido al cobro de comisiones. El presente trabajo es un intento de analizar los aspectos jurídicos de las comisiones bancarias que cobran las instituciones de crédito en nuestro país.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DE LA BANCA

1.1 Historia de la banca

Nos dice el maestro Cervantes Ahumada que la función bancaria de intermediación en el comercio del dinero y del crédito, es bien conocida desde épocas muy remotas.¹ En efecto, existen antecedentes de la realización de operaciones que hoy llamaríamos bancarias en tiempos tan antiguos como los que corresponden al esplendor de las ciudades-estado griegas.

Hecho histórico trascendente e íntimamente relacionado con el surgimiento y desarrollo de la actividad bancaria es la invención del dinero, instrumento indispensable en el tráfico comercial, medida de valor por excelencia de todos los bienes y servicios, que facilita su intercambio al ser comúnmente aceptado como instrumento para hacer cobros y efectuar pagos. Antes de la invención del dinero los seres humanos efectuaban sus transacciones comerciales utilizando el trueque, es decir, intercambiando los bienes y servicios de que disponían en exceso, por aquellos satisfactores escasos; posteriormente comenzaron a utilizar bienes muy diversos como unidades de cambio: ganado, granos, bebidas alcohólicas, distintos tipos de cuentas y finalmente trozos de metal de distintas formas y pesos. Estos últimos, los metales, significaron por sus características físicas como la durabilidad y maleabilidad el germen del dinero.

El autor Argentino Julio A. Simón señala que las primeras monedas con forma parecida a las modernas proceden de Lidia, eran de *electrum*, una aleación formada por cuatro partes de oro y una de plata, acuñadas probablemente durante los siglos IX-VIII a. C. Una de las unidades monetarias griegas más pequeñas fue el óbolo, que procede del nombre dado al asador de hierro *obelos*. El dracma originariamente era un puñado de seis asadores u óbolos; entre los siglos VIII y VI a. C., diferentes ciudades del Egeo y Asia menor acuñaron monedas con su emblema: la cabeza de león de Lidia, la tortuga Egina, el caballo alado de Corinto y el buho de Atenas.²

¹ Conf. Cervantes Ahumada, Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, 15ª ed, Porrúa, México, 2003, pág. 211.

² Conf. Simón, Julio A., Tarjetas de Crédito, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1990, págs. 18-19.

Decimos que la aparición del dinero está íntimamente relacionada con el surgimiento y desarrollo de la actividad bancaria porque, siguiendo a Herrejón Silva, los antiguos banqueros griegos, romanos, así como de la edad media o de la época moderna y contemporánea, realizaban y realizan actividades que tienen una misma esencia: mediante ellas se practican funciones de intermediación mercantil, recibiendo a título de dueño recursos pecuniarios, directamente del público para encausarlos a su inversión lucrativa, con la obligación de restituirlos con los accesorios pactados.³

a) Grecia

Como consecuencia de la invención e introducción de la moneda en el tráfico comercial de las ciudades griegas, inició por vez primera en la historia de la humanidad la actividad bancaria. Se practicó el depósito de dinero, confiándose sumas a los templos. Dichos fondos junto con las donaciones constituían capitales generalmente invertidos en mutuos a interés a largo plazo; se recibían sin pactarse remuneración que se aceptaba por la seguridad que ofrecía la inviolabilidad de los templos y la garantía de devolución por las riquezas acumuladas en los mismos.⁴

Según Greco, documentos que datan del año 437 a. C. señalan que al templo de Delos ingresó una partida de intereses del diez por ciento, sobre préstamos de capitales, tasa que se atenuaba para los préstamos concedidos a la ciudad, como los que frecuentemente concedía el Tesoro del Partenón, a la Ciudad de Atenas. En Delfos aflúan de todas partes de Grecia peregrinos a consultar al oráculo; por la importancia de sus juegos típicos y como consecuencia del comercio, su templo desarrolló una notable actividad bancaria.⁵ Por su parte, Meunier señala que los templos de Atenas, de Delos, y Delfos, disponían de capitales propios y de depósitos sin interés que recibían del Estado y de los ciudadanos. Los templos hacían fructificar esos capitales, a veces considerables, prestándolos con hipoteca o caución, su actividad al principio independiente, después fue controlada por el Estado, en Atenas a partir del siglo VI a. C.⁶

³ Conf. Herrejón Silva, Hermilo, El Servicio de la Banca y Crédito, Porrúa, 1998, pág. 21.

⁴ Conf. Supervielle Saavedra, Bernardo, El Depósito Bancario, Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Montevideo, 1960, págs. 20-21.

⁵ Conf. Greco, Paolo, Curso de Derecho Bancario, traducción de Raúl Cervantes Ahumada, editorial Jus, México, 1945, págs. 57-58.

⁶ Conf. Meunier, A. Dauphin, Historia de la Banca, Vergara editorial, 1958, traducción castellana de Ignacio L. Bajona Oliveras, pág. 16.

Hacia el siglo VII a. C. la técnica de la acuñación de monedas presentó un avance tecnológico de trascendencia. A través de la utilización de un diseño en la punta del punzón y en el troquel se pudieron acuñar monedas con una imagen en las dos caras, denominándose con distintos nombres según las diversas imágenes marcadas en el reverso. En esta época Atenas dependió monetariamente de Egipto debido a su escasez de metales preciosos. Con la conquista de la isla de Salamina (hacia el 600 a. C.) se inició la ruta comercial hacia Corinto y Solón pudo comenzar la acuñación de una serie de monedas atenienses que ejercerían, por varios siglos, su influencia en los sistemas monetarios del Mediterráneo oriental. El patrón griego aceptado era de 100 dracmas por la mina y 60 minas por el talento de plata.⁷

Además de los templos, con el tiempo surgieron profesionales de la banca privada llamados *trapezitas* especializados en el cambio de moneda y que practicaron a gran escala operaciones bancarias. La designación de *trapezita* tiene su origen en la palabra griega *trapeza* que significa mostrador. Estos comerciantes servían de intermediarios no sólo en la cobranza de créditos, sino también para efectuar pagos. Con ello, los clientes obtenían la ventaja de evitar el mantener sumas improductivas asegurándose su custodia y al mismo tiempo, el obtener mediante la anotación en los libros del *trapezita*, una prueba. Oficiaban también como personas que intervenían como testigos en los negocios de sus clientes, gozaban de su confianza en mérito de la probidad profesional y al conocimiento de las leyes.⁸

En 594 a. C., Solón consagró en Atenas la supremacía del comerciante y autorizó el préstamo a interés, sin limitar las tasas, en consecuencia, el canon de interés era libre y los más opulentos *trapezitas* y *colubitas* dejaron de instalar su mesa o *trapeza* en los mercados para alquilar una tienda y convertirse en grandes banqueros, entre ellos Filostéfanos.⁹

Respecto a la denominación *colubitas* que es utilizada por la mayoría de los autores consultados en este trabajo, el maestro López Romero considera que la más acertada es la denominación de *kolibistas*, utilizada por Greco¹⁰, ellos, los *kolibistas* fueron originarios de las ciudades jónicas.

⁷ Conf. Simón, Julio A., op. cit., pág. 20

⁸ Conf. Meunier, A. Dauphin, op. cit., págs 20-21.

⁹ Conf. Bauche Garciadiego, Mario, Operaciones Bancarias, 2ª ed., Porrúa, México, 1974, pág. 2.

¹⁰ Greco, Paolo, op. cit., pág. 57.

La primer ciudad en conferir preeminencia a la economía monetaria fue Atenas. Bien pronto entendió Solón la ventaja que significaría la acuñación de una moneda de buena ley, el dracma ateniense, con la efigie del monchuelo de Laurión, se convirtió por su finura en la troquelación de entre 986 y 975 milésimas de espesor y por su irreprochable peso, en moneda de uso y aceptación internacional en el mundo mediterráneo.¹¹

Supervielle Saavedra, siguiendo a La Lumia en su obra *Il depositi bancari*, nos señala que en las operaciones de depósito bancario que realizaban los *trapezitas*, sin perjuicio de producirse la transferencia de dominio, la causa de la relación jurídica fue siempre la custodia, quien entregaba una cantidad de dinero tenía la misma acción que la de cualquier depositante, salvo que no se trataba de una custodia casi material, como en los templos, sino de una guarda más evolucionada que ofrecía un menor grado de seguridad, pero que implicaba el pago de una cantidad por la facultad del uso prudente y fructífero de los capitales recibidos, pactada con el depositario; no solamente depositaban dinero los particulares, sino que los *trapezitas* recibían capitales del Estado, ambas clases de depósito se constituían a la vista y su reembolso debía efectuarse ante el primer requerimiento del depositante.¹²

Según Greco, los *trapezitas* griegos realizaron operaciones de depósito y de cuenta corriente, pagos por cuenta de terceros y fundamentalmente préstamos, sobre los cuales acostumbraban a cobrar intereses del 10 ó 12% y aún del 18%, en los préstamos marítimos.¹³

Para Bauche Garciadiego, los banqueros griegos fueron en principio, comerciantes en dinero ya que recibían depósitos por los cuales el cliente como contraprestación obtenía, a veces, un interés; con dichos capitales y con recursos propios, otorgaban préstamos, exigiendo a veces, una garantía.¹⁴

Acosta Romero menciona que hacia el siglo IV a. C., los estados griegos fundaron bancos públicos buscando atenuar la presión de las altas tasas de interés que cobraban los banqueros privados, tanto religiosos como laicos. Dichos bancos estaban administrados por funcionarios y tenían la custodia

¹¹ Conf. Meunier, A. Dauphin, op. cit., pág 19-20.

¹² Conf. Supervielle Saavedra, Bernardo, op. cit., págs. 21-22.

¹³ Conf. Greco, Paolo, op. cit., págs. 57-58.

¹⁴ Conf. Bauche Garciadiego, ob. cit., pág. 2.

de los fondos públicos, el monopolio del cambio manual de moneda, de los cobros públicos y del pago de los gastos del Estado, algunos de los más conocidos bancos públicos fueron los de Atenas y Delfos. Asimismo considera aportaciones de los griegos a la actividad bancaria: aceptar depósitos mediante el pago de intereses a los clientes y la utilización de los capitales en lo que ahora conocemos como operaciones activas; garantizar el pago de los préstamos con mercancías muy diversas, así como los antecedentes del afianzamiento. Por último señala que dichas operaciones bancarias, sólo fueron posibles gracias a que los griegos perfeccionaron los métodos contables creados por los babilonios.¹⁵

A propósito de los bancos griegos Bauche Garciadiego nos comenta que la operación a la cual se dedicaban sobre todo y que es antecedente del contrato moderno de seguro marítimo, fue el préstamo a la gruesa. Consistía en la entrega que hacían los bancos al prestatario, de una suma de plata, misma que no devolvería, sino en el caso de que las mercancías afectadas por la fianza y embarcadas sobre el navío llegaran a buen puerto. Este préstamo hacía correr al banco enormes riesgos, como contraprestación se admitía que exigiera una tasa de interés muy superior a las pactadas en operaciones corrientes, que para largas travesías llegaba generalmente al 30%.¹⁶

a) Egipto

Alejandro de Macedonia, mejor conocido como el Magno, basándose en el sistema monetario ateniense, uniformó y extendió el sistema de acuñación de monedas a todos los territorios que conquistaba.¹⁷ Entre dichos territorios, por supuesto, se encontraba Egipto, en donde fundó su Alejandría. Después de la muerte de Alejandro, sus sucesores substituyeron el diseño de los emblemas de las ciudades o las representaciones de los dioses troqueladas en la cara anversa de las monedas, por la imagen del conquistador griego.

En Egipto se dejó sentir la influencia griega al comenzarse a practicar la actividad bancaria. Supervielle Saavedra, siguiendo a La Lumia, señala que durante la época tolemaica los templos no se dedicaban al comercio

¹⁵ Conf. Acosta Romero, Miguel, Nuevo Derecho Bancario, 8ª ed., Porrúa, México, 2000, pág. 40.

¹⁶ Conf. Bauche Garciadiego, Mario, ob.cit. pág. 2.

¹⁷ Conf. Simón, Julio A., op. cit., pág. 22.

bancario, ya que éste constituía un monopolio de Estado, ejercido a través de *trapezitas* públicos, y al pasar del tiempo aparecieron *trapezitas* privados. Practicaron el depósito bancario utilizando los fondos que recibían, con la promesa de restituirlos, excluyendo así la posibilidad de compensación, nota característica del mutuo y no pagaban intereses por recibir estos depósitos. El depositante conservaba la disponibilidad y podía exigir el reembolso en cualquier momento, si el *trapezita* retardaba el pago era multado; prestaba el servicio de caja al cliente dando lugar al origen del depósito en cuenta corriente, de tal suerte que, en los casos en que acreedor y deudor tenían el mismo *trapezita*, las operaciones entre aquellos se reducían a un giro realizado mediante la simple anotación de partidas al débito y al crédito.¹⁸

Por su parte, Greco señala que la actividad bancaria constituyó un monopolio del Estado, el cual concedió después a las personas o sociedades el ejercicio del *trapeze* público. Los papiros greco-egipcios, especialmente algunos que se conservan en el museo de Berlín, han puesto de manifiesto muchas funciones de la banca egipcia: la recaudación de impuestos; la documentación de contratos concluidos entre terceros, realizando con esto una función análoga en cierto modo a la que realizan los notarios modernos; pagos a terceros acreedores por órdenes de sus clientes, que frecuentemente tenían en la banca sumas disponibles, y en cuyas órdenes algún historiador ha creído poder encontrar un equivalente de la letra de cambio y los cheques modernos.¹⁹

b) Roma

Hasta el siglo III a. C. los romanos usaron solamente monedas de bronce bastante rudimentarias llamadas *ases*. El *denarius* –palabra latina de la que derivó el vocablo dinero- que era de plata, llegó a ser la base del sistema monetario romano y se acuñó por vez primera en el año 268 a. C.²⁰ Poco tiempo antes, Roma y Cartago se aliaron en la guerra púnica y según la leyenda, las autoridades romanas al verse en dificultades financieras buscaron el consejo de la diosa Juno, seguros que, si hacían la guerra debidamente el dinero no faltaría, por lo que, en gratitud, otorgaron a la diosa el título de *moneta* -vocablo del cual derivó la palabra moneda- construyendo una casa de moneda en su templo en el capitolio. Verdad o

¹⁸ Conf. Supervielle Saavedra, Bernardo, op. cit., pág. 23.

¹⁹ Conf. Greco, Paolo, ob. cit., págs. 57-58.

²⁰ Conf. Simón, Julio A., op. cit., pág. 22.

ficción de esta historia, la acuñación de monedas de plata en Roma se debe en mucho a la influencia de los cartagineses, Juno fue el nombre que los romanos daban a la diosa patrona de Cartago y el origen de la palabra *moneta* –que significa consejera o avisadora- quizá sea cartaginés.

Respecto a la actividad bancaria, los templos recibieron importantes sumas de dinero en depósito, que utilizaban en distintas operaciones. Pero interesa sobre todo detenerse en el examen de las prácticas que empleaban los banqueros privados entre los cuales desempeñaron un papel fundamental los denominados *argentarii*, quienes para ejercer su profesión, debían obtener una autorización administrativa. Se ocuparon en primer término de operaciones de cambio y luego recibieron depósitos que con el tiempo les permitieron otorgar créditos. Bien pronto comprendieron el interés de esas operaciones y se acostumbraron a pagar una remuneración por las sumas recibidas.²¹

Cervantes Ahumada, siguiendo a Greco, señala que los *argentarii* eran cambistas y que los *numularii* eran propiamente banqueros, el oficio de cambista se reputaba viril, por tanto, prohibido a las mujeres; la función de banquero era considerada de orden público bajo la vigilancia y control del *praefectus urbi*, encontrándose en ello el más remoto antecedente de considerar la banca como función pública y la obligación e interés del Estado de intervenir en su manejo²². En el Estado mexicano, en la actualidad, dicha vigilancia y control se ejerce a través de tres autoridades: Banco de México, Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Supervielle Saavedra, señala que respecto a la naturaleza jurídica del depósito bancario en Roma, existían dos opiniones:

La primera –siguiendo a Maynz (*Cours de droit romain*)- consideraba que era un mutuo, destacando como características esenciales la fungibilidad de los bienes entregados, la obligación de restituirlos en el mismo género y los riesgos asumidos por el depositario en caso de pérdida del bien. La segunda –siguiendo a Coppa-Zuccari (*Il deposito irregolare*)- nos dice que en el

²¹ Conf. Meunier, A. Dauphin, ob. cit., págs. 22 y 50.

²² Conf. Cervantes Ahumada, Raúl, op. cit., pág. 210, al respecto, cita directamente a Ulpiano y Calístrato en el Digesto, libro I, título XII y libro II, título XIII, respectivamente: “Praeterea curare debet, Praefectus Urbi ut numularii probe se agant circa omne negotium suum, et temperent his quae sunt prohibita.” “Feminae remotae videntur ab officio argentarii quum ea opera virilis sit.”

derecho Justiniano prevalece la opinión que califica a este negocio bancario como un depósito irregular, ya que afirma –siguiendo a Hamel (*Banques et opérations de banque*)- que a pesar de que se le reconocía al depositante la acción *depositi* para recuperar sus fondos, el mismo no estaba sometido a ningún plazo y podía exigir en todo tiempo los bienes entregados; los intereses se pactaban mediante un pacto adjunto al contrato, sin necesidad de recurrir a una estipulación especial; no podía oponerse la excepción de compensación y el depositante gozaba de un privilegio en el orden de cobro de su crédito, con relación a los demás acreedores.²³

Por su parte, Acosta Romero manifiesta que también los *argentarii* practicaron cierta forma de depósitos disponibles mediante documentos a la orden de los propios *argentarii* o de terceros, préstamos a interés con garantía o sin ella, así como transferencias de dinero entre diferentes partes del imperio para evitar los riesgos del transporte material del mismo, en su opinión, no parece que hayan conocido la cuenta corriente. Respecto al pacto de los intereses en los contratos de depósito bancarios, nos señala que la Ley de las Doce Tablas limitaba exageradamente la tasa de interés, en consecuencia, los romanos inventaron una estipulación que originalmente era adyacente al mutuo, conocida con el nombre de *phoenus*, en virtud de la cual, se obligaba al deudor a la restitución del capital e intereses al mismo tiempo; realizando también grandes avances en los métodos contables, entre ellos el del libro diario.²⁴

Greco, basado en romanistas e historiadores, entre ellos Saviolo, nos confirma que a los banqueros romanos se atribuyen las operaciones de cambio, los depósitos regulares e irregulares, los préstamos, los pagos y las cuentas de giro en interés de sus clientes, así como los descuentos. Añade otras actividades, tales como el ejercicio de funciones públicas en las ventas en almoneda, ingerencia en las relaciones de familia, en lo concerniente a la constitución y restitución de las dotes, recaudaciones de tributos y parece que inclusive llegaron a realizar negocios diferenciales, en relación con el mercado a término de los cereales.

²³ Conf. Supervielle Saavedra, Bernardo, op. cit., págs 24-25, al respecto, cita textualmente a Hamel: “los romanos conocieron la noción de depósito traslativo de propiedad y generador de una obligación de reembolso; ella les vino de los griegos, que habían practicado corrientemente el depósito bancario; al vincularlo al contrato de depósito, los jurisconsultos pusieron en manos de los banqueros un procedimiento jurídico singularmente más flexible que el viejo *mutuum* del derecho estricto, y fueron conducidos, por la misma lógica del depósito, a reconocer en provecho de los depositantes, ese privilegio que se presenta hoy en día por ciertos espíritus, como la mejor salvaguardia jurídica de los fondos depositados en un banco.”

²⁴ Conf. Acosta Romero, Miguel, ob. cit., págs. 41-42.

Por cuanto hace a la contabilidad de los banqueros romanos, el mismo Greco nos comenta que el libro principal era el *Codees ratium mensae*, en el cual a cada cliente se le abría una cuenta con los rubros del debe o *expensum* y del haber o *acceptum*, los movimientos de esta cuenta por abonos y pagos daban lugar a *inscripciones* y *transcripciones*. También nos comenta que los *argentarii* y *numularii* se reunían para discutir sobre sus intereses comunes y para regular las recíprocas relaciones de debe y haber en el *forum argentariorum*, que tenía su sede, según parece, bajo el pórtico del templo de Jano.²⁵

Hasta ahora hemos hablado de las personas físicas que en Roma se dedicaron a las actividades bancarias, por lo que es importante señalar que hubo agrupaciones llamadas *mensae* de las que nos habla Acosta Romero y que eran una especie de bancos públicos, su denominación provino de las mesas alrededor de las cuales trabajaba el personal de las mismas. Recaudaban los impuestos de las provincias, para concentrarlos en el tesoro imperial; estaban establecidas en todas las provincias del imperio; las encabezaba un director o *adjutor tabularii*, quien estaba asistido por un *dispensator*. El control de todos estos bancos públicos, se ejercía desde Roma, en una caja central, las primeras *mensae* de que se tiene noticia, fueron de la época de la república (402 a. C.). Con el tiempo, las *mensae* realizaron no sólo la recepción de los fondos, sino también préstamos al público.

También Acosta Romero menciona a los *negociatores*, especie de banqueros privados, semi-usureros y semi-trafficantes que actuaban en los confines del imperio romano y al margen de su esfera de influencia directa. Muchos de ellos eran judíos. Operaron a lo largo de la frontera del imperio romano, y sobre el camino de las caravanas que lo unían con la India y China. La religión judía prohibía el préstamo con interés entre judíos, pero estaba autorizado, si el deudor era extranjero. A pie o a caballo, con monedas guardadas en un cinturón; frecuentaban las ferias regionales y los más ricos tenían oficinas permanentes; si la legión romana cambiaba de guarnición, el *negociator* cerraba su establecimiento, hacía sus maletas y se iba a la aventura con las legiones, sus operaciones originaron muchas dificultades en la frontera del imperio, por su voracidad y la forma en que actuaban, jamás pudieron ser controlados o hacerlos desaparecer.²⁶

²⁵ Conf. Greco, Paolo, ob. cit., págs. 60-61.

²⁶ Conf. Acosta Romero, Miguel, ob. cit., pág. 42-43.

Supervielle Saavedra señala que las invasiones bárbaras suspendieron el desarrollo de los negocios bancarios, que se incrementaron durante todo el periodo de la civilización romana, y prácticamente fueron reducidos a operaciones de cambio. A pesar de ello, durante la Edad Media las iglesias y los monasterios reciben capitales que les confían sus fieles.²⁷

Maunier nos comenta que la Europa occidental y central se vuelve a encontrar en una situación análoga a la conocida en la cuenca mediterránea en la época de los griegos primitivos y de los fenicios. Cada ciudad aislada de las otras, viviendo con una actividad comercial restringida. Los intercambios comerciales son pocos y hasta inexistentes. La necesidad de los grandes bancos públicos o privados no se hace sentir. Los reyes bárbaros, si necesitan de dinero, despojan los tesoros y saquean una ciudad o una provincia; los más civilizados, aun cuando intentan imitar las costumbres romanas, no comprenden la técnica financiera.²⁸

La estructura del imperio habría de irse modificando poco a poco y desde luego, la actividad bancaria también habría de adoptar otras modalidades. fuera de Roma y en otros estados latinos, la técnica, las instituciones comerciales y las costumbres romanas ejercieron una influencia decisiva en el desarrollo de la civilización y en el ordenamiento de la administración pública de todo el occidente. El ejercicio del crédito fue realizado en esta época, principalmente, por los judíos, dispersos por toda Europa a raíz de la diáspora.

En el aspecto monetario, Simón Julio A. señala que durante la Edad Media, el curso de la moneda en ningún momento desapareció, a pesar de que se haya recurrido al trueque, ya que fue únicamente por conveniencia y de manera ocasional. También nos dice que desde el siglo V al VII d. C., el sueldo de oro bizantino fue el patrón monetario de todos los reinos bárbaros, aunque hubo escasez en su circulación, que correspondió necesariamente a la circulación de mercancías, propiciada por el régimen feudal y predominio de la agricultura.²⁹

El surgimiento en medio oriente del cristianismo y su posterior propagación por toda Europa, impactaron el desarrollo de la actividad bancaria en los territorios otrora bajo el dominio romano. La iglesia cristiana

²⁷ Conf. Supervielle Saavedra, Bernardo, op. cit. Pág. 26

²⁸ Conf. Meunier, A. Dauphin, op. cit., pág. 69.

²⁹ Conf. Simón, Julio A., op.cit., pág. 24.

prohibía el préstamo, porque daba origen a la usura, prohibida en el Nuevo Testamento, sin embargo la prohibición no era aplicable a los judíos quienes operaban principalmente en los centros urbanos. En el campo, eran los monasterios los que disponían de un capital que los convertía en algunos casos, en verdaderas potencias financieras, sin violar la prohibición canónica del préstamo con intereses. Practicaron el préstamo agrícola en beneficio de los señores feudales, garantizando su pago con una especie de hipoteca sobre inmuebles.³⁰

Por su parte, Bauche Garciadiego considera a los judíos especialistas en el préstamo prendario y únicos en practicarlo en la Europa occidental durante más de cinco siglos a lo largo de la edad media. Nos comenta que fueron los judíos quienes fijaron las condiciones de este préstamo, inspirándose a la vez en los preceptos del Talmud y en las necesidades prácticas del negocio. Su reglamentación será copiada posteriormente por los lombardos y los franciscanos, fundadores de los montes de piedad, y seguirá teniendo vigencia en la actualidad, ya que fueron los judíos quienes precisaron la naturaleza de los bienes mobiliarios susceptibles de empeño, los derechos del prestamista contra el dueño de la prenda, cuando ésta había sido robada o perdida, y quienes fijaron las escalas de interés.³¹

Para la época de las cruzadas el comercio vuelve a tomar auge y las necesidades de financiamiento de las empresas militares, obligan a los reyes a contraer préstamos. Al respecto Meunier señala que la orden de los templarios se hizo famosa caracterizándose por recoger y hacer fructificar capitales, las casas del temple recibieron depósitos de dinero y de objetos preciosos, los valores estaban protegidos por el carácter religioso y por las sólidas fortificaciones de esos establecimientos.³²

Supervielle Saavedra, basándose en Hamel, señala que en ese tiempo se practicó una operación bancaria denominada *commenda*, por virtud de la cual el depositante de fondos tenía derecho a una participación financiera en las pérdidas y los beneficios de la inversiones realizadas por el banquero, técnica financiera que presentaba la ventaja de soslayar la prohibición del préstamo a interés, establecida por el derecho canónico.³³

³⁰ Conf. Acosta Romero, Miguel, ob. cit., págs. 43-44.

³¹ Conf. Bauche Garciadiego, Miguel, ob. cit. Pág. 4.

³² Conf. Meunier, A. Dauphin. op. cit., pág. 85

³³ Conf. Supervielle Saavedra, Bernardo, op. cit., pág. 27.

Acosta Romero, por su parte, nos cuenta que los templarios constituyeron una orden religiosa y militar fundada en Jerusalem en 1128, cuya finalidad era proteger a los peregrinos cristianos que acudían a esa ciudad a visitar a la tumba de Cristo. Se les llamó la orden del templo, ya que su sede estaba situada cerca de las ruinas del templo de Salomón. En su guerra contra los sarracenos, los templarios ganaron muchos rescates y así acumularon importantes riquezas, extendiendo su influencia por casi toda Europa, desde la parte eslava y Hungría, hasta Francia, Inglaterra y Alemania. En la época de su mayor esplendor, tenían casi 9,000 sucursales fortificadas, en ellas recibían depósitos de joyas y capitales, ofreciendo también cajas fuertes para su guarda; los clientes eran reyes, señores feudales y burgueses; comenzaron a utilizar los fondos que recibían, en préstamos a terceros, financiaron en forma importante las cruzadas; fueron grandes cambistas, especulando con ello, por lo que hay opiniones de que la doble contabilidad fue inventada y perfeccionada por ellos.³⁴

Simón, Julio A. cuenta que a partir del siglo IX el sueldo de oro de Constantino dejó de circular, salvo en la Europa islámica y en los países sometidos a Bizancio como el Sur de Italia y Sicilia, ya que desde el reinado de Carlomagno, en el resto de Europa, la moneda de plata substituyó definitivamente a la de oro.³⁵ Con el desmembramiento del Imperio en muchos reinos, la circulación de moneda de plata comienza a decaer y son muchas las acuñaciones, tantas como condados existían, frecuentemente adulteradas en su peso y ley.

Las ciudades de Venecia, Pisa y Genova, nos dice Bauche Garciadiago, propiciaron el renacimiento del comercio marítimo durante el siglo XI y suscitaron también la reanudación progresiva de la vida urbana, sobre todo en el territorio más alejado, el lombardo, que serviría de puente y de mercado a los productos que circulan otra vez entre oriente y occidente.

Entonces comienza la era lombarda, en la cual, debido al comercio, los lombardos, cuyo nombre se convertiría en sinónimo de prestamista, se impusieron en la Europa ultramontana. Los lombardos renovaron la tradición de los *numularii*, los *negociatores* y los judíos. Tuvieron agencias en Italia e Inglaterra, consiguiendo una gran prosperidad; los condes de Champaña en 1222 los atrajeron a Francia. Rápidamente, los reyes franceses

³⁴ Conf. Acosta Romero, Miguel, ob. cit., págs. 44-46.

³⁵ Conf. Simón, Julio A., op. cit., pág. 25.

les tomaron estima concediéndoles, en perjuicio de los judíos y a través de canon, el derecho de operar mesas de préstamos; en contrapartida, los lombardos, entregaron a los reyes y príncipes adelantos sobre sus garantías, por montos a veces considerables, en una época en que las finanzas públicas apenas estaban organizadas, también desempeñaban el oficio de banqueros de los tesoros reales.³⁶

Por su parte, Acosta Romero comenta que en las ciudades situadas estratégicamente en las rutas terrestres, marítimas o fluviales, florecieron grandes ferias de comercio; asimismo que Francia sobresalió en el curso de la segunda parte del siglo XIII, ya que se celebraron las conocidas ferias de champagne, en las ciudades de Reims, Lagny, Provence, Chalons-Sur y Bar-Sur-Aube.³⁷

En la ferias, nos cuenta Meunier, se multiplicaron las operaciones de cambio y se generalizó la práctica de girar letras a un corresponsal, entregándole previamente para tal efecto, una provisión, es decir, constituyendo un depósito. También nos señala que en la ferias los banqueros reciben importantes sumas de dinero en custodia.³⁸

Por su parte, Supervielle Saavedra, -apoyándose en Sayous (*Les méthodes commerciales en Italie*)- señala que los capitales recibidos por los banqueros en las ferias, se utilizaban frecuentemente en préstamos a los soberanos y a la propia iglesia y debido a que dichos depósitos eran reembolsables a la vista, se presentaron quiebras de importancia. Asimismo -apoyándose en Lattés (*Il banchieri privati e pubblici della Grecia*)- comenta que al igual que en la antigüedad, las operaciones se anotaban en los libros de los banqueros; además, los depositantes recibían certificados con fuerza ejecutiva.³⁹

En las ferias, siguiendo a Acosta Romero, se dedicaban ocho días a la recepción y presentación de las mercaderías, uno más a las ventas y posteriormente se realizaban toda una serie de pagos, de cambios y se concluían operaciones realizadas en ferias anteriores; los comerciantes utilizaban a banqueros que operaban a escala internacional, de feria en feria, y crearon moneda internacional de cuenta, estableciendo una serie de

³⁶ Conf. Bauche Garciadiego, Mario, ob. cit. Pág. 4-5.

³⁷ Conf. Acosta Romero, Miguel, op. cit., pág. 47.

³⁸ Conf. Meunier, A. Dauphin, op. cit., pág. 95-96.

³⁹ Conf. Supervielle Saavedra, op. cit., pág 27.

regulaciones para compensación, envío de dinero y cambio. los banqueros de las ferias recibían documentos, mandatos, depósitos irregulares y se dice que en este tipo de ferias nació la letra de cambio que originalmente no era endosable. Hubo ferias notables como la de medina del Campo, que perdió mucha de su importancia después de la unificación de España y la de Leipzig en Alemania.⁴⁰

Greco nos relata que en la grandes ferias comerciales llevadas a cabo en el mediterráneo, los *numularii* reaparecieron, llamándose ahora *campsores* o *cambiatori*, cuyos servicios fueron muy apreciados por los comerciantes debido a la circulación de múltiples monedas y a las alteraciones que sufrían de manera frecuente. Se instalaban haciendo uso de un banco y de una mesa en la que colocaban sus libros de registro, pesas y medidas, si llegaban a quedar en estado de insolvencia, eran obligados a romper el banco sobre la mesa para que la gente se enterara de su situación financiera y del riesgo que corrían al seguir operando con ellos.⁴¹

El maestro Astudillo Ursúa, nos comenta que con el surgimiento del mercantilismo y el auge del comercio en las cuencas del mar Mediterráneo y del Báltico, florecieron grandes ciudades.⁴² Bauche Garciadiego, señala que en Siena, Florencia y Narbona los banqueros privados o *mercatores cameras*, que por solicitud de la Santa Sede le prestaron sus servicios, debido a necesidad de asegurar el cambio y el transporte a Roma de las sumas recaudadas en toda la cristiandad por los colectores de la cámara apostólica; no tenían nada que ver en sus prácticas crediticias con los judíos, templarios o lombardos, llegando a ser una verdadera aristocracia del dinero.

El mismo Bauche Garciadiego nos relata que los primeros grandes bancos privados surgieron en Siena ya que dicha ciudad tenía bajo su dominio la ruta que iba de Francia a Roma: allí surgieron la banca de los Piccolomini (1193); la de los Buonsignori (1209); los Tolomei, los Cacciaconti y los Folcacchieri. Perdieron la confianza de los Papas y los reyes de Francia, negándose a financiarles algunas empresas, finalmente la banca Buonsignori, la más importante de las bancas de Siena, quebró. Florencia ocupó entonces el lugar de Siena como centro financiero, donde destacan Juan de Médicis y sus hijos Cosme y Lorenzo quienes harían de la banca que

⁴⁰ Conf. Acosta Romero, Miguel, ob. cit., pág. 47.

⁴¹ Conf. Greco, Paolo, op. cit., pág. 55.

⁴² Conf. Astudillo Ursúa, Pedro, Elementos de Teoría Económica, 2ª ed., Porrúa, 1994, pág. 136.

dirigieron en Florencia uno de los principales establecimientos financieros de Europa.⁴³

Al Respecto, Acosta Romero señala que la mayor parte de los bancos florentinos no solo operaban como negocio de familia, sino que constituían compañías de banca que promovían que sus agentes, empleados y otros comisionistas participaran en el capital y beneficios conservando el nombre del fundador en la denominación o razón social, como la banca Alberti, Frescobaldi y Mozi que operaron entre los siglos XI y XIII no sólo en Italia, sino en otras partes del mundo mediterráneo.⁴⁴

También nos relata que los banqueros italianos determinaron la existencia de un riesgo para el prestamista, o *periculum sortis*, considerando justa la remuneración del capital, utilizando el contrato de *comenda* para estipular las modalidades y tasa de dicha remuneración. En los depósitos entregaban a sus clientes recibos o *contandi di banco* que al principio no eran más que una copia de los libros de contabilidad, donde aparecía el depositante como acreedor del capital depositado, transformándose después en promesa de pago a la vista o a término constituyendo ya un título de crédito nominativo y transferible.

Supervielle Saavedra -siguiendo a Cusumano (*Storia dei banchi di Sicilia*)- señala que durante el siglo XIV, el depósito en cuenta corriente desarrolló sus características fundamentales por virtud del *assegno*, origen y fundamento del cheque; por otro lado -apoyándose en la Lumia- nos comenta que para la mayoría de los glosadores y postglosadores la transferencia del dominio no desnaturaliza el depósito bancario.⁴⁵

Astudillo Ursúa nos comenta que el auge de las ciudades y sus necesidades provocó que los gobiernos se endeudaran con los denominados montes, cuya función era recibir en garantía los impuestos, cobrarlos y así amortizar las deudas contraídas.⁴⁶ Al respecto, Greco señala que los montes

⁴³ Conf. Bauche Garcíadiego, Mario, ob. cit. Págs. 8.

⁴⁴ Conf. Acosta Romero, op. cit.,pág. 48.

⁴⁵ Conf. Supervielle Saavedra, op. cit., págs. 27-28., comenta que La Lumia hace referencia a la discusión habida entre Azone y Accursio. El primero entendía que la noción de depósito era conciliable con la transferencia de dominio, no sólo cuando provenía de un convenio tácito, sino también cuando se había pactado expresamente por las partes. Accursio, en cambio, sostenía que en ésta última hipótesis el contrato se transformaba en mutuo, salvo que las partes hubieran convenido “ut depositum sit, ut ex depositum prima obligatio duret”.

⁴⁶ Conf. Astudillo Ursúa, Pedro, op. cit., pág. 136.

eran propiamente bancos y que surgieron de la asociación de los *campsores* con las grandes casas comerciales siendo el más antiguo de ellos el Monte Vecchio fundado en Venecia en 1171. A éste le siguieron el Banco di San Giorgio en Génova (1409), En España, la Taula di Canvi (1401) y el banco de Valencia (1407).

Meunier por su parte, señala que debido al auge del crédito se generalizaron las crisis que provocaron quebrantos de consideración, como la crisis del año 1556, después de la cual, se consideró a la banca como servicio público, en consecuencia, los Estados se vieron obligados a intervenir, estableciendo una legislación muy estricta en materia bancaria. Surgen bancos de Estado como *della piazza del Rialto* (1587), el de Ámsterdam (1609), y el de Hamburgo (1619).⁴⁷

Los Fugger, dice Bauche Garcíadiego, banqueros del Sacro Imperio y de España manejaron la más poderosa institución de crédito del siglo XVI, sus actividades bancarias se prolongaron durante más de dos siglos en toda Europa y la América Española. Nunca antes que ellos un banquero había manejado tal volumen de capitales ni había poseído tantas riquezas mobiliarias e inmobiliarias, mucho menos había existido tal cantidad de depositantes. El financiamiento que otorgaron a la casa de Habsburgo en sus luchas contra Francia y contra la Reforma marcaron los principios de la edad moderna.⁴⁸

Hacia 1694, relata Acosta Romero, se fundó el Banco de Inglaterra que ha sido unánimemente considerado como el primer banco de emisión moderno, que además fue de descuento y posteriormente se convirtió en banca real en 1718.⁴⁹ Es generalmente aceptado que dicho banco es el punto de partida de la banca moderna ya que su organización y prácticas son universalmente aceptadas en lo referente a la banca central, además a él se deben, en su acepción actual, instrumentos bancarios como el cheque, las letras de cambio, la obligaciones, las notas de caja y los pagarés.

⁴⁷ Conf. Meunier, A. Dauphin, op.cit. págs. 83 y 185.

⁴⁸ Conf. Bauche Garcíadiego, ob. cit., pág. 8-9.

⁴⁹ Conf. Acosta Romero, op.cit., pag. 56.

1.1 Historia de la banca en México

Nos cuenta Simón, Julio, A. que por virtud de Real Cédula de 11 de mayo de 1535, se determinaron los requisitos de la moneda que habría de acuñarse en la América Española debido a que las de la metrópoli, sujetas a otro régimen, no podían exportarse. México tuvo casas de moneda, cuya labor comenzó en 1536, acuñando piezas de plata y vellón (cobre con mínima liga de plata), consideradas como de cuenta en las contrataciones, con las bases ideales de ducados, castellanos y maravedíes como sus valores monetarios.⁵⁰

En la época colonial de México, llamado en ese tiempo Nueva España, se pueden citar dos establecimientos como antecedentes de las instituciones de crédito en México: el banco del monte de piedad (que a la fecha sigue operando) y el banco de avío de minas.

Guzmán Olguín nos cuenta que bajo el nombre de sacro y real monte de piedad de ánimas, Pedro Romero de Terreros fundó en 1775 una institución que tenía por propósito prestar dinero con garantía prendaria a las clases humildes, con la autorización de la Real Cédula de 2 de junio de 1774.⁵¹ al respecto Rodríguez y Rodríguez nos dice que de 1879 a 1881 operó como institución de emisión ya que entregaba certificados por los depósitos confidenciales que se hacían en ella, que tenían el carácter de documentos pagaderos al portador y a la vista.

El mismo Rodríguez Rodríguez cuenta que en 1783 la Ordenanza de Minas en su título XV, estableció un banco de avío de minas, con la estructura de un verdadero refaccionario, ya que recibía platas a bajo precio, sin percibir interés, teniendo como garantía los frutos de las minas, dejando a los mineros su administración, pero nombrando un interventor para vigilar la inversión de los fondos.⁵² Mendoza Martell señala que el banco no cumplió satisfactoriamente su objeto, por lo que su existencia fue efímera.⁵³ Por su parte, Astudillo Ursúa nos comenta que el banco de avío de minas tuvo por objeto otorgar créditos a las empresas mineras.⁵⁴

⁵⁰ Conf. Simón, Julio, A., op. cit., pág. 27.

⁵¹ Conf. Guzmán Olguín, Rogelio, Derecho bancario y operaciones de crédito, Porrúa, México, 2002, págs 15-16.

⁵² Conf. Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, Derecho bancario, 8ª ed., Porrúa, México, 1997, pág. 20-21.

⁵³ Conf. Mendoza, Martell, Pablo E., Lecciones de derecho bancario, 2ª ed., Porrúa, México, 2003, pág. 18.

⁵⁴ Conf. Astudillo Ursúa, Pedro, op. cit., pág. 136-137.

Después de la independencia de nuestro país y hasta el término de la intervención francesa, la práctica y desarrollo de la actividad bancaria fueron escasos. Sin embargo, podemos citar como antecedentes de las instituciones de crédito en ese periodo: al banco de avío, al banco nacional de amortización de la moneda de cobre y al banco de Londres, México y Sudamérica.

Acosta Romero señala que el banco de avío fue creado por decreto del ejecutivo de 16 de octubre de 1830 y su objeto era el fomento de la industria textil y de otras industrias; su capital se integraría con el 20% de los impuestos aduanales causados por la importación de telas de algodón. no obstante la inestabilidad política del país, propició el establecimiento de algunas industrias textiles, sobre todo en el Estado de Puebla. El gobierno del general Santa Anna lo convirtió prácticamente en tesorería del gobierno y desvirtuó su objeto, liquidándose por decreto de 23 de septiembre de 1842. Fue junto con el banco nacional de amortización de la moneda de cobre, el antecedente de lo que ahora se conoce como instituciones nacionales de crédito, ya que fueron creados por el gobierno mexicano.⁵⁵

El banco nacional de amortización de la moneda de cobre, siguiendo a Guzmán Olguín, fue establecido por ley del 17 de octubre de 1837, su objeto fue amortizar moneda de cobre por otra más sana, por lo que dicha ley dispuso que no podían acuñarse monedas distintas a las de oro y plata; este banco se creó debido al problema causado por la falsificación de las monedas de cobre, que eran de baja denominación, por personas que aprovechaban la gran diferencia entre su costo y su valor nominal. Fue extinguido por decreto publicado el 6 de diciembre de 1841.⁵⁶

Durante el imperio de Maximiliano y de conformidad con el Código de Comercio de 1854 se estableció en México, el 22 de junio de 1864 el banco de Londres, México y Sudamérica. Mendoza Martell lo señala como antecedente de lo que fue banca serfín, ahora santader serfín.⁵⁷

Sobre dicho banco, Guzmán Olguín comenta que con un capital de 1.5 millones de pesos, fue una sucursal de la matriz que operaba en Londres; el 21 de agosto de 1889 se le otorgó el carácter exclusivo de banco de emisión y se sancionó un supuesto traspaso del london bank of México and South-

⁵⁵ Acosta Romero, Miguel, ob. cit., pág. 68

⁵⁶ Cfr. Guzmán Olguín, op.cit., pág. 18-20.

⁵⁷ Cfr. Mendoza Martell, Pablo, op. cit., pág. 7.

America a una nueva sociedad que desde entonces se denominó banco de Londres y México dejando de ser sucursal extranjera y se convirtió en banco mexicano.⁵⁸

Peñaloza Webb comenta que las principales operaciones del banco de Londres y México fueron de descuento y giro de letras sobre Europa, préstamos con garantía, depósitos con interés y operar cuentas corrientes sin cargo; amplió su cobertura con sucursales en el país e introdujo en territorio mexicano el uso del cheque y del billete de banco.⁵⁹

Por su parte Rodríguez Rodríguez nos señala que la escritura pública de esta sociedad se redactó el 2 de mayo de 1865, asimismo, que sufrió una grave crisis, suscitada por la concesión del monopolio de emisión de billetes al banco nacional de México, hecha de acuerdo con las disposiciones del nuevo Código de Comercio de 1884, cuestión que se resolvió prácticamente por una transacción, auspiciada por el gobierno, que esencialmente consistió en la adquisición de una concesión para la emisión de billetes que tenía el fracasado banco de empleados, por tanto, el 27 de agosto de 1886, de acuerdo con un nuevo contrato celebrado con el gobierno, quedó autorizado para continuar como banco de emisión.⁶⁰

Respecto a tres bancos de la época, Acosta Romero nos cuenta que el 23 de agosto de 1881, el Gobierno del presidente Manuel González celebró un contrato con el señor Eduardo Noeltzin, representante del banco franco-egipcio, para establecer un banco de depósito, descuento y emisión, que se denominaría banco nacional mexicano; que el 18 de febrero de 1882, se concedió al señor Eduardo L'Enfer la posibilidad de establecer un banco llamado Mercantil, Agrícola e Hipotecario, y que el 15 de junio de 1883, se celebró un convenio con el señor Francisco Suárez Ibáñez, para establecer un banco de emisión, denominado Banco de Empleados.⁶¹

Sobre el banco nacional mexicano, Peñalosa Webb nos comenta que llegó a tener conflictos con el banco de Londres y México, por cuanto a la facultad de los bancos para emitir billetes, que se resolvió en el sentido de la pluralidad de emisores, tal y como lo dispusieron, el Código de Comercio de 1884, después reformado, y finalmente la primera Ley General de

⁵⁸ Conf. Guzmán Olgún, op.cit., pág. 20-22.

⁵⁹ Conf. Peñaloza Webb, Miguel, La conformación de una nueva banca, McGraw-Hill, México, 1995, pág. 7.

⁶⁰ Rodríguez Rodríguez, Joaquín, ob. cit., págs., 21-22.

⁶¹ Conf. Acosta Romero, Miguel, ob. cit., pág. 71-72.

Instituciones de Crédito de 18 de marzo de 1897. Asimismo nos señala que el banco nacional mexicano se fusionó en 1884 con el banco mercantil mexicano dando origen al banco nacional de México⁶², que como es sabido, actualmente se denomina banamex y fue adquirido por el gigante financiero norteamericano Citibank.

El conflicto y fusión del banco nacional mexicano con el banco mercantil también la narra Rodríguez y Rodríguez, al respecto nos precisa que el segundo nació habiéndose suscrito su capital casi íntegramente por españoles, empezando a operar como banco libre en 1881, y que la competencia entre los dos bancos fue la génesis de su fusión ya que los hombres pensadores de ambos establecimientos comprendieron que era imposible la marcha de los dos, bajo la base de la competencia y hostilidad toda vez que un banco tenía lo que al otro le faltaba y ambos se complementaban, el banco nacional mexicano tenía la facultad legítima de emisión garantizada por una ley y el banco mercantil la representación del capital mexicano y del comercio de la república.⁶³

Guzmán Olgún nos cuenta que durante el porfirismo se favoreció la creación de bancos privados, al dictarse en marzo de 1897, la primera Ley General de Instituciones de Crédito, asimismo se propicio la apertura de muchos bancos nuevos nacionales y locales, contándose entonces con 25 de emisión, tres hipotecarios y siete refaccionarios, de los cuales muy pocos sobrevivieron después de la Revolución Mexicana, misma que provocó la decadencia total del sistema bancario.⁶⁴

Sobre la emisión de billetes de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito de 1897, Mendoza Martell nos narra que ésta no podía exceder del triple del capital social efectivamente pagado de cada banco emisor, ni tampoco podía, junto con el importe de los depósitos reembolsables a la vista o a un plazo no mayor de tres días, exceder del doble de la existencia en caja de dinero efectivo o en barras de oro y plata. Asimismo nos señala que la circulación de los billetes de banco era enteramente voluntaria, por tanto, su aceptación por el público no era forzosa, debían tener impreso en castellano la obligación del banco de pagar en efectivo, a la par, a la vista y al portador, el valor nominal del billete, en monedas de oro o plata que eran las que tenían curso legal, contener la fecha de emisión, la grabación del timbre,

⁶² Conf. Peñaloza Webb, Miguel, op. cit., pág. 20.

⁶³ Conf. Rodríguez Rodríguez, Joaquín, op. cit., pág. 22.

⁶⁴ Conf. Guzmán Olgún, Rogelio, op. cit., pág. 23.

la serie y número así como las firmas del interventor de gobierno, de uno de los directores del banco y del gerente o cajero del mismo.⁶⁵

La revolución mexicana, nos dice Rodríguez Rodríguez, culminó en la Constitución de 1917, que estableció el privilegio de emisión a favor de un banco de Estado, el banco de México, cuya primera ley Orgánica es de 25 de agosto de 1925 y que empezó a operar el primero de septiembre del mismo año.⁶⁶ Al respecto nos cuenta Mendoza Martell que en la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 24 de diciembre de 1924 se establece por vez primera un banco único de emisión y se legisla sobre otras clases de bancos, los agrícolas, industriales, de depósito, descuento y los de fideicomiso; asimismo nos señala que en la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 31 de agosto de 1926 se adicionan los hipotecarios y se clasificó como refaccionarios a los industriales y agrícolas.⁶⁷

En 1932, nos cuenta Guzmán Olguín, se publicó la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, se crean, como instituciones nominales, las llamadas nacionales de crédito, que serían denominadas paraestatales, por tener una participación mayoritaria o total del gobierno. Este año se modificó de manera drástica la Ley Orgánica del Banco de México, Sociedad Anónima, dando lugar a que dicha entidad se convirtiera en una banca central típica. Finalmente, en el año de que se trata se publicó la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.⁶⁸

Desde la primera de las leyes que rigió la materia bancaria en México, nos cuenta Acosta Romero, se estableció un sistema de especialización y separación que prohibía la operación de dos tipos de instituciones de crédito distintas, al amparo de una misma concesión, sistema de banca especializada que fue recogido por los ordenamientos de 1924, 1926, 1932 y 1941, inclusive ésta última, permitió que las operaciones de ahorro y las fiduciarias pudieran coexistir indistintamente con las de depósito, financieras e hipotecarias.

Asimismo nos cuenta que en el transcurso de los años que siguieron a la expedición de la ley de 1941, el sistema de especialización y separación llegó

⁶⁵ Conf. Mendoza Martell, Pablo, op. cit., pág. 20-22.

⁶⁶ Conf. Rodríguez Rodríguez, Joaquín, op. cit., pág. 23.

⁶⁷ Conf. Mendoza Martell, Pablo, op. cit., pág. 22-23.

⁶⁸ Conf. Guzmán Olguín, Rogelio ob. cit., págs. 23-26.

a existir sólo formalmente, pues en la realidad se fueron formando grandes grupos financieros que aparentemente actuaban por separado, pero que de hecho integraban estructuras unitarias controladas por los mismos accionistas y dirigidas por los mismos administradores, dedicadas a cubrir los diferentes renglones de banca y crédito, en menoscabo de los intereses de las pequeñas instituciones especializadas e independientes que no podían competir con estos grupos financieros de gran dimensión. Por tanto fueron las reformas de 1975 a la ley bancaria, reconociendo dicha realidad, las que introdujeron legalmente el sistema de banca múltiple.⁶⁹

Posteriormente, en otra etapa histórica de la banca en México, en 1982, nos cuenta Herrejón Silva se *nacionalizó* la banca privada y se reorganizó el sistema bajo el pleno control, patrimonial y operativo del Estado, regulando además de manera expresa a la operación bancaria como un servicio público prestado de manera exclusiva por sociedades nacionales de crédito y luego, en 1990, se regresó al esquema de banca comercial o múltiple, en manos de los particulares, y de banca de desarrollo, con inversión casi exclusiva del Estado, suprimiendo del texto legal su reconocimiento como servicio público no obstante que la Administración Pública conserva facultades para dirigir, regular, orientar, controlar, vigilar e inclusive intervenir en la prestación de las actividades bancarias.⁷⁰

⁶⁹ Conf. Acosta Romero, op.cit., pág. 485.

⁷⁰ Conf. Herrejón Silva, Hermilo, op. cit., pág. 22.

CAPÍTULO II ESTRUCTURA DE LA BANCA EN MÉXICO

2.1 Autoridades en materia bancaria

El artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional. Asimismo dispone que el propio Estado planeará, conducirá y orientará la actividad económica nacional y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que la misma Constitución otorga.

La prestación del servicio de banca y crédito es una actividad económica que demanda el interés general y por tanto, de acuerdo con la Constitución, el Estado debe conducirla, orientarla, regularla y fomentarla. Por qué demanda el interés general. Para responder a dicha interrogante analicemos qué es el servicio de banca y crédito. El artículo 2 de la Ley de Instituciones de Crédito dispone que se considera servicio de banca y crédito *la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.*

Analicemos la definición. Dicho servicio implica la captación de recursos en el mercado nacional para su colocación, lo que significa que los intermediarios bancarios pueden recibir dinero del público de manera directa, esto es, por ventanilla o transferencias electrónicas de fondos; de la citada disposición legal se entiende que una vez que el intermediario ha recibido el dinero del público ahorrador, puede llevar a cabo la colocación de esos mismos recursos entre el público a través de operaciones de financiamiento, dándose la actividad económica conocida como intermediación bancaria o intermediación del dinero y del crédito.

El precitado artículo establece que la captación de recursos la efectúan los intermediarios financieros bancarios a través de actos causantes de pasivo directo o contingente. En efecto las operaciones mediante las cuales los bancos llevan a cabo la captación de dinero, implican la realización de actos jurídicos, motivo por el cual en el artículo en análisis aparece la palabra *actos*. Los actos jurídicos mediante los cuales las instituciones de crédito llevan a cabo la captación de recursos, generan en su contabilidad un pasivo u obligación jurídica de la institución frente al ahorrador. Dicho pasivo puede ser de dos clases: *directo o contingente*

Mendoza Martell¹ señala que jurídicamente se entiende por pasivo directo la obligación que adquiere el intermediario frente al depositante o inversionista con motivo de la realización de actos jurídicos cuyo objeto es la captación de recursos financieros, siempre y cuando tales obligaciones estén sujetas a un plazo, o bien, que el intermediario tenga la certeza de que el cumplimiento de las mismas debe verificarse en un momento determinado. Señalándonos como ejemplo los depósitos bancarios de dinero a la vista, a plazo, con previo aviso, retirables en días preestablecidos o los préstamos que la clientela hace a los bancos y que se documentan en pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento, en los que necesariamente llegará el plazo y una vez que tal acontecimiento de realización cierta se verifique, el intermediario tendrá la obligación de restituir el depósito o pagar el préstamo a su cliente.

Este mismo autor señala que pasivo contingente es aquella obligación que adquiere el intermediario frente a un tercero por cuenta de un cliente determinado y cuyo cumplimiento por parte del intermediario financiero se encuentra sujeto a una condición suspensiva. Señalándonos como ejemplo los avales, las aceptaciones bancarias y las cartas de crédito que instrumentan el crédito comercial documentario, ya que a través de dichas operaciones los bancos garantizan el cumplimiento de obligaciones de su clientela frente a terceros en caso de que aquellos no cumplan, de forma tal que existe la posibilidad de que el cliente incumpla, siendo el incumplimiento de la obligación garantizada un acontecimiento de realización incierta.

Ahora bien, analicemos el concepto de interés público. Según el diccionario jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM,² interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado, protegido éste no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas.

En este orden de ideas, es evidente que la prestación del servicio de banca y crédito está íntimamente ligado a las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad, ya que permite con seguridad la circulación del dinero tanto para fines de inversión como de consumo, requisitos indispensables para la movilidad y desarrollo de una economía.

Es por las anteriores razones que la prestación del servicio de banca y crédito es una actividad económica que demanda el interés general y por tanto, de acuerdo con la Constitución, el Estado debe conducirla, orientarla, regularla y

¹ Mendoza Martell, Pablo E., op. cit., págs. 9-11.

² Diccionario Jurídico Mexicano, T I, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1ª ed., México, 1993.

fomentarla. Ahora bien cómo es que el Estado mexicano conduce, orienta, regula y fomenta dicha actividad: a través de autoridades.

En materia bancaria, junto con el Banco de México (Banxico), la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores CNBV como órgano desconcentrado de la misma, en la actualidad, en México, figuran dos personas jurídicas más con atribuciones en materia bancaria: la CONDUSEF (Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros) y el IPAB (Instituto de Protección al Ahorro Bancario).

Ahora bien qué debemos entender por autoridad. Según la Suprema Corte de Justicia de la Nación es aquella persona que tenga la posibilidad material de hacer uso de la fuerza pública, por ser pública la fuerza de que dispone:

AUTORIDADES, CONCEPTO DE. Según lo ha establecido la H. Suprema Corte de Justicia, son autoridad todas aquellas personas que disponen de fuerza pública en virtud de circunstancias ya legales, ya de hecho, y que por lo mismo, están en posibilidad material de obrar con individuos que ejerzan actos públicos por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.

Amparo directo 2489/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 8 de octubre de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Chávez Sánchez. Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente Semanario Judicial de la Federación

Página: 113

Tesis Aislada

Materia: Administrativa³ |

Para José R. Padilla⁴ es el órgano de gobierno que al actuar dictando una ley, emitiendo o ejecutando un acto o una sentencia, afecta las esferas jurídicas de los particulares, en especial sus garantías individuales.

Podemos decir que en materia de banca, autoridad es aquel órgano del gobierno federal, o descentralizado de la administración pública federal, que emitiendo actos unilaterales, imperativos y coercitivos afectan las esferas jurídicas de las instituciones de crédito en la prestación del servicio de banca y crédito:

Analicemos nuestra definición. Señalamos que es un *órgano del gobierno federal o descentralizado de la administración pública federal*. En efecto el artículo 90 de la Constitución Federal Mexicana dispone que la administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la *federación* que estarán a cargo de las secretarías de estado y departamentos administrativos,

³ <http://www.scjn.gob.mx/ius2005/UnaTesis1nkTmp.asp?=292891&PalPrm=AUTOR...>

⁴ R. Padilla, José, sinopsis de amparo, 5ª ed., Cárdenas Editor Distribuidor, México, 1999, pág. 13.

y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del ejecutivo federal en su operación.

Asimismo el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal dispone que para el despacho de los asuntos de orden administrativo, el poder ejecutivo de la unión contará entre otras dependencias con la SHCP y el artículo 31 del mismo ordenamiento legal señala en su fracción VII que a dicha dependencia corresponde planear, coordinar, evaluar y vigilar el sistema bancario del país que comprende a la banca nacional de desarrollo y las demás instituciones encargadas de prestar el servicio de banca y crédito.

De igual modo el poder legislativo federal creó a la CONDUSEF e IPAB como organismos descentralizados de la administración pública federal, a través de sus leyes respectivas, mediante las cuales también les asignó facultades en materia bancaria, artículos 4 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y 2 Ley de Protección al Ahorro Bancario respectivamente. Recordemos que para el derecho administrativo la descentralización es una forma jurídica en que se organiza la administración pública, mediante la creación de entes públicos por el legislador, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios y responsables de una actividad específica de interés público⁵

La CNBV es un órgano desconcentrado de la SHCP (artículo 1 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores), al cual también el congreso de la unión le asignó atribuciones en materia de banca a través de dicha ley. Recordemos que la desconcentración es la forma jurídico administrativa en que la administración centralizada con organismos o dependencias propios, presta servicios o desarrolla acciones en distintas regiones del territorio del país. Su objeto es doble acercar la prestación de servicios en el lugar o domicilio del usuario con economía para éste y descongestionar al poder central.⁶

Respecto al Banco de México es un órgano autónomo que forma parte del Estado mexicano, concretamente integra el gobierno de éste, ejerciendo su autoridad de manera exclusiva en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes, regulando los cambios así como la intermediación y los servicios financieros, procurando la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado mismo, según lo dispone expresamente el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus párrafos séptimo y octavo.

La anterior idea la confirma el artículo 1 de la Ley del Banco de México al

⁵ Diccionario Jurídico Mexicano, T III, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1ª ed, México, 1993, pág. 240

⁶ Idem. Pág. 244

establecer que el banco central será persona de derecho público con carácter autónomo y se denominará Banco de México, así como que en el ejercicio de sus funciones y en su administración se regirá por las disposiciones de dicha ley, reglamentaria de los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También señalamos en nuestra definición de autoridad que es aquel órgano del gobierno federal o descentralizado de la administración pública federal, *que emite actos unilaterales, imperativos y coercitivos*. Esto es, actúa generando manifestaciones unilaterales, imperativas y coercitivas de voluntad que crean, modifican, transmiten o extinguen situaciones jurídicas concretas. Recordemos que los actos de autoridad son *unilaterales* porque los órganos del gobierno no tienen necesidad legal de pedir autorización a los particulares para emitir sus actos, la autoridad se encuentra en posibilidad de emitirlos en forma oficiosa; la *imperatividad* estriba en que los funcionarios públicos actúan con la facultad de imperio que les concede la ley, a fin de que sus actos sean obedecidos y la *coercitividad* reside en que si los actos de gobierno no son obedecidos o acatados por sus destinatarios, el funcionario puede hacer uso de la fuerza pública para que se cumplan.

Finalmente señalamos que dichos actos *afectan las esferas jurídicas de las instituciones de crédito en la prestación del servicio de banca y crédito*. Es decir, estas manifestaciones de voluntad de la autoridad crean, modifican, transforman o extinguen derechos u obligaciones inherentes al servicio de banca y crédito que prestan las instituciones destinatarias del acto de autoridad.

Pues bien, ahora que ya tenemos presente lo que se entiende por autoridad en materia bancaria, dentro del orden jurídico mexicano, continuamos el presente trabajo con el análisis de cada una de las autoridades en materia bancaria en nuestro país, comenzando por las más recientes en cuanto a su aparición la CONDUSEF y el IPAB.

Siguiendo a Ruiz Torres,⁷el conocimiento al menos en lo esencial, de la actuación constitucional y legal de dichas autoridades, es el fundamento de seguridad jurídica para quienes, respecto de aquellas, fungen como gobernados. Este mismo autor, cita atinadamente un brevísimo pero profundo criterio jurisprudencial: "Autoridades. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite". (Apéndice al Semanario Judicial de la federación 1995, Quinta Época, tomo VI, tesis 100, pág. 65)

El 18 de enero de 1999 se publicó en el Diario Oficial de la Federación DOF, la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. Dicho ordenamiento es de orden público, interés social y de observancia en toda la

⁷ Ruiz Torres, Humberto Enrique, derecho bancario, 1ª ed., Oxford, México, 2003, págs. 98-99.

república, dicha ley crea la CONDUSEF, organismo descentralizado de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios; tiene por objeto promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses de las personas que utilizan o contratan productos o servicios financieros ofrecidos por las instituciones financieras, y por consecuencia instituciones de crédito, debidamente constituidas y autorizadas para ello y que operen dentro del territorio nacional.

Su carácter de autoridad se confirma con la siguiente tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF). EL HECHO DE QUE POR LEY ESTÉ DOTADA DE FACULTADES DE AUTORIDAD, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Si se toma en consideración de que la interpretación conjunta de lo dispuesto en los artículos 1º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1º, 2º, 14, 16, 17, 18, 20, 21 y 22 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, se desprende que los organismos públicos descentralizados pueden ser dotados de facultades de autoridad, siempre y cuando esté justificada su asignación y ejercicio a la consumación del objeto para el cual fueron creados, se concluye que el hecho de que por ley se confiera al órgano descentralizado Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef) atribuciones de imperio, no transgrede el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues debe tenerse presente que sus objetivos de asesoría, información, defensa a los usuarios de servicios financieros, conciliación y heterocomposición arbitral convenida, se identifican plenamente con áreas prioritarias o estratégicas del Gobierno Federal, prestación de servicios públicos o sociales y obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

Amparo en revisión 198/2001. Banco Inbursa, S. A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inbursa. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Amparo en revisión 358/2001. Inversora Bursátil, S. A. de C. V., Casa de Bolsa, Grupo Financiero Inbursa. 14 de noviembre de 2001. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Diciembre de 2001

Página: 366

Tesis: 2ª CCXXVII/2001

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa ⁸

⁸ <http://www.scjn.gob.mx/ius2005/UnaTesisInkTmp.asp?nIus=188279&cPalPrm=CONDU...>

De acuerdo con el artículo 3 del Estatuto Orgánico de la CONDUSEF, para el despacho de los asuntos de su competencia, la Comisión Nacional contará con los siguientes órganos y unidades administrativas:

I. Junta de Gobierno

- a) Secretaría de la Junta de Gobierno, y
- b) Prosecretaría de la Junta de Gobierno.

II. Presidencia

- a) Secretaría Técnica, y
- b) Unidad de Comunicación Social.

III. Vicepresidencias

- a) Técnica;
- b) Jurídica;
- c) De Delegaciones, y
- d) De Planeación y Administración.

IV. Direcciones Generales

- a) De Análisis de Servicios y Productos Financieros;
- b) De Promoción de la Cultura Financiera;
- c) De Orientación y Conciliación;
- d) De Arbitraje y Dictaminación;
- e) De Defensoría e Interventoría;
- f) De Servicios Legales;
- g) De Delegaciones Norte;
- h) De Delegaciones Occidente;
- i) De Delegaciones Centro;
- j) De Delegaciones Sur;

- k) De Planeación;
- l) De Personal y Organización, y
- m) De Bienes y Servicios.

V. Direcciones

- a) Coordinación Informativa;
- b) De Información y Estadística;
- c) De Estudios de Mercado;
- d) De Registro y Análisis Financiero;
- e) Unidad de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo;
- f) De Publicaciones;
- g) De Estrategias de Promoción;
- h) De Orientación y Unidades Especializadas;
- i) De Conciliación;
- j) De Arbitraje;
- k) De Dictaminación;
- l) De Defensa a Usuarios;
- m) De Interventoría y Asuntos Penales;
- n) Contenciosa;
- o) De Recursos de Revisión;
- p) De Disposiciones;
- q) Consultiva;
- r) De Programación Institucional;
- s) De Finanzas;
- t) De Remuneraciones;

- u) De Personal;
- v) De Organización;
- w) De Adquisiciones;
- x) De Supervisión;
- y) De Archivos, y
- z) De Informática y Telecomunicaciones.

VI. Delegaciones, unidades administrativas desconcentradas de la Comisión Nacional, que podrán ser Regionales, Estatales o Locales.

VII. Organos colegiados:

- a) Consejo Consultivo Nacional;
- b) Consejos Consultivos Regionales, Estatales y Locales;
- c) Comité de Laudos;
- d) Comité de Dictámenes Técnicos, y
- e) Comité de Condonación de Multas.

La Comisión Nacional contará con un Órgano Interno de Control, que se regirá conforme al artículo 44 de este Estatuto Orgánico.

Asimismo el artículo 4 señala que se adscriben a la Presidencia, la Secretaría Técnica, la Unidad de Comunicación Social, las Vicepresidencias Técnica, Jurídica, de Delegaciones y la de Planeación y Administración;

A la Vicepresidencia Técnica, las Direcciones Generales:

- a) De Análisis de Servicios y Productos Financieros, y
- b) De Promoción de la Cultura Financiera;

A la Vicepresidencia Jurídica, las Direcciones Generales:

- a) De Orientación y Conciliación;
- b) De Arbitraje y Dictaminación;
- c) De Defensoría e Interventoría, y

d) De Servicios Legales.

A la Vicepresidencia de Delegaciones, las Direcciones Generales:

a) De Delegaciones Norte;

b) De Delegaciones Occidente;

c) De Delegaciones Centro, y

d) De Delegaciones Sur.

A la Vicepresidencia de Planeación y Administración, las Direcciones Generales:

a) De Planeación;

b) De Personal y Organización, y

c) De Bienes y Servicios.

Las unidades administrativas desconcentradas se encuentran adscritas de la siguiente manera:

a) Dirección General de Delegaciones Norte: Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Ciudad Juárez, Coahuila, Durango, Nuevo León, Sonora y Tamaulipas;

b) Dirección General de Delegaciones Occidente: Aguascalientes, Colima, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nayarit, San Luis Potosí, Sinaloa, Zacatecas;

c) Dirección General de Delegaciones Centro: Estado de México, Hidalgo, Metropolitana Norte, Metropolitana Oriente, Metropolitana Sur, Morelos, Puebla, Querétaro, Tlaxcala, y

d) Dirección General de Delegaciones Sur: Campeche, Chiapas, Guerrero, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

La junta de gobierno está integrada por un representante de la SHCP, quien preside todas las sesiones; un representante del Banco de México; un representante de las Comisiones: Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas y del Sistema de Ahorro para el Retiro; un representante del consejo consultivo nacional y el presidente de la CONDUSEF.

Siguiendo a Acosta Romero, Almazán Alaníz y Pérez Martínez,⁹ entre las más importantes facultades con las que cuenta tenemos: atender y resolver las consultas que le presenten, los usuarios, sobre asuntos de su competencia; resolver las reclamaciones que formulen los usuarios; llevar a cabo el procedimiento conciliatorio, actuar como arbitro en amigable composición y de pleno derecho; prestar el servicio de orientación jurídica y asesoría legal a los usuarios; emitir recomendaciones a las autoridades federales y locales y a las instituciones financieras.

Asimismo formula recomendaciones al ejecutivo federal a través de la SHCP, para la elaboración de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos en las materias de su competencia, analiza y en su caso autoriza, la información dirigida a los usuarios sobre los servicios y productos financieros que ofrezcan las instituciones financieras, orienta y asesora a las instituciones financieras sobre las necesidades de los usuarios; revisa y en su caso, propone a las instituciones financieras por conducto de las autoridades competentes, modificaciones a los contratos de adhesión utilizados por éstas para la prestación de sus servicios; solicita la información y los reportes de crédito necesarios para la sustanciación de los procedimientos de conciliación y de arbitraje; impone sanciones, aplica las medidas de apremio correspondientes; conoce y resuelve sobre el recurso de revisión y condona total o parcialmente multas impuestas.

Es importante precisar que la CONDUSEF cuenta con facultades respecto de todas las entidades financieras y no solamente los bancos, aunque para efectos de este trabajo nos referiremos sólo a las instituciones de crédito.

En el artículo 1 fracción IV de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros se enumeran todos los tipos de instituciones financieras las cuales son: sociedades controladoras, **instituciones de crédito**, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades de información crediticia, casas de bolsa, especialistas bursátiles, sociedades de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, sociedades de ahorro y préstamo, casas de cambio, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas, administradoras de fondos para el retiro, empresas operadoras de la base de datos nacional del sistema de ahorro para el retiro, y cualquiera otra sociedad que requiera de la autorización de la SHCP o de la CNBV, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas CNSF y a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro CONSAR para constituirse y funcionar como tales y ofrecer un producto o servicio financiero a los usuarios.

Analicemos cada una de las facultades de la CONDUSEF:

⁹ Acosta Romero, Miguel, Almazán Alaníz, José Antonio y Pérez Martínez, Adriana, derecho de la defensa de los usuarios de los servicios financieros mexicanos, 1ª ed., Porrúa, México, 2002, págs. 36-37

Atender y resolver las consultas que le presenten los usuarios sobre asuntos de su competencia. Usuario, según el artículo 1 fracción I de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, *es aquella persona que contrata, utiliza o por cualquier otra causa tiene algún derecho frente a alguna institución financiera como resultado de la operación o servicio prestado.*

Los servicios y productos que ofrecen las instituciones bancarias, suelen ser difíciles de entender para el común de los usuarios. Baste sólo mencionar que mucha gente usuaria, ni siquiera sabe como utilizar un cajero automático, o el procedimiento aritmético para calcular su saldo y pagos en su tarjeta de crédito; imaginémonos el desconocimiento existente respecto a otras operaciones bancarias. Por ello es que la CONDUSEF, muy atinadamente, brinda información a los usuarios respecto de los servicios y productos bancarios que se ofrecen en el mercado, a través de su dirección de orientación y atención a usuarios.

Dicha función Corresponde a la dirección general de orientación y conciliación ya que según dispone el artículo 16 en sus fracciones I, IV y V del Estatuto Orgánico de la CONDUSEF a dicha dirección corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Atender las consultas e inconformidades de los Usuarios relacionadas con los servicios que prestan y los productos que ofrecen las instituciones financieras

IV.- Proporcionar a los usuarios información relacionada con los servicios que prestan y productos que ofrecen las instituciones financieras;

V.- Atender las solicitudes de información del público, respecto de los índices de reclamaciones contra las instituciones financieras y el porcentaje de dichas reclamaciones que se resuelven a favor de los usuarios, con base en los estudios estadísticos elaborados por la dirección general de análisis de servicios y productos financieros;

Llevar a cabo el procedimiento conciliatorio, actuar como arbitro en amigable composición y de pleno derecho. Ante el surgimiento de un conflicto entre una institución de crédito y un usuario, la CONDUSEF realiza acciones tendientes a solucionarlo antes de sugerir o en su caso patrocinar al usuario en el inicio y tramitación de un proceso jurisdiccional, a través de dos formas heterocompositivas de solución de controversias: el procedimiento conciliatorio y el arbitraje en amigable composición o de pleno derecho.

El procedimiento de conciliación se encuentra regulado en el título quinto, capítulo primero, de los artículos 60 a 72-ter de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. El procedimiento de conciliación se inicia

mediante la presentación por escrito o por cualquier otro medio, de la reclamación del usuario ante la comisión nacional o ante la delegación regional correspondiente. La comisión nacional actúa como mediador entre el usuario y su institución de crédito con el objeto de proteger los intereses del primero.

Según el artículo 68 de la precitada ley, el procedimiento principalmente consta de un informe por escrito que debe rendir la institución de crédito que contenga la respuesta detallada a los hechos que constan en la reclamación y de una audiencia de conciliación. En caso de acuerdo de las partes, antes de la celebración de la audiencia de conciliación, éste deberá confirmarse por escrito y la carga de la prueba respecto al cumplimiento del convenio corresponde a la institución de crédito. Si no se llega a un acuerdo, el banco deberá registrar el pasivo contingente derivado de la reclamación. Esto es, el banco adquiere frente a su cliente, la obligación de pagar el monto de la reclamación, cuyo cumplimiento está sujeto a una condición suspensiva: que se demuestre ante tribunales que el cliente tuvo la razón jurídica en el reclamo.

El arbitraje en amigable composición se encuentra regulado en el artículo 73 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. Dicho dispositivo legal lo denomina juicio arbitral en amigable composición, en el cual, las partes deben facultar en un convenio a la CONDUSEF o alguno de los árbitros propuestos por la propia comisión, para resolver con base en los principios de conciencia, verdad sabida y buena fe guardada, la controversia planteada; debiendo las partes fijar de común acuerdo y de manera específica las cuestiones que deberán ser objeto del arbitraje, estableciendo las etapas, formalidades, términos y plazos a que deberá sujetarse el mismo.

El arbitraje de pleno derecho se encuentra regulado en el artículo 75 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. Dicho dispositivo legal lo denomina juicio arbitral de estricto derecho. En este juicio las partes igualmente deben facultar a través de un convenio a la CONDUSEF o alguno de los árbitros propuestos por ésta para que resuelvan la controversia planteada, apegándose estrictamente a las disposiciones legales aplicables y determinando las etapas, formalidades, términos y plazos a que se sujetará el arbitraje. El procedimiento básicamente consiste en que debe presentarse una demanda y una contestación a esta dentro del plazo acordado por las partes, que no podrá exceder de nueve días hábiles, a falta de pacto, dentro de los seis días hábiles posteriores a la celebración del convenio, debiendo el actor acompañar a su escrito de demanda los documentos que sirvan de base a su acción así como sus pruebas o en su caso ofrecerlas.

El demandado deberá contestar la demanda dentro del plazo convenido que igualmente no podrá exceder de nueve días hábiles o a falta de pacto en ese sentido dentro de los seis días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

Salvo pacto expreso de las partes, contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, se dictará auto abriendo el juicio a un período de prueba de quince días hábiles, de los cuales los cinco primeros serán para ofrecer aquellas pruebas que tiendan a desvirtuar las ofrecidas por el demandado y los diez restantes para el desahogo de todas las pruebas. Cuando a juicio del árbitro y atendiendo a la naturaleza de las pruebas resulte insuficiente el mencionado plazo, éste podrá ser ampliado por una sola vez. Concluido el plazo o la prórroga otorgada por el árbitro, sólo les serán admitidas a las partes las pruebas supervenientes.

Se tendrán además como pruebas todas las constancias que integren el expediente, aunque no hayan sido ofrecidas por las partes; además ocho días comunes a las partes para formular alegatos.

Una vez concluidos los términos fijados, sin necesidad de que se acuse rebeldía, el procedimiento seguirá su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse durante su transcurso, salvo en caso de que no se presente la demanda, supuesto en el que se dejarán a salvo los derechos del reclamante; supletoriamente se aplicará el Código de Comercio o en su caso el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Quien funja como árbitro, después de analizar y valorar las pruebas y alegatos aportados por las partes, emitirá un laudo que resolverá la controversia planteada por el usuario.

Las funciones de conciliación corresponde ejercerlas a la dirección general de orientación y conciliación de acuerdo con lo dispuesto por las fracciones XI y XIII del artículo 16 del Estatuto Orgánico de la CONDUSEF, ya que son atribuciones de dicha dirección:

XI.- Atender las reclamaciones, desechar aquellas que sean notoriamente improcedentes y tramitar los procedimientos de conciliación inmediata y de conciliación, de conformidad con lo dispuesto en la ley;

XIII.- Notificar los actos, acuerdos y resoluciones que se deriven de los procedimientos que le corresponda conocer y que deban hacerse del conocimiento de las partes;

Por otro lado las funciones de árbitro en amigable composición y de pleno derecho corresponde ejercerlas a la dirección general de arbitraje y dictaminación de acuerdo con lo dispuesto por las fracciones I, III, IV, V y VIII del artículo 17 del precitado Estatuto, ya que son atribuciones de dicha dirección:

I.- Tramitar los procedimientos de arbitraje de conformidad con lo dispuesto por la ley;

III.- Emitir, previa aprobación del comité de laudos, los laudos arbitrales correspondientes;

IV.- Dar cumplimiento a los acuerdos que se dicten para ejecutar el laudo arbitral, así como la sentencia ejecutoriada derivada del mismo;

V.- Notificar los actos, acuerdos y resoluciones que se deriven de los procedimientos que le corresponda conocer y que deban hacerse del conocimiento de las partes;

VIII.- Requerir a las instituciones financieras la información, documentación y elementos necesarios para ejercer sus atribuciones;

Prestar el servicio de orientación jurídica y asesoría legal a los usuarios. Esta función de la CONDUSEF tiene mucho reconocimiento entre los usuarios de servicios bancarios, ya que ante la incomprensión precisa de los derechos y obligaciones que tiene un cliente bancario frente a su institución de crédito, la CONDUSEF a través de sus asesores y defensores de la dirección general de defensoría e interventoría, presta al usuario de la banca, el servicio de explicación del contenido y alcances de la relación jurídica de una institución de crédito con su cliente, así mismo en caso de ser necesario la CONDUSEF facilita el patrocinio legal del usuario en un proceso jurisdiccional contra su banco, siempre y cuando compruebe que no cuenta con los recursos suficientes para contratar un defensor especializado.

Según lo disponen las fracciones I a X del artículo 18 del Estatuto Orgánico de la CONDUSEF a dicha dirección corresponde:

I.- Recibir y atender las solicitudes de defensoría legal que presenten los usuarios;

II.- Asesorar y apoyar a los defensores de la comisión nacional;

III.- Brindar a los usuarios el servicio de orientación jurídica;

IV.- Realizar los estudios socioeconómicos que en su caso se requieran;

V.- Determinar, con base en los criterios establecidos por la junta de gobierno, la procedencia del servicio de defensoría y asignar a los defensores dichos asuntos;

VI.- Tramitar y desempeñar el servicio de defensoría legal, haciendo uso de los medios a su alcance, de acuerdo con la legislación vigente, para procurar una defensa exitosa de los usuarios;

VII.- Emplear todos los medios legales existentes a fin de lograr el cumplimiento o ejecución de las sentencias que resulten favorables para los usuarios;

VIII.- Brindar asistencia jurídica a los usuarios que pretendan coadyuvar con el ministerio público en términos de la ley;

IX.- Asistir a los usuarios para demandar el cumplimiento forzoso de los convenios de conciliación;

X.- Notificar los actos, acuerdos y resoluciones que se deriven de los procedimientos que le corresponda conocer y que deban hacerse del conocimiento de las partes.

A manera de ejemplo, sobre el rubro de orientación jurídica, en el sector bancos, de enero a diciembre del año dos mil uno, las principales causas que motivaron a los usuarios a acudir ante la CONDUSEF para recibir orientación jurídica, destacan, en el producto tarjeta de crédito los “cargos indebidos” con el 70% del total, originados a su vez por consumos no efectuados, por el robo o extravío del producto y por intereses.¹⁰

Emitir recomendaciones a las autoridades federales y locales y a las instituciones financieras. La importancia de esta función radica en el hecho de que siendo la CONDUSEF la institución que más conoce de los problemas que los usuarios tienen con la banca, lógico es pensar que tiene el mayor conocimiento y perspectiva para dar sugerencias a otras autoridades, así como a los bancos respecto a cómo mejorar los servicios de banca y crédito que se prestan a los usuarios.

Según el artículo 14 fracción VI del multicitado Estatuto, a la dirección general de análisis de productos y servicios financieros, corresponde:

VI.- Emitir, en el ámbito de su competencia, previa opinión jurídica de la dirección general de servicios legales, recomendaciones a las autoridades e instituciones financieras para coadyuvar al cumplimiento del objeto de la ley y al de la comisión nacional, así como para el sano desarrollo del sistema financiero mexicano.

Formula recomendaciones al ejecutivo federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la elaboración de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos en las materias de su competencia. Esta facultad es congruente con la función especializada de la CONDUSEF para defender los derechos de usuarios de servicios bancarios, ya que el conocimiento y la experiencia acumulada en la atención de las reclamaciones de los usuarios le proporciona los elementos para emitir alguna sugerencia en la iniciativa o

¹⁰ Acosta Romero, Miguel, Almazán Alaníz, José Antonio y Pérez Martínez, Adriana, op. cit, pág. 30.

modificación de normas jurídicas relacionadas con la materia bancaria.

Según el artículo 19 fracción XVIII del Estatuto a la dirección general de servicios legales le corresponde:

XVIII.- Emitir, previo acuerdo con el vicepresidente jurídico, recomendaciones a las autoridades federales y locales sobre los aspectos jurídicos de iniciativas de leyes, anteproyectos y proyectos de reglamentos, acuerdos, circulares, bases, y demás ordenamientos relacionados con las actividades de la comisión nacional.

Autoriza, la información dirigida a los usuarios sobre los servicios y productos financieros que ofrezcan las instituciones financieras. Esta facultad es muy importante ya que la CONDUSEF opera como revisor y sancionador de la publicidad que sobre productos y servicios bancarios, las instituciones de crédito ponen a disposición de sus clientes por medio de trípticos, páginas web, comerciales de televisión, radiofónicos etc.

Según la fracción XV del artículo 14 del Estatuto a la dirección general de análisis de productos y servicios financieros corresponde:

XV.-Revisar, analizar y en su caso, autorizar la información dirigida a los usuarios sobre los diferentes servicios que prestan y productos que ofrecen las instituciones financieras, asegurando que ésta sea clara, veraz y precisa y proponer modificaciones a fin de evitar que la misma pueda dar origen a error o inexactitud, conforme a lo previsto en la fracción XV del artículo 11 de la ley.

Orienta y asesora a las instituciones financieras sobre las necesidades de los usuarios. Lógicamente la CONDUSEF es la institución que más conoce las deficiencias que aun tienen los bancos en la prestación de sus servicios y venta de sus productos, ya que posee información sobre las causas por las cuales comúnmente los usuarios se quejan, por consecuencia, esta facultad le permite comunicarle a las instituciones de crédito las demandas más generalizadas de los usuarios de la banca, para efecto de que los bancos mejoren sus servicios y productos bancarios.

Según el artículo 14 fracción VI del Estatuto a la dirección general de análisis de productos y servicios financieros corresponde:

VI.- Emitir, en el ámbito de su competencia, previa opinión jurídica de la dirección general de servicios legales, recomendaciones a las autoridades e instituciones financieras para coadyuvar al cumplimiento del objeto de la ley y al

de la comisión nacional, así como para el sano desarrollo del sistema financiero mexicano.

Revisa y, en su caso, propone a las instituciones financieras por conducto de las autoridades competentes, modificaciones a los contratos de adhesión utilizados por éstas para la prestación de sus servicios. Recordemos que de acuerdo con el artículo 118-A de la Ley de Instituciones de Crédito, es la CNBV la facultada para revisar los modelos de contratos de adhesión utilizados por las instituciones de crédito, determinando que los modelos de contrato se ajusten a la citada ley, a las disposiciones emitidas conforme a ella y a los demás ordenamientos aplicables, así como verificar que dichos instrumentos no contengan estipulaciones confusas o que no permitan a la clientela conocer claramente el alcance de las obligaciones de los contratantes. También es la CNVB la facultada para ordenar que se modifiquen los modelos de contratos de adhesión y en su caso, suspender su utilización hasta en tanto sean modificados.

No obstante lo anterior la CONDUSEF puede sugerir a los bancos, por conducto de la CNVB, modificaciones a dichos contratos, con base en el conocimiento de las quejas de los usuarios de servicios bancarios, derivadas del clausulado de los contratos de adhesión que los bancos utilizan para formalizar las relaciones jurídicas con sus clientes, claro está que quien determina la modificación en última instancia es la CNVB.

Respecto de la facultad en comento, cabe señalar la definición de contrato de adhesión, establecida en el propio artículo 118-A de la Ley de Instituciones de Crédito, que lo define como aquél elaborado unilateralmente por una institución (de crédito), que conste en documentos de contenido uniforme en los que se establezcan los términos y condiciones aplicables a las operaciones activas que celebre la institución. En el capítulo siguiente ahondaremos más sobre este tema.

Según el artículo 14 fracción XVI a la dirección general de análisis de productos y servicios financieros corresponde:

XVI.- Revisar y proponer modificaciones a los contratos de adhesión utilizados por las instituciones financieras, en los términos señalados en los artículos 11 fracción XVIII y 56 de la ley, previa opinión jurídica de la dirección general de servicios legales.

Solicita la información y los reportes de crédito necesarios para la sustanciación de los procedimientos de conciliación y de arbitraje. Recordemos que el procedimiento de conciliación se inicia mediante la comparecencia por escrito o por cualquier otro medio del usuario con su reclamación ante la comisión nacional o ante la delegación regional correspondiente; posteriormente la institución de crédito debe rendir un informe por escrito que contenga la respuesta detallada a los hechos que constan en la

reclamación (este sería el reporte de crédito). En los procedimientos de arbitraje también la CONDUSEF puede solicitar informes por escrito que contengan respuesta detallada a los hechos motivo de la controversia que se resolverá.

Cabe destacar que respecto de las funciones que la CONDUSEF desempeña en la solución de los conflictos suscitados entre las instituciones de crédito y los usuarios de servicios bancarios, en la vida real y práctica, las instituciones de crédito no se someten, ni a la conciliación, ni al arbitraje y todos esos procedimientos devienen en letra muerta y en el fondo se provoca una ineficacia procedimental que hace perder tiempo al usuario, ya que el los juicios se retardan por los múltiples recursos que interponen las instituciones.¹¹

Dispone el artículo 16 fracción III que a la dirección general de orientación y conciliación corresponde:

III.- Solicitar a las instituciones financieras y a las autoridades correspondientes, la información, documentación y elementos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, en términos de lo dispuesto por la ley.

Asimismo, en términos del artículo 17 fracción VIII, corresponde a la dirección general de arbitraje y dictaminación:

VIII.- Requerir a las instituciones financieras la información, documentación y elementos necesarios para ejercer sus atribuciones.

Ahora hablaremos del Instituto de Protección al Ahorro Bancario IPAB, pero antes recordemos brevemente su antecedente inmediato, el fondo bancario de protección al ahorro o FOBAPROA y la crisis financiera del país en 1994-1995.

Establecido en la Ley de Instituciones de Crédito de junio el 28 de junio de 1990, era un fideicomiso constituido en el Banco de México, cuyo órgano supremo de decisión, el comité técnico, estaba integrado por nueve miembros: cuatro representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tres de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y dos del Banco de México.¹² El fideicomitente era el gobierno federal a través de la SHCP, el fiduciario era el Banco de México y el fideicomisario eran las instituciones de crédito. Dicho fideicomiso era de garantía, es decir, respondía en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por el propio fideicomitente o por terceros.

Según el artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito¹³ su objeto era

¹¹ Acosta Romero, Miguel, Almazán Alaníz, José Antonio y Pérez Martínez, Adriana, op. cit., pág. 8.

¹² Conf. Quintana Adriano, Elvia Arcelia, aspectos legales y económicos del rescate bancario en México, 1ª reimpresión, IJ UNAM, México, 2003, pág. 76). <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/403/9.pdf>

¹³ Según el artículo quinto transitorio de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, el fondo permanecería en

realizar operaciones preventivas, para evitar problemas financieros y garantizar la solidez de las instituciones bancarias, lo cual estaba sujeto a la disponibilidad de los recursos del fideicomiso; debía procurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las instituciones de banca múltiple y garantizar la totalidad de los derechos de los depositantes con independencia de los problemas financiero de la banca.

A partir de enero de 1995 se dispararon tremendamente los intereses bancarios, a causa del llamado error de diciembre de 1994.

Como consecuencia de ello, la mayoría de las empresas o personas físicas que tenían contratado un crédito con un banco, si dependían de un ingreso fijo o poco variable, derivado de su actividad económica, no les daba para pagar, no importa cuan cumplidos hubieran sido.

Según Jesús Pérez Güemes¹⁴ el principio de la crisis financiera de 1995 y como consecuencia el abultamiento exorbitante de la cartera vencida de los bancos, fue un problema de dos o tres años anteriores pero que no se reflejaba en forma tan alarmante por varios mecanismos que lo ocultaban: las continuas renovaciones de los créditos; la obtención de crédito en una institución bancaria para pagar a otra y el préstamo para pagos de pasivos. Tan grave era ya la situación, según dicho autor, que no importó que esta última figura sea ilícita y contraria a norma expresa.

Los bancos debieron ajustar el otorgamiento de sus créditos a las normas legales. Existen muchas regulaciones porque no prestan su dinero sino el de los ahorradores y sus actos se encuentran sujetos en consecuencia a un régimen de autoridad en el que no cabe el principio de libertad de que "lo que no está prohibido está permitido" y así la Ley de Instituciones de Crédito contiene esa normatividad en su artículo 65 en el sentido de que para el otorgamiento de sus financiamientos, deben estimar la viabilidad económica de los proyectos de inversión; los plazos de recuperación; estudiar las relaciones que guardan entre sí los distintos conceptos de los estados financieros; la calificación administrativa y moral, luego entonces, en un préstamo para pago de pasivos: cuál es el proyecto de inversión; cómo van a ser viables, si un cliente bancario viene arrastrando el pasivo por varios años; las proyecciones financieras se ajustaron a una realidad o se ajustaron a una salida falsa.

El crecimiento exponencial de la cartera vencida de los bancos en nuestro país, combinado con la crisis económica y la devaluación de nuestra moneda en más de un 100%, provocaron la descapitalización del sistema bancario mexicano.

operación, con el único objeto de administrar las operaciones del programa conocido como de "capitalización y compra de cartera" y de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo séptimo transitorio de la misma, a fin de que se concluyan las auditorías ordenadas por la cámara de diputados.

¹⁴ Pérez Güemes, Jesús, sólo para deudores, 3ª ed., Cárdenas editor y distribuidor, México, 1996, pág. 115.

De acuerdo a Elvia Arcelia Quintana Guerrero¹⁵ el FOBAPROA fue creado como un seguro de depósitos explícito, es decir, tenía una cobertura limitada; el fondo fue creado para atender los problemas financieros en forma aislada o mediante programas generales, pero para no enfrentar una crisis de la magnitud de la de 1994-1995; el artículo 138 de la Ley de Instituciones de Crédito, sin modificaciones, a la fecha señala que cuando los bancos presenten irregularidades o un estado de insolvencia que ponga en riesgo los intereses del público ahorrador la CNBV podrá declarar la intervención de la institución que se trate, así en los casos donde la insolvencia proviene de irregularidades graves y fraudulentas, la CNBV intervendría directamente en la administración de los bancos para proceder a su saneamiento.

De acuerdo con la lógica del mercado, si los bancos han sido mal administrados, por cualquier razón y sus dueños argumentan y demuestran no tener los recursos para ponerlos de nuevo en pie, el gobierno tiene la responsabilidad de tomar el control temporal de los bancos con peligro de quiebra técnica, sanearlos y volver a venderlos a quien sea buen administrador y cuenta con recursos para capitalizarlos. No obstante el saneamiento consistió, luego del incumplimiento de los bancos, en que el FOBAPROA proporcionó a los bancos el dinero que necesitaba para cubrir sus obligaciones, representado en pagarés avalados por el gobierno federal; estos pagarés formaron parte de los activos de los bancos.

Este es el antecedente del IPAB.

El IPAB, fue creado por la Ley de Protección al Ahorro Bancario publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de enero de 1999, es un organismo descentralizado de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

El gobierno y administración del instituto están a cargo de una junta de gobierno y un secretario ejecutivo, respectivamente, quienes serán apoyados por la estructura administrativa que la propia junta de gobierno determine (artículo 74 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario).

La junta de gobierno se integra por siete vocales: el secretario de Hacienda y Crédito Público, el gobernador del Banco de México, el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y cuatro vocales designados por el ejecutivo federal y aprobados por las dos terceras partes de los miembros de la cámara de senadores y en sus recesos, por la misma proporción de integrantes de la comisión permanente del congreso de la unión (art. 75).

¹⁵ Conf. op. cit., pág. 79-81.

Según el artículo 8 del Estatuto Orgánico del Instituto para la Protección del Ahorro Bancario, el secretario ejecutivo para el ejercicio de sus atribuciones será auxiliado por los servidores públicos titulares de las áreas siguientes:

I.- Secretaría Ejecutiva

- A. Secretaría Adjunta Jurídica
- B. Secretaría Adjunta de Protección al Ahorro Bancario
- C. Secretaría Adjunta de recuperación de Activos
- D. Secretaría Adjunta de Administración, Presupuesto y Sistemas
- E. Dirección General de Comunicación Social
 - i. Dirección de Estrategia de Medios de Comunicación
 - ii. Dirección de Análisis y Seguimiento Informativo
 - iii. Dirección de Información Pública y Transparencia
- F. Dirección General Adjunta de Relaciones Institucionales
 - i. Dirección de Relaciones Institucionales

II. Secretaría Adjunta Jurídica

- A. Dirección General Jurídica de Protección al Ahorro
 - i. Dirección General Adjunta Jurídica de Seguro de Depósito
 - 1. Dirección Jurídica de Obligaciones Garantizadas y Resoluciones Bancarias
 - ii. Dirección General Adjunta de Asuntos Jurídicos Corporativos
 - 1. Dirección de Asuntos Jurídicos Bancarios
 - 2. Dirección Jurídica de Instrumentos Financieros
- B. Dirección General Jurídica de Recuperación
 - i. Dirección General Adjunta Jurídica de Procesos de Supervisión
 - 1. Dirección Jurídica de Seguimiento a Cartera

- ii. Dirección General Adjunta Jurídica de Recuperación
 - 1. Dirección Jurídica de Recuperación

C. Dirección General Jurídica de lo Contencioso

- i. Dirección General Adjunta Jurídica de Control y Enlace
 - 1. Dirección de Dictamen de Reembolsos Financieros

- ii. Dirección General Adjunta Jurídica de Supervisión
 - 1. Dirección de Asuntos Concursales y Liquidaciones
 - 2. Dirección Jurídica de Supervisión de lo Contencioso

D. Dirección General Jurídica de lo Consultivo

- i. Dirección General Adjunta de Procedimientos Legales
 - 1. Dirección Jurídica de Asuntos Administrativos
 - 2. Dirección de Procedimientos Legales
 - 3. Dirección de Normatividad

III.- Secretaría Adjunta de Protección al Ahorro Bancario

A. Dirección General de Operaciones de Protección y Resoluciones Bancarias

- i. Dirección General Adjunta de Apoyos Financieros
 - 1. Dirección de Apoyos Financieros 1
 - 2. Dirección de Apoyos Financieros 2

- ii. Dirección General Adjunta de Obligaciones Garantizadas
 - 1. Dirección de Procesos de Obligaciones Garantizadas
 - 2. Dirección de Pagos de Obligaciones Garantizadas

- iii. Dirección General Adjunta de Programas Especiales
 - 1. Dirección de Normatividad de Programas Especiales
 - 2. Dirección de Administración de Programas Especiales

- iv. Dirección General Adjunta de Resoluciones Bancarias
 - 1. Dirección de Liquidación de Pasivos y Resolución de Activos 1
 - 2. Dirección de Liquidación de Pasivos y Resolución de Activos 2

B. Dirección General de Planeación, Análisis e Investigación Financiera

i. Dirección General Adjunta de Diagnóstico y Supervisión del Sistema Bancario y Relaciones con inversionistas

1. Dirección de Relaciones con Inversionistas y Proyectos de Apoyo
2. Dirección de Análisis de Instituciones y Diagnóstico Preventivo del Sistema Bancario

ii. Dirección General Adjunta de Investigación y Desarrollo

1. Dirección de Desarrollo de Sistemas de Protección Bancarios

iii. Dirección General Adjunta de Sistemas de Depósito

1. Dirección de Protección al Ahorro Bancario

C. Dirección General de Finanzas

i. Dirección General Adjunta de Planeación Financiera

1. Dirección de Programación Financiera e Informes
2. Dirección de Análisis Financiero y Emisiones

ii. Dirección General Adjunta de Tesorería

1. Dirección de Control de Flujos y Saldos de Tesorería
2. Dirección de Inversión y proyección de Flujos

E. Dirección General Adjunta de Administración de Riesgos

i. Dirección de Administración de Riesgos Financieros

ii. Dirección de Administración de Riesgos Operativos

IV. Secretaria Adjunta de Recuperación de Activos

A. Dirección General de Bienes Corporativos

i. Dirección General Adjunta de Participaciones Accionarias

1. Dirección de Administración de Acciones
2. Dirección de Administración de Cartera Corporativa

ii. Dirección General Adjunta de Supervisión Corporativa

1. Dirección de Supervisión Corporativa

B. Dirección General de Recuperación de Bienes Muebles e Inmuebles

i. Dirección General Adjunta de Seguimiento y Control

1. Dirección de Seguimiento

ii. Dirección General Adjunta de Enajenación de Bienes

1. Dirección de Comercialización de Inmuebles

2. Dirección de Comercialización

C. Dirección General de Carteras Crediticias

i. Dirección General Adjunta de Cartera 1

1. Dirección de Enajenación de Cartera

ii. Dirección General Adjunta de Cartera 2

1. Dirección de Enajenación de Cartera 2

D. Dirección General de Supervisión de Fideicomisos y Administradoras

i. Dirección General Adjunta de Supervisión y Control Documental

ii. Dirección General Adjunta de Supervisión de Gestión

1. Dirección de Supervisión de Gestión 1

2. Dirección de Supervisión de Gestión 2

3. Dirección de Supervisión de Gestión 3

iii. Dirección General Adjunta de Supervisión Operativa

1. Dirección de Supervisión Operativa

iv. Dirección General Adjunta de Auditorías de Gestión

1. Dirección de Auditorías de Gestión

E. Dirección General Adjunta de Control de Activos

i. Dirección de Control de Activos

V. Secretaría Adjunta de Administración, Presupuesto y Sistemas

A. Dirección General de Información y Sistemas

- i. Dirección de Sistemas
- ii. Dirección de Infraestructura Tecnológica

B. Dirección General Adjunta de Administración

- i. Dirección de Recursos Humanos
- ii. Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales
- iii. Dirección de Organización, Innovación y Calidad
- iv. Dirección de Planeación y Evolución Institucional

C. Dirección General Adjunta de Programación, Presupuesto y Contabilidad

- i. Dirección de Programación y Presupuesto
- ii. Dirección de Contabilidad Financiera

Siguiendo al maestro De la Fuente Rodríguez,¹⁶ el IPAB debía iniciar operaciones a más tardar en quince días posteriores a aquel en que la junta de gobierno hubo quedado instalada, lo cual ocurrió el 6 de mayo de 1999, iniciando operaciones el día 21 del mismo mes. Viene a sustituir al Fondo Bancario de Protección al Ahorro, el cual, permanecerá en operación, con el único objeto de administrar las operaciones del programa conocido como de “capitalización y compra de cartera” y dar cumplimiento a lo relacionado con la conciliación de la auditoría ordenada por la cámara de diputados y la cual debía concluir en un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de dicha ley.

El mismo autor nos señala de acuerdo con el artículo 68 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, sus principales atribuciones, nosotros hemos relacionado las mismas con la unidad administrativa del IPAB encargada de ejercer cada una de estas facultades:

¹⁶ De la Fuente Rodríguez, Jesús, tratado de derecho bancario y bursátil, tomo I, 4ª ed., Porrúa, México, 2002, págs. 227-228, 231-232.

- Asumir y pagar en su caso obligaciones garantizadas, con los límites y condiciones que se establecen en la ley. Corresponde al titular de la secretaría adjunta jurídica suscribir conjuntamente con el titular de la secretaría adjunta de protección al ahorro bancario las resoluciones referentes al otorgamiento de apoyos financieros (artículo 14 fracción III del Estatuto Orgánico del IPAB)
- Recibir y aplicar recursos autorizados para pago de obligaciones, en los correspondientes Presupuestos de Egresos de la Federación, para apoyar de manera subsidiaria el cumplimiento de las obligaciones que el propio Instituto asuma en los términos de la ley, así como para instrumentar y administrar programas de apoyo a ahorradores y deudores de la banca (a septiembre de 1998 era de \$609,000 millones de pesos para garantizar los pasivos asumidos por el FOBAPROA. El monto a garantizar dependerá de las auditorías que deberán terminarse en los primeros meses de 1999 y del esfuerzo de los bancos para cobrar dicha cartera). Corresponden al titular de la secretaría adjunta de protección al ahorro bancario y al titular de la dirección general de finanzas, indistintamente, facultades de tesorería y programación financiera del instituto, así como dar seguimiento en materia presupuestal al calendario de recepción de recursos, mediante la solicitud y aplicación de los correspondientes al programa de apoyo a ahorradores de la banca (artículo 12 y 19 fracción I y IX del Estatuto).
- Suscribir y adquirir valores y títulos tales como acciones ordinarias, obligaciones subordinadas convertibles en acciones y demás títulos de crédito emitidos por las instituciones que apoye. Corresponde a la dirección general de finanzas (artículo 19 fracción I del Estatuto).
- Realizar operaciones de crédito, otorgar garantías, avales y asumir obligaciones, con motivo de apoyos preventivos y programas de saneamiento financiero, tanto en beneficio de las instituciones como de las sociedades en cuyo capital participe directa o indirectamente el instituto. Esta es una atribución que ejercen conjuntamente el secretario adjunto jurídico, el secretario adjunto de protección al ahorro bancario, el director general de operaciones de protección y resoluciones bancarias, así como el director general jurídico de protección al ahorro (artículos: 14 fracción III, 17 fracción I y 20 fracción VII del Estatuto).
- Celebrar contratos de asociación en participación o constituir fideicomisos, así como en general realizar las operaciones y contratos de carácter mercantil o civil que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto. Dicha atribuciones corresponde ejercerlas al director

general jurídico de protección al ahorro conjuntamente con cada uno de los titulares de las unidades administrativas de la secretaría adjunta de protección al ahorro bancario (artículo 20 fracción XV del Estatuto).

- Adquirir bienes de las instituciones a las que el propio instituto apoye conforme a lo previsto en la ley. Otorgar financiamiento a bancos múltiples, como parte de los programas de saneamiento, o cuando con ello se contribuya a incrementar el valor de recuperación de los bienes y no sea posible obtener financiamientos de fuentes alternas en mejores condiciones. La primera de dichas atribuciones corresponde a la dirección general de recuperación de bienes muebles e inmuebles (artículo 25 fracción VIII del Estatuto); asimismo a la segunda de dichas atribuciones corresponde al titular de la secretaría adjunta jurídica conjuntamente con el titular de la secretaría adjunta de protección al ahorro bancario (artículo 14 fracción III del Estatuto).
- Llevar a cabo la administración cautelar de las instituciones en términos del capítulo V del título segundo de la Ley de Protección al Ahorro Bancario. Corresponde a la junta de gobierno del instituto determinar la administración cautelar (artículo 80 fracción II de la Ley de Protección al Ahorro Bancario), asimismo corresponde a los titulares de la dirección general jurídica de protección al ahorro y dirección general de operaciones de protección y resoluciones bancarias dar seguimiento a dicha administración cautelar (artículo 17 fracción VI del Estatuto).
- Fungir como liquidador o síndico de las instituciones. Corresponde a la junta de gobierno, a propuesta del secretario ejecutivo, la designación de personas que fungirán con el carácter de apoderados en el desempeño de administraciones cautelares a cargo del instituto, así como a quienes fungirán como liquidadores o síndicos apoderados del instituto (artículo 80 fracción XXIV de la Ley de Protección al Ahorro Bancario).
- Obtener financiamientos conforme a los límites y condiciones establecidos en el artículo 46 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario exclusivamente para desarrollar con los recursos obtenidos, acciones de apoyo preventivo y saneamiento financiero de las instituciones. Corresponde al titular de la dirección general jurídica de protección al ahorro conjuntamente con cada uno de los titulares de las unidades administrativas de la secretaría adjunta de protección al ahorro bancario (artículo 20 fracción VII del Estatuto).
- Participar en el capital social o patrimonio de sociedades, relacionadas

con las operaciones que el instituto pueda realizar para la consecución de su objeto, incluyendo los de empresas que les presten servicios complementarios o auxiliares. Corresponde al titular de la dirección general de finanzas conjuntamente con el titular de la dirección general jurídica de protección al ahorro la facultad de adquirir valores, así como ejercer los derechos patrimoniales y/o corporativos inherentes a instrumentos de capital en los que el instituto sea titular (artículo 19 fracción XV del Estatuto).

- Participar en la administración de sociedades o empresas en cuyo capital o patrimonio participe el instituto, directa o indirectamente. Corresponde a la dirección general de bienes corporativos, previo acuerdo de la junta de gobierno, participar en los consejos de administración de las sociedades en las que el instituto tenga interés económico (artículo 24 fracción VII del Estatuto).
- Contratar servicios de personas físicas y morales, de apoyo y complementarias a las operaciones que realice el instituto. Es facultad de la dirección general adjunta de administración suscribir contratos y convenios relacionados con servicios prestados al instituto y sus unidades administrativas (artículo 31 fracciones VII y IX del Estatuto).
- Participar en procesos de fusión, escisión, transformación y liquidación de instituciones y sociedades o empresas en cuyo capital participe el instituto. Corresponde a la dirección general de operaciones de protección y resoluciones bancarias coordinarse con los titulares de las unidades administrativas de las secretarías adjuntas del instituto en los procesos de fusión, escisión, transformación, liquidación o concurso mercantil de las instituciones de crédito (artículo 17 fracción XV del Estatuto).
- Defender derechos ante los tribunales o fuera de ellos y ejercitar las acciones judiciales o gestiones extrajudiciales que le competan, así como comprometerse en juicio arbitral. Estas facultades corresponde ejercerlas a la dirección general jurídica de lo contencioso (artículo 22 fracción I del Estatuto).
- Comunicar a la procuraduría fiscal de la federación irregularidades que por razón de su competencia le corresponda conocer a ésta y sean detectadas por personal al servicio del instituto con motivo del desarrollo de sus funciones. A la dirección general jurídica de lo contencioso corresponde el ejercicio de dichas facultades (artículo 22 fracción III del Estatuto).

- Denunciar o formular querrela ante el Ministerio Público de los hechos que conozca con motivo del desarrollo de sus funciones, que puedan ser constitutivos de delito y desistirse u otorgar el perdón, previa autorización de la junta de gobierno, cuando proceda. También son facultades de la dirección general jurídica de lo contencioso (artículo 22 fracción III del Estatuto).
- Realizar evaluaciones de manera permanente al desempeño que las instituciones y los terceros especializados, en su caso, tengan con respecto a la recuperación, administración y enajenación de bienes, de conformidad con lo que establece el artículo 62 de la ley. Dichas facultades corresponden a la dirección general de bienes corporativos y a la dirección general de recuperación de bienes muebles e inmuebles (artículos 24 fracciones I y VI, así como artículo 25 fracción VI).

Como podemos observar, salvo las facultades de administración cautelar de las instituciones y de participar en la administración de sociedades en cuyo capital o patrimonio participe el instituto, directa o indirectamente; así como la imposición de multas por el incumplimiento de cualquier disposición de la Ley de Protección al Ahorro bancario; el resto de sus atribuciones las podemos encuadrar como preventivas y tendientes a evitar problemas financieros que pudieran enfrentar las instituciones de banca múltiple, así como procurar el cumplimiento de sus obligaciones frente a los ahorradores de la banca,¹⁷ ya que como lo afirma el mismo De la Fuente Rodríguez el IPAB no es supervisor del sistema financiero mexicano, sin embargo, como asegurador de depósitos da seguimiento a la situación de los bancos en beneficio de los ahorradores.¹⁸

2.1.1 Secretaría de Hacienda y Crédito Público

La SHCP es la dependencia del ejecutivo federal rectora del sistema financiero y por ende del bancario, perteneciente a la administración pública centralizada, en términos de lo que establece el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la SHCP tiene el carácter de dependencia; su estructura orgánica queda precisada en su Reglamento Interior de 11 de septiembre de 1996, reformado mediante decretos publicados en el DOF en fechas 24 de diciembre de 1996, 30 de junio de 1997, 10 de junio de 1998 y 16 de octubre de 2000, ordenamientos en donde se especifican la forma y términos en que ejercerá sus funciones en materia

¹⁷ Mendoza Martell, Pablo E., op. cit., pág. 6.

¹⁸ De la Fuente Rodríguez, op. cit., pág. 233.

financiera.

En el despacho de los asuntos de su competencia cuenta con la siguiente estructura orgánica: un secretario de hacienda y crédito público; tres subsecretarías: de hacienda y crédito público, de ingresos, así como de egresos; tesorería de la federación; procuraduría fiscal de la federación, así como diversas unidades administrativas para el mejor desempeño de sus funciones. Cuenta además con cinco órganos desconcentrados el SAT servicio de administración tributaria; el INEGI instituto nacional de estadística geografía e informática; la CNBV comisión nacional bancaria y de valores; la CNSF comisión nacional de seguros y fianzas y la CONSAR comisión nacional del sistema de ahorro para el retiro.

La importancia que tiene la SHCP respecto de la banca en nuestro país se revela desde el momento mismo de la constitución legal de una institución de crédito. El artículo 8 de la Ley de Instituciones de Crédito dispone que para constituir y operar una institución de banca múltiple se requiere autorización del gobierno federal, que compete otorgar discrecionalmente a la SHCP. Asimismo el artículo 10 en su fracción I previene que las solicitudes de autorización deberán acompañarse de diferentes requisitos, entre los cuales se encuentran: la relación de socios, indicando el capital social que suscribirán, así como de probables consejeros y directores. Esto quiere decir que la SHCP, en ejercicio de esa facultad discrecional para otorgar o negar la autorización, debe analizar si las personas que constituirán la sociedad bancaria y quienes la dirigirán, en su caso, poseen los medios materiales y económicos para su establecimiento, asimismo capacidad de organización y preparación técnica para llevar a cabo operaciones bancarias.

Otro requisito que debe cumplir la solicitud de autorización para organizarse y operar como banco múltiple es anexar el proyecto de estatutos de la sociedad; el párrafo final del artículo 9 de la Ley de Instituciones de Crédito dispone que la escritura constitutiva y cualquier modificación de la misma, deberán ser sometidas a la aprobación de la SHCP, lo que quiere decir que el acto jurídico de la constitución de sociedades anónimas para operar como bancos múltiples, así como sus modificaciones, deben ser supervisados por el Estado.

Respecto de las sociedades nacionales de crédito, si bien se crean por decreto presidencial con autorización del congreso de la unión expresada a través de la expedición de leyes orgánicas respectivas a cada banco de desarrollo, la SHCP expide el reglamento orgánico de cada institución, en el que se establece el detalle de las bases conforme a las cuales se regirá su organización y funcionamiento.

la SHCP le autoriza a las sociedades nacionales de crédito sus programas operativos, financieros, presupuestos generales de gastos e inversiones y las

estimaciones de ingresos anuales, según lo dispone el artículo 31 de la Ley de Instituciones de Crédito. Asimismo expide las reglas de carácter general conforme a las cuales los bancos de desarrollo proporcionarán a las autoridades y al público en general, información referente a sus operaciones utilizando medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología que les permita dar a conocer dicha información.

Ya operando, una institución de crédito requerirá una serie de autorizaciones de la SHCP, por ejemplo: para llevar a cabo inversiones en el capital de otras sociedades que le prestan servicios complementarios o auxiliares (artículo 88 LIC) o de entidades financieras del exterior (artículo 89 LIC); para realizar programas anuales sobre el establecimiento, reubicación y clausura de sucursales, agencias y oficinas (artículo 42 fracción III LIC).

De igual forma la SHCP tiene facultades para expedir autorizaciones a los bancos al celebrar operaciones en situaciones de excepción frente a principios generales establecidos por la Ley de Instituciones de Crédito, por ejemplo: otorgar créditos a sus funcionarios, empleados o auditores externos (artículo 106 fracción VI LIC); otorgar fianzas o cauciones (artículo 106 fracción IX); operar con valores inscritos en el registro nacional de valores e intermediarios, sin la intermediación de casas de bolsa (artículo 53 fracción III).

Para efectos administrativos, la SHCP, interpreta a la Ley de Instituciones de Crédito, esto es, aclara, explica y desentraña el significado de las disposiciones que integran dicha ley. Al respecto cabe mencionar que el 17 de febrero de 1994 el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la constitucionalidad del artículo 5º de la Ley de Instituciones de Crédito, bajo los rubros siguientes:

INSTITUCIONES DE CRÉDITO, LEY DE, ARTÍCULO 5º, EL CONGRESO DE LA UNIÓN PUEDE VÁLIDAMENTE AUTORIZAR AL EJECUTIVO FEDERAL PARA QUE EFECTÚE LA INTERPRETACIÓN ADMINISTRATIVA DE SUS DISPOSICIONES. El Congreso de la Unión en su artículo 5º de la Ley de Instituciones de Crédito, autoriza al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a que interprete, para efectos administrativos, los preceptos de esta Ley. Al disponerlo así, el Congreso ejerce una facultad constitucional, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 73, fracción X de Constitución Federal, le corresponde legislar sobre el servicio de Banca y Crédito, y dentro de esta prerrogativa queda incluida la de establecer todos los elementos que concurran a la determinación del régimen jurídico aplicable a la materia, incluyendo por supuesto a los sujetos destinatarios de sus preceptos, tanto a los particulares obligados a observarlos como a los órganos públicos encargados de aplicarlos o ejecutarlos, entre los cuales se encuentran aquellos que por razón de su competencia, como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deben desentrañar el contenido y alcance de las normas legales.

Amparo en Revisión 601/92. Autoconstrucción S. A. de C. V. 17 de noviembre de 1993. Mayoría de 17 votos.- Ponentes: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

INSTITUCIONES DE CRÉDITO, LEY DE, EL ARTÍCULO 5º, QUE AUTORIZA LA INTERPRETACIÓN ADMINISTRATIVA DE SUS NORMAS, NO VIOLA LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 94 CONSTITUCIONAL. El artículo 5º de la Ley de Instituciones de Crédito, al prever que el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, puede interpretar para efectos administrativos los preceptos de dicha Ley, no contraviene lo dispuesto por el artículo 94 constitucional, en el sentido que corresponde a los tribunales del Poder Judicial de la Federación establecer jurisprudencia obligatoria sobre la interpretación de la Constitución, Leyes y Reglamentos Federales, o locales y tratados internacionales, pues la interpretación de la Ley es una labor que debe realizar cualquier sujeto encargado de aplicarla, especialmente los órganos administrativos auxiliares del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto por los artículos, 89, fracción I, y 90 Constitucionales, quienes previamente a la operación de un supuesto de hecho en la hipótesis legal, deben precisar el significado de la norma, bien sea mediante disposiciones de carácter general y de orden interno dirigidas por los superiores a sus inferiores en el ejercicio de su potestad jerárquica para asegurar el buen nombre del servicio y su regularidad legal, lo que garantiza que el Poder Judicial de la Federación, al establecer jurisprudencia de observancia obligatoria para todos los tribunales del país ante quienes los particulares acudan reclamando la interpretación de los órganos administrativos, haga prevalecer su interpretación, con lo cual se respeta el sistema de distribución de competencias dispuesto en la Carta Fundamental.

Amparo en revisión 601/92. Autoconstrucción S. A. de C. V. 17 de noviembre de 1993. Mayoría de 17 votos.- Ponentes: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Siguiendo al maestro Ruiz Torres¹⁹, en materia de banca, las facultades más relevantes de esta secretaría, se encuentran diseminadas a lo largo de la Ley de Instituciones de Crédito, nosotros hemos relacionado dichas atribuciones con la unidad administrativa de dicha secretaría, encargada de ejercerlas de acuerdo al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

Artículo	Facultad
5º	Interpretar la LIC para efectos administrativos. Dicha atribución corresponde ejercerla, respecto de la banca comercial, indistintamente, a la unidad administrativa central de banca y ahorro o a la dirección general adjunta de banca múltiple, (artículo 27 fracción I bis y 28 fracción I ter); respecto de las sociedades nacionales de crédito corresponde a la dirección general de banca de desarrollo (artículo 25 fracción XVI quáter).
7º	Autorizar el establecimiento de oficinas de representación de entidades financieras del exterior y de sucursales de bancos extranjeros. Dicha facultad corresponde ejercerla, indistintamente, a la unidad administrativa central de banca y ahorro (artículo 27 fracción XII) o a la dirección general adjunta de banca múltiple (artículo 28 fracción VII) pero conjuntamente con cualquiera de las siguientes direcciones generales adjuntas: de análisis financiero y vinculación internacional o de ahorro y regulación financiera.
8º	Autorizar, discrecionalmente, la organización y el funcionamiento de instituciones de banca múltiple. Esta facultad corresponde directamente y

¹⁹ Ruiz Torres, Humberto Enrique, op. cit., págs. 100-101.

	de manera indelegable al secretario de hacienda y crédito público (artículo 6 fracción XXII).
9º	Aprobar la escritura constitutiva y sus modificaciones, de las instituciones de banca múltiple. Dicha facultad corresponde ejercerla, indistintamente, a la unidad administrativa central de banca y ahorro (artículo 27 fracción VII bis) o a la dirección general adjunta de banca múltiple (artículo 28 fracción I bis).
17	Autorizar la transmisión de más del 5% de acciones de la serie "O" de una institución de banca múltiple. Dicha facultad corresponde ejercerla, indistintamente, a la unidad administrativa central de banca y ahorro (artículo 27 fracción X bis) o a la dirección general adjunta de banca múltiple (artículo 28 fracción VII ter).
19	Autorizar casos en que las instituciones de banca múltiple pueden adquirir transitoriamente acciones representativas de su propio capital social. Dicha facultad corresponde ejercerla, indistintamente, a la unidad administrativa central de banca y ahorro (artículo 27 fracción X sextus) o a la dirección general adjunta de banca múltiple (artículo 28 fracción I quáter).
25	Conocer del recurso administrativo en contra de la remoción, suspensión o inhabilitación que imponga la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de este artículo. Sobre esta atribución hay un conflicto de disposiciones jurídicas, el artículo 25 de la LIC dispone que es la SCHP quien conocerá del recurso de revocación contra dichas sanciones, asimismo el artículo 10 fracción XXIV del Reglamento Interno de la misma señala que dicha atribución la ejercerá a través del procurador fiscal de la federación; sin embargo la LCNBV en su artículo 16 fracción IV dispone que será el Presidente de la comisión quien conocerá de dicho recurso.
27	Autorizar la fusión de dos o más instituciones de banca múltiple. Dicha facultad corresponde, indistintamente, a la unidad administrativa central de banca y ahorro (artículo 27 fracción X) o bien a la dirección general adjunta de banca múltiple (artículo 28 fracción VI) pero conjuntamente con cualquiera de las siguientes direcciones generales adjuntas: de análisis financiero y vinculación internacional o de ahorro y regulación financiera.
27 bis	Autorizar la escisión de una institución de banca múltiple. Dicha facultad corresponde, indistintamente, a la unidad administrativa central de banca y ahorro (artículo 27 fracción X) o bien a la dirección general adjunta de banca múltiple (artículo 28 fracción VI) pero conjuntamente con cualquiera de las siguientes direcciones generales adjuntas: de análisis financiero y vinculación internacional o de ahorro y regulación financiera.
28	Revocar la autorización otorgada a una institución de banca múltiple para operar. Esta facultad corresponde directamente y de manera indelegable al secretario de hacienda y crédito público (artículo 6 fracción XXII).
30	Expedir el reglamento orgánico de las instituciones de banca de desarrollo. Esta facultad corresponde ejercerla, sin posibilidad de delegarla, al secretario de hacienda y crédito público (artículo 6 fracción XXI).
37	Establecer, mediante disposiciones de carácter general, el capital mínimo de las instituciones de banca de desarrollo. Corresponde ejercer, directamente y de manera indelegable, al secretario de hacienda y crédito público tal

	atribución (artículo 6 fracción XXXIV).
42	Establecer las políticas, lineamientos y prioridades conforme a las cuales el consejo dirija a una institución de banca de desarrollo. Corresponde ejercer, directamente y de manera indelegable, al secretario de hacienda y crédito público, tal atribución (artículo 6 fracción XXXIV).
43	Designar (por instrucciones del Ejecutivo Federal) al director general de las instituciones de banca de desarrollo. Esta atribución corresponde de manera indelegable al secretario de hacienda y crédito público (artículo 6 fracción XXXV).
45-B	Expedir las reglas para el establecimiento de filiales. Interpretar para efectos administrativos las disposiciones que se incluyan en los tratados y acuerdos internacionales respectivos, así como proveer a su observancia (esto último, al parecer, rebasando el marco de la fracción I del artículo 89 constitucional). La primera de estas facultades corresponde, de manera indelegable, al secretario de hacienda y crédito público (artículo 6 fracción XXXIV), la segunda corresponde, indistintamente, a la unidad administrativa central de banca y ahorro (artículo 27 fracción I bis) o a la dirección general adjunta de banca múltiple (artículo 28 fracción I ter).
45-C	Autorizar, discrecionalmente, la organización y operación de filiales. Dicha atribución corresponde, de manera indelegable, al secretario de hacienda y crédito público (artículo 6 fracción XII).
45-H	Autorizar la enajenación de acciones de la serie "F" de una filial. Dicha atribución corresponde, indistintamente, a la unidad administrativa central de banca y ahorro (artículo 27 fracción X bis) o a la dirección general adjunta de banca múltiple (artículo 28 fracción VII ter).
46 fracción XXVII	Autorizar a las instituciones de banca múltiple, la realización de operaciones "análogas y conexas" a las expresamente previstas en la LIC. Esta facultad le corresponde, indistintamente, a la unidad administrativa central de banca y ahorro (artículo 27 fracción X sextus) o a la dirección general adjunta de banca múltiple (artículo 28 fracción I quáter).
87	Autorizar a las instituciones de banca múltiple el establecimiento, cambio de ubicación y clausura de cualquier clase de oficina en el extranjero, así como para la cesión del activo o pasivo de sus sucursales. Dicha facultad la ejercen, indistintamente, la unidad administrativa central de banca y ahorro (artículo 27 fracción XI) o la dirección general adjunta de banca múltiple (artículo 28 fracción VI bis) pero conjuntamente con cualquiera de las siguientes direcciones generales adjuntas: de análisis financiero y vinculación internacional o de ahorro y regulación financiera. Autorizar que las sucursales de las instituciones de crédito establecidas en el extranjero realicen operaciones que no estén previstas en las leyes mexicanas. Esta facultad le corresponde, indistintamente a la unidad administrativa central de banca y ahorro (artículo 27 fracción X sextus) o a la dirección general adjunta de banca múltiple (artículo 28 fracción I quáter).
96	Establecer, mediante disposiciones de carácter general, los lineamientos relativos a las medidas básicas de seguridad de las instituciones de crédito. Esta facultad corresponde ejercerla a la unidad administrativa central de banca y ahorro (artículo 27 fracción XXV) respecto de la banca múltiple; por

	cuanto hace a la banca de desarrollo corresponde a la dirección general de banca de desarrollo conjuntamente con la unidad administrativa central señalada (artículo 25 fracción XIV).
97	Solicitar información y documentos, en el ámbito de sus competencias, a las instituciones de crédito. Dicha atribución corresponde ejercerla a la dirección general adjunta de banca múltiple (artículo 28 fracción XX).
103, fracción IV	Autorizar el funcionamiento de sociedades financieras de objeto limitado, autorizar su escritura constitutiva y sus modificaciones. La primera de dichas atribuciones corresponde de manera indelegable al secretario de hacienda y crédito público (artículo 6 fracción XXII); la segunda y tercera corresponde ejercerlas, indistintamente, a la unidad administrativa central de banca y ahorro (artículo 27 fracción VII bis) o a la dirección general adjunta de banca múltiple (artículo 28 fracción I bis).
115	Querrellarse por la comisión de los delitos previstos en los artículos 111 al 114 de la LIC. Dictar disposiciones de carácter general relativas a prevenir y detectar las operaciones con recursos de procedencia lícita. La primera de dichas facultades corresponde al procurador fiscal de la federación (artículo 10 fracción XXVIII); la segunda al secretario de hacienda y crédito público, de manera indelegable (artículo 6 fracción XXXIV).

2.1.2 Banco de México

El Banco de México es el banco central del país, asimismo es una entidad autónoma de derecho público, su ley publicada en el DOF de 23 de diciembre de 1993 le encomienda importantes funciones en las áreas de regulación monetaria y crediticia; es el asesor del gobierno federal en materia financiera, es el centro, pivote y enlace de dicho gobierno con el sistema bancario y financiero nacional, su función por antonomasia es ejercer el monopolio de la emisión de moneda, conservando el poder adquisitivo de la misma.

La creación de este banco único de emisión, a través del cual el Estado se reservó en exclusiva la potestad de emitir billetes y acuñar moneda, suscitó enconados y prolongados debates, fundamentalmente de carácter político, no obstante la creación del banco se justificó históricamente tanto por la situación que prevalecía en el sistema bancario antes y después de la revolución mexicana, como por los graves inconvenientes que significaron el sistema de concesión de la facultad de emisión de billetes que propiciaba el sistema legal y bancario, mismo que permitió a diversos bancos imprimir y hacer circular signos monetarios.

No obstante que el mandato constitucional de constituir un banco central existía desde 1917, aunado a la necesidad de que el Estado tuviese un órgano que atendiera las necesidades de liquidez de la agricultura, el comercio y la industria, además de que sus atribuciones ya no se limitaran a acuñar piezas metálicas, sino

controlar a través de un instituto especializado, la emisión de billetes; el banco no se constituyó sino hasta 1925.

La Constitución federal mexicana dispuso como monopolio la emisión de billetes por medio de un solo banco que controlara el gobierno federal, dicha disposición fue la facultad medular para llevar a cabo las finalidades del banco central, en cuya ley constitutiva promulgada el 25 de agosto de 1925 se señalaban como funciones del naciente instituto central: a) emitir billetes; b) regular la circulación monetaria, los cambios sobre el exterior y las tasas de interés; c) redescantar documentos de carácter genuinamente mercantil; d) encargarse del servicio de tesorería del gobierno federal, y e) en general, efectuar las operaciones bancarias que corresponden a los bancos de depósito y descuento.

La escritura constitutiva, del 1º de septiembre de 1925, estableció que la naturaleza jurídica original del banco era una sociedad mercantil anónima, denominada Banco de México S. A., con duración de 30 años; se señala como su domicilio la ciudad de México, con la facultad de establecer sucursales y agencias en la república y en el extranjero, su capital social inicial fue de cien millones de pesos oro, distribuido en dos series de acciones. La serie A de suscripción exclusiva del gobierno federal integraría el 51% del capital que debería estar íntegramente pagado, dicha serie sería intransmisible y bajo ninguna circunstancia podían cambiarse su naturaleza ni los derechos que confería. La serie B podía ser suscrita por el propio gobierno federal, por inversionistas privados o por otras sociedades, ya fueran bancos o no.

De acuerdo con De la Fuente Rodríguez,²⁰ con la iniciativa del artículo 28 constitucional, presentada por el ejecutivo federal al Constituyente de Querétaro de 1917, la cual ordenaba la creación de un banco único de emisión, se dio un paso definitivo en la legislación fundamental del Banxico. Dicho mandato constitucional se cumplió con la ley que creó el Banco de México publicada en el DOF, del 31 de agosto de 1925.

Nos continúa narrando este autor, que al recién creado instituto se le entregó en exclusiva, la facultad de crear moneda, mediante la acuñación de piezas metálicas y la emisión de billetes. De igual forma se le encomendó la regulación de la circulación monetaria, de los tipos de interés y del cambio sobre el exterior y de actuar como banquero y asesor financiero del gobierno federal.

El Banxico ha tenido en el transcurso de su existencia distinta naturaleza jurídica. Nació como una sociedad anónima de participación estatal mayoritaria (leyes orgánicas del Banco de México de 1925, 1936 y 1941), no nació como un banco central propiamente dicho, sino como una institución competidora de los

²⁰ Conf. De la Fuente Rodríguez, Jesús, op. cit., pág. 109-129

bancos privados, ya que podía efectuar operaciones normales de crédito, depósito y ahorro con los particulares, aunque sí monopolizó la emisión de billetes, aun cuando no podía emitirlos sin exceder el doble de los recursos en oro con que contase; operó efectivamente como agente financiero del gobierno federal y comenzó a regular la política monetaria y los cambios sobre el exterior.

El 28 de agosto de 1936 se decretó la segunda Ley Orgánica del Banco de México, con la finalidad de consolidar las relaciones del instituto central con los bancos privados; mejorar la coordinación de las diversas actividades entre las unidades internas del banco; ampliar el régimen de la emisión de billetes; regular la circulación monetaria, revisar la integración de la reserva monetaria y se le otorgó la posibilidad de conceder créditos al erario para atender las diversas necesidades de caja. El 26 de abril de 1941 se decretó otra Ley Orgánica del Banco de México, que obligaba a los bancos asociados a depositar en el instituto central, en efectivo, una suma no menor del 5% ni mayor del 20% de sus depósitos totales; asimismo una vez constituidas las reservas legales y estatutarias y habiéndose pagados los dividendos a los accionistas distintos al gobierno, todas las utilidades se abonarían al gobierno federal para reducir sus intereses por conceder préstamos al erario.

Posteriormente mediante reformas en noviembre de 1982 a la ley de 1941, se transformó en un organismo público descentralizado, ratificándose dicha naturaleza en la ley orgánica de 1984; finalmente por decreto publicado en el DOF del 20 de agosto de 1993, se reformó el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 23 de diciembre de 1993 se publicó en el DOF la Ley del Banco de México que entró en vigor, casi en su totalidad, el 1º de abril de 1994. De acuerdo con el texto constitucional:

“...El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento.

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones, sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en la representación del banco y de los no

remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o beneficencia...”

Con base en el anterior texto constitucional, siguiendo a Ruiz Torres,²¹ se pueden hacer las siguientes conclusiones:

El Banxico es una persona de derecho público con carácter autónomo; persona moral de las referidas en el artículo 25 fracción II del Código Civil Federal; es regida por normas de derecho público, es decir, aquellas que regulan el ejercicio de la autoridad estatal, determinando y creando al órgano competente para ejercitarla, el contenido posible de sus actos de autoridad y el procedimiento mediante el cual dichos actos deberán realizarse; es parte del Estado mexicano, por así prevenirlo expresamente el artículo 28 constitucional cuando establece “El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración...” y por tanto no es parte de la administración pública federal, al no depender del ejecutivo federal.

Cuenta con la siguiente estructura orgánica: Una Junta de Gobierno integrada por un gobernador y cuatro subgobernadores (artículo 38 de la Ley del Banco de México), así como las siguientes direcciones generales y direcciones (artículo 4º del Reglamento Interior del Banco de México):

Dirección General de Operaciones de Banca Central.

Dirección General de Investigación Económica.

Dirección General de Análisis del Sistema Financiero.

Dirección General Jurídica.

Dirección General de Administración.

Dirección General de Emisión.

Dirección General de Planeación Estratégica.

Dirección de Relaciones Externas.

Dirección de Intermediarios Financieros de Fomento.

Dirección de Sistemas.

Dirección de Operaciones.

Dirección de Análisis y Evaluación de Mercados.

²¹ Conf. Ruiz Torres, Humberto Enrique, op., cit., págs. 285-296.

Dirección de Sistemas Operativos y de Pagos.

Dirección de Trámite Operativo.

Dirección de Estudios Económicos.

Dirección de Medición Económica.

Dirección de Análisis Macroeconómico.

Dirección de Asuntos Internacionales.

Dirección de Precios, Salarios y Productividad.

Dirección de Sistematización de Información Económica y Servicios.

Dirección de Análisis del Sistema Financiero.

Dirección de Información del Sistema Financiero.

Dirección de Disposiciones de Banca Central.

Dirección Jurídica.

Dirección de Recursos Humanos.

Dirección de Contabilidad.

Dirección de Recursos Materiales.

Dirección de Seguridad.

Dirección de Programación y Distribución de Efectivos.

Dirección de Estrategia.

Dirección de Coordinación de la Información.

El Banco contará con un contralor, que dependerá de la junta de gobierno y con un director de auditoría, cuya unidad administrativa estará adscrita al contralor.

Los directores y el contralor se auxiliarán en el cumplimiento de sus funciones de los gerentes, cajero principal, subgerentes, superintendentes, jefes de división, de departamento, de oficina, intendentes y por los demás empleados, previstos en la estructura correspondiente.

Siguiendo a De la Fuente Rodríguez²² señalaremos las finalidades del Banxico, nosotros hemos relacionado los artículos de la Ley del Banco de México que establecen cada una de ellas, asimismo relacionamos la unidad o unidades administrativas encargada de ejercer las facultades necesarias para la consecución de tales finalidades, en términos del Reglamento Interior del Banco de México:

1.- Proveer a la economía del país de moneda nacional. En la consecución de esta finalidad, tendrá como objeto prioritario procurar la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda. El Banxico tiene la facultad de poder fabricar sus billetes y monedas o encargar su fabricación a terceros, así como poner en circulación signos monetarios a través de las operaciones que su ley le autoriza; en la consecución del objetivo prioritario de procurar la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda, el Banxico realiza un conjunto de acciones para intentar controlar la cantidad de dinero que circula y de esta manera afectar el nivel de precios, basándose en el principio de que la expansión monetaria es la fuente subyacente de las presiones inflacionarias de la economía (art. 2 y 3 fracción I de la Ley del Banco de México). Dichas facultades corresponde ejercerlas, indistintamente, a la dirección general de emisión o a la dirección de programación y distribución de efectivos, conjuntamente con un funcionario de la dirección jurídica (artículo 8º en relación con el 16 y 16 bis del Reglamento Interior del Banco de México, respectivamente) ²³.

2.- Promover el sano desarrollo del sistema financiero (art. 2). Para la consecución de tal fin el Banxico desempeña las siguientes funciones:

I.-Regular la intermediación y los servicios financieros (art. 3 fracción I). Para ejercer dicha regulación la LBM confiere al instituto central la facultad de dictar disposiciones generales para estructurar y conducir actividades de las instituciones de crédito, es decir, regula las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las instituciones de crédito, (art. 26). Dicha facultad corresponde ejercerla a la dirección general jurídica o a la dirección de disposiciones de banca central, conjuntamente con un funcionario de la dirección de análisis del sistema financiero (artículo 8º párrafo tercero del Reglamento Interior del Banco de México, en relación con el 14 bis, 17 fracción I y 25 fracción II).

II.-Operar como acreedor de última instancia para las instituciones de crédito (art. 3 fracción II). Debido a que los créditos que otorgan los bancos son por lo general a un plazo mayor que los depósitos que reciben de los

²² Conf. De la Fuente Rodríguez, op. cit., págs. 115-126.

²³ Cabe señalar que las atribuciones encomendadas por este Reglamento a los titulares de las direcciones generales y de las direcciones, así como al contralor, podrán ser ejercidas por ellos en forma individual o por dos funcionarios que actúen mancomunadamente, siempre y cuando tengan puestos de subgerente o superior, o bien de los rangos equivalentes a éstos y se encuentren subordinados al director general, al director o al contralor, según se trate.

ahorradores, no cuentan con la liquidez suficiente para atender un retiro masivo, lo que puede provocar un colapso en el sistema financiero, por ello el prestamista de última instancia puede atenuar un pánico incipiente, garantizando el incremento oportuno que proporcionará todo el dinero que se requiera para satisfacer la demanda, respaldando así el funcionamiento fluido del sistema de pagos y solucionar los problemas de liquidez de instituciones de crédito individuales para que no se destruya la confianza del público en la estabilidad del sistema bancario. Dicha facultad corresponde ejercerla, indistintamente, a la dirección general de operaciones de banca central o a la dirección de operaciones (artículos 12 y 19 fracción I, respectivamente).

III.-Operar con entidades financieras. Conforme a la LBM, Banxico puede realizar diversas operaciones con las entidades financieras entre ellas:

a) Otorgar financiamientos a las instituciones de crédito, mediante el otorgamiento de crédito o a través de la adquisición de valores, sólo cuando dichas operaciones tengan propósitos de regulación monetaria (art.14), conforme a condiciones de mercado y disposiciones de carácter general. Respecto a los financiamientos del banco central a los demás bancos en su función de acreditante de última instancia o para evitar trastornos en el sistema de pagos, los mismos se ajustarán también a las citadas condiciones del mercado, pero no tendrán que efectuarse conforme a las referidas disposiciones generales (art. 15). Dichas facultades corresponde ejercerlas, indistintamente, a la dirección general de operaciones de banca central o a la dirección de operaciones (artículo 12 y 19 fracción I respectivamente).

b) Constituir depósitos en instituciones de crédito, depositarias de valores, del país o del extranjero (art. 7 fracción IV). Dichas facultades corresponde ejercerlas, indistintamente, a la dirección general de operaciones de banca central o a la dirección de operaciones (artículo 12 y 19 fracción I respectivamente).

c) Recibir depósitos de dinero del gobierno federal, de entidades financieras del país y del exterior, de fideicomisos públicos de fomento económico, de fideicomisos cuyos fines coadyuven al desempeño de sus funciones o de los que el propio Banco constituya para cumplir obligaciones laborales a su cargo, de instituciones para el depósito de valores, así como de entidades de la administración pública federal cuando las leyes así lo dispongan (art. 7 fracción VII). Dichas facultades corresponde ejercerlas, indistintamente, a la dirección general de operaciones de banca central o a la dirección de operaciones (artículo 12 y 19 fracción I respectivamente).

d) Recibir depósitos de títulos o valores en custodia o en administración del gobierno federal, de entidades financieras del país y del exterior, de fideicomisos públicos de fomento económico, de fideicomisos cuyos fines

coadyuven al desempeño de sus funciones o de los que el propio Banco constituya para cumplir obligaciones laborales a su cargo, de instituciones para el depósito de valores, así como de entidades de la administración pública federal, del Fondo Monetario Internacional, de organismos de cooperación financiera internacional o que agrupen bancos centrales, de bancos centrales o de personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera (art. 7 fracción XII). Dichas facultades corresponde ejercerlas, indistintamente, a la dirección general de operaciones de banca central o a la dirección de operaciones (artículo 12 y 19 fracción I respectivamente).

e) Abrir y mantener a las instituciones de banca múltiple una cuenta en moneda nacional que en los libros del Banxico se denomina "cuenta única". Dicha cuenta tiene como finalidad que el banco central cuente con instrumentos adicionales para el eficaz manejo de la política monetaria y reducir el riesgo a que el propio instituto se encuentra expuesto en las operaciones que realiza con las instituciones de crédito (Circular 2008/94 del Banxico). Dichas facultades corresponde ejercerlas, indistintamente, a la dirección general de operaciones de banca central o a la dirección de operaciones (artículo 12 y 19 fracción I respectivamente).

IV.- Sancionar a los intermediarios. El Banxico tiene la facultad de imponer a las entidades financieras sanciones que tengan como objetivo preservar la efectividad de las normas de orden público establecidas en la LBM y de esta manera, proveer a los propósitos de regulación monetaria o cambiaria, al sano desarrollo del sistema financiero, al buen funcionamiento del sistema de pagos y a la protección de los intereses del público (art. 24). Las sanciones consisten en multas a los intermediarios financieros, bajo ciertos lineamientos en los siguientes casos:

a) Por realizar operaciones activas, pasivas o de servicios en contravención a lo dispuesto por la LBM o las disposiciones que este expida (art. 27).

b) por transgredir las disposiciones que establezcan límites al monto de las operaciones activas y pasivas que impliquen riesgos cambiarios (art. 33).

Las anteriores facultades corresponde ejercerlas indistintamente a la dirección general jurídica o dirección de disposiciones de banca central (artículo 14 bis y 17, respectivamente)

3.- Propiciar el buen funcionamiento del sistema de pagos. Las instituciones de crédito tienen una función de gran importancia como es la de constituir el sistema de pagos, a través del cual los diversos agentes económicos realizan sus transacciones y el intercambio de bienes y servicios, es decir, los ahorradores disponen de sus recursos depositados en los bancos, las empresas pagan a sus proveedores, se realizan operaciones mercantiles, pago de bienes,

servicios e impuestos. Para propiciar el buen funcionamiento del sistema de pagos, Banxico asume una doble función en la manera de operarlo:

a) Participante directo.- Al igual que la mayoría de los bancos centrales, Banxico participa directamente en el sistema de pagos suministrando los billetes y las monedas que se ponen en circulación, pero solamente el banco central asume la responsabilidad de asegurar el circulante necesario en todo el país y el que éste goce de aceptación sin riesgo de falsificaciones, lo cual implica decisiones administrativas sobre la impresión y distribución de los billetes y acuñación de monedas, el eventual reemplazo de las piezas deterioradas y un buen diseño de las mismas para evitar la falsificación. Para el desempeño de estas funciones, se establece en el artículo 48 de la LIC, la obligación de las instituciones de crédito de llevar a cabo el canje de billetes y monedas, y la de retirar las piezas que el instituto central determine. Dicha atribución corresponde, indistintamente, a la dirección general de emisión o a la dirección de programación y distribución de efectivos, conjuntamente con un funcionario de la dirección jurídica (artículo 8º en relación con los artículos 16 y 16 bis).

b) Regulador.- Banxico tiene facultades para expedir disposiciones que tengan por propósito propiciar el buen funcionamiento del sistema de pagos, consistente en la presentación de servicios de transferencias de fondos a través de instituciones de crédito, dado el creciente número de transacciones dinerarias que se realizan sin emplear la moneda, porque se efectúan mediante el servicio de transferencias (art. 31). Dicha facultad corresponde ejercerla a la dirección general jurídica o a la dirección de disposiciones de banca central, conjuntamente con un funcionario de la dirección de análisis del sistema financiero (artículo 8º párrafo tercero en relación con el 14 bis, 17 fracción I y 25 fracción II).

2.1.3 Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Los antecedentes más cercanos de este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fueron la Comisión Nacional Bancaria y la Comisión Nacional de Valores

Por decreto del 24 de diciembre de 1924 se creó la Comisión Nacional Bancaria y el 15 de julio de 1925, se publicó el reglamento de esa ley que creó dicho organismo, tenía competencia respecto de instituciones de crédito, asimismo respecto de organizaciones auxiliares, arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero. La Comisión Nacional de Valores fue un organismo creado por decreto de 11 de febrero de 1946 y el 7 de septiembre de ese mismo año se publica el reglamento del decreto que creó dicha comisión, tenía competencia en materia de valores, posteriormente se promulgó la ley de la Comisión Nacional de Valores de 30 de diciembre de 1953 que abrogó el decreto

de 1946.

La actual Comisión Nacional Bancaria y de Valores es el resultado de la fusión de las funciones que correspondían a las anteriores comisiones en dicho órgano desconcentrado creado por la Ley de la Comisión Bancaria y de Valores, publicada en el DOF el 28 de abril de 1995, en la exposición de motivos de dicha ley se establece que la tendencia encaminada a la prestación de una gran variedad de productos y servicios financieros mediante la constitución de grandes corporaciones hace inaplazable una supervisión consolidada, la cual debe favorecer una visión global de los riesgos atendiendo más las operaciones que a los intermediarios que las realicen. Lo anterior en virtud de que tradicionalmente la regulación se ha referenciado prioritariamente a las entidades financieras, lo que ha ocasionado la existencia de regímenes normativos distintos y que las referidas corporaciones lleven a cabo sus operaciones a través de aquellas entidades cuya regulación les resulta menos restrictiva.

Para el cumplimiento de sus funciones cuenta con la siguiente estructura orgánica:

- I. Junta de Gobierno.
- II. Presidencia.
- III. Vicepresidencias.
- IV. Direcciones Generales.

Vicepresidencias:

- Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 1.
- Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 2.
- Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 3.
- Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 4.
- Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 5.
- Vicepresidencia de Supervisión Bursátil.
- Vicepresidencia Jurídica.
- Vicepresidencia de Normatividad.
- Vicepresidencia de Administración.

Direcciones Generales:

Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras A.

Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras B.

Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras C.

Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras D.

Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras Especializadas A.

Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras Especializadas B.

Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras Especializadas C.

Dirección General de Supervisión de Banca de Desarrollo y de Entidades de Fomento.

Dirección General de Supervisión de Entidades de Ahorro y Crédito Popular.

Dirección General de Supervisión de Sistemas Informáticos de Instituciones Financieras.

Dirección General de Supervisión de Mercados.

Dirección General de Intermediarios Bursátiles.

Dirección General de Sociedades de Inversión.

Dirección General de Emisoras.

Dirección General de Análisis y Riesgos.

Dirección General de Desarrollo de Proyectos.

Dirección General de Informática.

Dirección General de Delitos y Sanciones.

Dirección General Contenciosa.

Dirección General de Prevención de Operaciones Ilícitas.

Dirección General de Atención a Autoridades.

Dirección General Técnica.

Dirección General de Autorizaciones.

Dirección General de Disposiciones e Instrumentación Legal.

Dirección General de Programación, Presupuesto y Recursos Materiales.

Dirección General de Planeación y Recursos Humanos.

Dirección General de Métodos, Procesos y Calidad.

Dirección General de Asuntos Internacionales.

La junta de gobierno actualmente la integran trece vocales (artículo 11 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores): el presidente de la junta que es nombrado por el secretario de hacienda y crédito público, asimismo nombra a cinco vocales más (artículo 6 fracciones XIII y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público); dicho presidente nombra a dos vocales los cuales deben ser vicepresidentes de la CNBV; el gobernador del Banco de México nombra de entre sus subgobernadores o funcionarios a tres vocales (artículo 5 Reglamento Interior del Banco de México); finalmente las Comisiones Nacionales de Seguros y Fianzas y del Sistema de Ahorro para el Retiro nombran un vocal cada una.

Esta Comisión, basándonos en Ruiz Torrez,²⁴ es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con autonomía técnica y facultades ejecutivas, cuya actuación se encuentra regida por su ley (Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores). Su finalidad esencial es supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a los intermediarios financieros, y por consecuencia, a las instituciones de crédito.

Siguiendo con este mismo autor, en la LIC se establece una amplia gama de facultades de la CNBV relacionadas con los intermediarios bancarios. Un número considerable de ellas tienen que ver con la emisión de simples opiniones que no son obligatorias y por tanto no son susceptibles de impugnación, las facultades cuyo ejercicio sí implican la emisión de decisiones de autoridad, se muestran a continuación, nosotros hemos relacionado cada facultad con la unidad administrativa encargada de ejercerla de conformidad con el Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

Artículo	Facultad
19	Dar a conocer el monto del capital mínimo con el que deben contar las instituciones de banca múltiple. Dicha facultad corresponde ejercerla, indistintamente, a las direcciones generales de supervisión de instituciones financieras A, B, C y D (artículo 20 fracción II en relación con el 17 fracción V inciso d).
24 bis	Emitir los criterios de integración de los expedientes en que conste el

²⁴ Conf. Ruiz Torres, op. cit., págs. 103-107

	<p>cumplimiento de los requisitos para ser designados consejero, director general y funcionario con las dos jerarquías inmediatas inferiores a este último. Dicha facultad corresponde ejercerla, indistintamente, a las direcciones generales de supervisión de instituciones financieras A, B, C o D (artículo 20 fracción II en relación con el 17 fracción V inciso k y fracción X).</p>
25	<p>Remover o suspender a los miembros del consejo de administración, directores generales, comisarios, directores y gerentes, delegados fiduciarios y funcionarios que puedan obligar con su firma a la institución de banca múltiple. También vetar o inhabilitar a las citadas personas. Dicha facultad corresponde a la dirección general de delitos y sanciones (artículo 33 fracción VIII).</p>
29 fracción II	<p>Solicitar la declaración de concurso mercantil de una institución de crédito. Dicha facultad corresponde a la dirección general contenciosa (artículo 34 fracción I)</p>
43	<p>Determinar la suspensión o remoción de los delegados fiduciarios y de los servidores públicos que puedan obligar con su firma a la institución de banca de desarrollo, con excepción de su director general. Dicha facultad corresponde originalmente a la junta de gobierno pero puede delegarla en el presidente (artículo 12 fracción IV de la Ley de la CNBV), o en la dirección general de delitos y sanciones por virtud de acuerdo delegatorio, tomando en cuenta la naturaleza de la infracción y publicado en el DOF (artículos 10 y 33 fracción VIII)</p>
45-N	<p>Supervisar, inspeccionar y regular a las filiales. Dicha atribución corresponde, indistintamente, a las direcciones generales de supervisión de instituciones financieras A, B, C o D (artículo 20 fracciones I inciso b y II en relación con el artículo 16 y 17)</p>
53	<p>Inspeccionar y vigilar a las instituciones cuando realicen operaciones con valores. Dicha facultad corresponde a la dirección general de supervisión de mercados (artículo 26 fracción I inciso j)</p>
63	<p>Hacer constar la emisión de bonos bancarios. Dicha facultad corresponde a la dirección general de supervisión de mercados (artículo 26 fracción II, en relación con el artículo 17 fracción V inciso k)</p>
64	<p>Hacer constar la emisión de obligaciones subordinadas. Dicha facultad corresponde a la dirección general de supervisión de mercados (artículo 26 fracción II, en relación con el artículo 17 fracción V inciso k)</p>
65	<p>Vigilar que las instituciones cumplan con la obligación de analizar la viabilidad de los proyectos de inversión para el otorgamiento de financiamientos. Dicha atribución corresponde ejercerla, indistintamente, a las direcciones generales de supervisión de instituciones financieras A, B, C o D (artículo 20 fracción II en relación con el 16 fracción V)</p>
73 bis	<p>Emitir disposiciones de carácter general para regular operaciones con personas relacionadas. Conocer la aprobación que dé el consejo de administración respecto del otorgamiento de créditos a personas relacionadas. Dicha atribución corresponde ejercerla, indistintamente, a las direcciones generales de supervisión de instituciones financieras A, B, C o D (artículo 26 fracción II, en relación con el artículo 17 fracción V inciso k)</p>
88	<p>Inspeccionar y vigilar a las sociedades que presten servicios complementarios y auxiliares a la banca, así como a las inmobiliarias</p>

	bancarias. Dicha atribución corresponde ejercerla, indistintamente, a las direcciones generales de supervisión de instituciones financieras A, B, C o D (artículo 20 fracción I inciso f)
94	Ordenar la suspensión de la publicidad que realicen las instituciones de crédito. Dicha atribución corresponde ejercerla, indistintamente, a las direcciones generales de supervisión de instituciones financieras A, B, C o D (artículo 26 fracción II, en relación con el artículo 17 fracción V inciso k)
95	Establecer los días inhábiles bancarios. Dicha atribución corresponde al presidente de la Comisión (artículo 11 fracción I inciso a en relación con el 4 fracción XXII de la Ley de la CNBV)
97	Solicitar información y documentos, en el ámbito de su competencia, a las instituciones de crédito. Dicha facultad corresponde ejercerla, indistintamente, a las direcciones generales de supervisión de instituciones financieras A, B, C o D (artículo 20 fracción II en relación con el 17 fracción X)
99	Expedir disposiciones relativas a la contabilidad de las instituciones de crédito. Dicha facultad corresponde ejercerla, indistintamente, a las direcciones generales de supervisión de instituciones financieras A, B, C o D (artículo 20 fracción II en relación con el 17 fracción V inciso k)
100	Expedir disposiciones referentes a la microfilmación o grabado de discos ópticos de documentos contables. Dicha facultad corresponde ejercerla, indistintamente, a las direcciones generales de supervisión de instituciones financieras A, B, C o D (artículo 20 fracción II en relación con el 17 fracción V inciso k)
101	Expedir disposiciones sobre la aprobación de los estados financieros, su difusión, revisión, forma y contenido, así como modificaciones a los mismos. Emitir disposiciones sobre los auditores externos independientes y los dictámenes que estos rindan. Dicha facultad corresponde ejercerla, indistintamente, a las direcciones generales de supervisión de instituciones financieras A, B, C o D (artículo 20 fracción II en relación con el 17 fracción V inciso k)
102	Emitir reglas para la estimación máxima de los activos de las instituciones de crédito y las reglas para la estimación mínima de sus obligaciones y responsabilidades. Dicha facultad corresponde ejercerla, indistintamente, a las direcciones generales de supervisión de instituciones financieras A, B, C o D (artículo 20 fracción II en relación con el 17 fracción V inciso g)
104	Inspeccionar a las personas físicas o morales que presumiblemente realicen actividades propias de la intermediación bancaria, sin autorización. Dicha facultad corresponde ejercerla, indistintamente, a las direcciones generales de supervisión de instituciones financieras A, B, C o D (artículo 20 fracción I inciso e)
107	Sancionar a quienes indebidamente utilicen las palabras banco, crédito, ahorro, fiduciario u otras semejantes. Dicha facultad corresponde originalmente a la junta de gobierno pero puede delegarla en el presidente (artículo 12 fracción IV de la Ley de la CNBV), o en la dirección general de delitos y sanciones por virtud de acuerdo delegatorio, tomando en cuenta la naturaleza de la infracción y publicado en el DOF (artículos 10 y 33 fracción VIII)

108 y 109	Multar a quienes violen la LIC. Dicha facultad corresponde originalmente a la junta de gobierno pero puede delegarla en el presidente (artículo 12 fracción IV de la Ley de la CNBV), o en la dirección general de delitos y sanciones por virtud de acuerdo delegatorio, tomando en cuenta el monto de la multa y publicado en el DOF (artículos 10 y 33 fracción VIII)
110	Conocer del recurso de revocación en contra de las sanciones que imponga. Esta facultad corresponde ejercerla al presidente de la Comisión (artículo 16 fracción IV de la Ley de la CNBV)
117	Proporcionar información, protegida por el secreto bancario, a las autoridades hacendarias federales . Dicha facultad corresponde ejercerla, de manera indelegable, al presidente de la Comisión (artículo 1 fracción I inciso c, en relación con el 16 fracción IX de la Ley de la CNBV)
117 bis	Como excepción al secreto bancario, proporcionar información a autoridades financieras del exterior. Dicha atribución corresponde ejercerla a la junta de gobierno y el presidente ejecuta dicho acuerdo (artículo 4 fracción XXV en relación con el 16 fracción VI)
118	Proporcionar información protegida por el secreto fiduciario. Dicha facultad corresponde ejercerla, de manera indelegable, al presidente de la Comisión (artículo 1 fracción I inciso c, en relación con el 16 fracción IX de la Ley de la CNBV)
118-A	Revisar los modelos de contratos de adhesión que utilicen las instituciones de crédito. Dicha facultad corresponde ejercerla, indistintamente a las direcciones generales de supervisión de instituciones financieras A, B, C, o D (artículo 20 fracción II en relación con el 17 fracción X)
133	Realizar visitas de inspección. Dicha facultad corresponde ejercerla, indistintamente a las direcciones generales de supervisión de instituciones financieras A, B, C, o D (artículo 20 fracción II en relación con el 16 fracciones I y II)
138 a 143	Llevar a cabo la intervención administrativa o, en su caso, la gerencial de las instituciones. Decidir dicha intervención corresponde a la junta de gobierno (artículo 12 fracción III de la Ley de la CNBV); al presidente corresponde ejecutarla (artículo 16 fracción VI de dicha ley), finalmente el presidente mediante un acuerdo delegatorio publicado en el DOF se auxilia para dicha labor de los vicepresidentes, directores generales y demás servidores públicos de la Comisión (artículo 16 antepenúltimo párrafo de dicha ley, en relación con el 11 fracción II inciso f segundo párrafo del Reglamento)

El objeto de la CNBV es supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras y por ende las bancarias, con la finalidad de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento; mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público (artículo 2 Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores).

La inspección que ejerce la CNBV se sujetará al reglamento que al efecto expida el ejecutivo federal y se efectuará a través de visitas que tendrán por

objeto: revisar, verificar, comprobar y evaluar los recursos, obligaciones y patrimonio, así como las operaciones, funcionamiento, sistemas de control y en general, todo lo que pudiendo afectar la posición financiera y legal, de una institución de crédito, conste o deba constar en sus registros, a fin de que se ajusten al cumplimiento de las disposiciones que la rigen y a las sanas prácticas de la materia (art. 133 Ley de Instituciones de Crédito).

Las visitas podrán ser ordinarias, especiales y de investigación. Las primeras se llevarán a cabo de conformidad con el programa anual que apruebe el presidente de la comisión; las segundas se practicarán siempre que sea necesario a juicio del presidente para examinar, y en su caso, corregir situaciones especiales operativas, y las de investigación que tendrán por objeto aclarar una situación específica. Cuando en el ejercicio de una de sus funciones la Comisión Nacional Bancaria y de Valores así lo requiera, podrá contratar los servicios de auditores y de otros profesionistas que le auxilien en dicha función (art. 133).

La vigilancia consistirá en cuidar que las instituciones cumplan con las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y las que deriven de la misma, y atiendan las observaciones e indicaciones de la CNBV, como resultado de las visitas de inspección practicadas (art. 134). Las medidas adoptadas en ejercicio de esta facultad serán preventivas para preservar la estabilidad y solvencia de las instituciones, y normativas para definir criterios y establecer reglas y procedimientos a los que deban ajustar su funcionamiento.

2.2 La Sociedad Anónima Bancaria

De acuerdo con Dávalos Mejía²⁵, los bancos comerciales son en nuestro derecho, sociedades anónimas, o como podríamos afirmar basados en el método aristotélico: el género próximo de los bancos múltiples son las sociedades anónimas.

Las principales características de la sociedad anónima bancaria son:

a) La sociedad interesada debe presentar una solicitud de autorización ante la SHCP, conteniendo una abundante información (art. 10 LIC), que sucintamente puede resumirse así: (i) proyecto de estatutos; (ii) plan general de funcionamiento en cuanto a captación de recursos, cobertura geográfica, bases de aplicación de utilidades y de control interno; (iii) comprobante del depósito de cuando menos 10% del capital social propuesto; (iv) la demás información que la SHCP solicite. Una vez autorizada la constitución, en su caso, los estatutos deben inscribirse en el Registro Público de Comercio, sin que se requiera, como en la anónima ordinaria, mandamiento judicial (art. 9).

²⁵ Dávalos Mejía, Carlos Felipe, títulos, operaciones de crédito y quiebras, Harla, México, 1992, pág. 643.

b) Hay algunas cláusulas estatutarias que invariablemente deben tener el siguiente sentido (art. 9 LIC): (i) su objeto social debe ser la prestación del servicio de banca y crédito; (ii) su duración debe ser indefinida; (iii) deben tener un capital fijado por la CNVB de conformidad con el art. 19, y (iv) su domicilio debe ser en el territorio nacional.

c) Su capital social se representa por una parte ordinaria y podrá también estar integrado por una parte adicional. El capital social ordinario de las instituciones de banca múltiple se integrará por acciones de la serie "O". En su caso, el capital social adicional estará representado por acciones serie "L", que podrán emitirse hasta por un monto equivalente al cuarenta por ciento del capital social ordinario, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (art. 11).

d) Las acciones serán de igual valor; dentro de cada serie, conferirán a sus tenedores los mismos derechos, y deberán pagarse íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritas. Se mantendrán en depósito en el INDEVAL el cual en ningún caso se encontrará obligado a entregarlas a los titulares. (i) Las acciones serie "L" serán de voto limitado y otorgarán derecho de voto únicamente en los asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación, así como cancelación de su inscripción en cualesquiera bolsas de valores. (ii) Las acciones serie "L" podrán conferir derecho a recibir un dividendo preferente y acumulativo, así como a un dividendo superior al de las acciones representativas del capital ordinario, siempre y cuando así se establezca en los estatutos sociales de la institución emisora. En ningún caso los dividendos de esta serie podrán ser inferiores a los de las otras series (art. 12).

e) Las acciones representativas de las series "O" y "L", serán de libre suscripción. No podrán participar en forma alguna en el capital social de las instituciones de banca múltiple, personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad

f) La administración de las instituciones de banca múltiple estará encomendada a un consejo de administración y a un director general, en sus respectivas esferas de competencia.

g) El consejo de administración de las instituciones de banca múltiple estará integrado por un mínimo de cinco y un máximo de quince consejeros propietarios, de los cuales cuando menos el veinticinco por ciento deberán ser independientes. (i) Por cada consejero propietario se designará a su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán tener este mismo carácter. (ii) Por consejero independiente, deberá entenderse a la persona que sea ajena a la administración de la institución de banca múltiple respectiva, y que reúna los requisitos y

condiciones que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante disposiciones de carácter general, en las que igualmente se establecerán los supuestos bajo los cuales, se considerará que un consejero deja de ser independiente (art. 22).

h) El órgano de vigilancia de las instituciones de banca múltiple, estará integrado por lo menos por un comisario designado por los accionistas de la serie "O" y, en su caso, un comisario nombrado por los de la serie "L", así como sus respectivos suplentes. (i) El nombramiento de comisarios deberá hacerse en asamblea especial por cada serie de acciones. (ii) A las asambleas que se reúnan con este fin, les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las asambleas generales ordinarias previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles (art. 26).

i) Los nombramientos del director general de las instituciones de banca múltiple y de los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de éste; deberán recaer en personas que cuenten con elegibilidad crediticia y honorabilidad, y que además reúnan los requisitos siguientes: (i) Ser residente en territorio mexicano, en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación; (ii) Haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimiento y experiencia en materia financiera y administrativa; (iii) que no tengan litigio pendiente con la institución de que se trate y que no participen en el consejo de administración de entidades financieras pertenecientes, en su caso, a otros grupos financieros, o de las sociedades controladoras de los mismos, así como de otras entidades financieras no agrupadas y (iv) No estar realizando funciones de regulación de las instituciones de crédito (art. 24).

j) La disolución y liquidación de las instituciones de banca múltiple, se rige por lo dispuesto en la Ley de Protección al Ahorro Bancario y en los capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con las siguientes excepciones: (i) El cargo de liquidador recaerá en el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a partir de que la institución se encuentre en estado de liquidación o se declare en concurso mercantil, según se trate; (ii) La Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán solicitar la declaración de concurso mercantil; (iii) En los fideicomisos en los que la institución que se encuentre en liquidación o en concurso mercantil, actúe como fiduciaria en los términos de esta Ley, el liquidador o síndico, según se trate, podrá convenir con alguna otra institución la sustitución de los deberes fiduciarios; (iv) A partir de la fecha en que entre en liquidación una institución o se declare en concurso mercantil, los pagos derivados de sus operaciones se suspenderán hasta en tanto el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario resuelva lo conducente, y (v) En caso de liquidación o concurso mercantil de la emisora, el pago de las obligaciones subordinadas preferentes se hará a prorrata, sin distinción de fechas de emisión,

después de cubrir todas las demás deudas de la institución, pero antes de repartir a los titulares de las acciones el haber social. Las obligaciones subordinadas no preferentes se pagarán en los mismos términos señalados en este párrafo, pero después de haber pagado las obligaciones subordinadas preferentes.

La Ley de Instituciones de Crédito es el ordenamiento primario aplicable a las sociedades anónimas bancarias, asimismo las disposiciones de carácter general dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En su defecto, en lo no previsto, se aplicaran supletoriamente, en el orden siguiente (art. 6 LIC):

La Ley del Banco de México, principalmente en lo que se refiere al servicio de transferencia de fondos y las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realizan los bancos.

La Legislación mercantil, ya que esta es la fuente por excelencia del derecho comercial como el Código de Comercio, la Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

Los usos y prácticas bancarios mercantiles: manera de hacer o llevar a cabo las operaciones bancarias, que es generalmente aceptada entre los bancos, actos mayormente usados por las instituciones de crédito para realizar una operación bancaria. Los usos colman las lagunas en contratos y resuelven dudas de interpretación en los mismos.

El Código Civil para el Distrito Federal

El Código Fiscal de la Federación, para efectos de las notificaciones y los recursos cuando La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con acuerdo de su junta de gobierno, determine que se proceda a la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, directores generales, comisarios, directores y gerentes, delegados fiduciarios y funcionarios que puedan obligar con su firma a una institución de crédito, así como imponer veto de seis meses hasta cinco años a las personas antes mencionadas, cuando considere que no cuentan con la suficiente calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio para el desempeño de sus funciones, no reúnan los requisitos al efecto establecidos o incurran de manera grave en infracciones a la LIC; y en la imposición de sanciones a los bancos por infracciones a la LIC.

2.2.1 Concepto de banca múltiple

Según el artículo 2 de la LIC, se entiende por servicio de banca y crédito la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

Siguiendo a Dávalos Mejía²⁶ a pesar de que el concepto de banca múltiple está indisolublemente ligado al concepto de sociedad anónima, pues aquella sólo se puede constituir bajo el ropaje legal de ésta, una y otra son cosas bien distintas. En efecto, la anónima es una forma societaria y la banca múltiple es, simplemente, una de las dos formas de prestar el servicio de banca y crédito que reconoce nuestro derecho, la otra es la banca de desarrollo. La aplicación de ambos conceptos es bien clara: la banca múltiple es el qué y la anónima es el cómo.

Para este mismo autor banca múltiple es “El servicio de intermediación, consistente en la captación de recursos del público, en el mercado nacional, por una parte, y su colocación entre el público por otra, que presta una sociedad anónima susceptible de fundarse, y expresamente autorizada para ello por el gobierno federal, que queda obligada a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados, sin otros requisitos que los establecidos por las autoridades financieras y las leyes del mercado.”

Esta forma de ejercer la banca en nuestro país corresponde, entonces, exclusivamente a la sociedad anónima bancaria.

Para Acosta Romero²⁷ la banca múltiple puede ser definida como “una sociedad anónima a la que el gobierno federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, le ha otorgado autorización para dedicarse al ejercicio habitual y profesional de banca y crédito en los ramos de depósito, ahorro, financiero, hipotecario, fiduciario y servicios conexos.”

2.2.2 Principales características de la banca múltiple

Al captar recursos del público los bancos se constituyen en los sujetos pasivos de una obligación crediticia, en la cual el sujeto activo es indeterminado por tratarse del público en general. Posteriormente, la institución de crédito coloca dichos recursos entre el público y de esta forma se convierte en acreedor de una obligación crediticia. Dicha operación se caracteriza en la ley como el acto

²⁶ Dávalos Mejía, Carlos Felipe, op. cit., pág. 647-648.

²⁷ Acosta Romero, Miguel, op. cit., pág. 488.

que causa, para el sujeto pasivo de la obligación, un pasivo directo o contingente, que por consecuencia provoca la necesidad jurídica de devolver los recursos.

Basándonos en Dávalos Mejía²⁸, una de las dos formas de prestar el servicio de banca y crédito que reconoce nuestro derecho es la banca múltiple, algunas de las características que la distinguen son:

1.- la institución prestadora del servicio se crea mediante un contrato privado protocolizable ya que se trata de un servicio prestado, necesariamente, mediante una sociedad anónima que dispone de un órgano de deliberación específico, que es la asamblea de socios.

2.- Los socios adquieren esa categoría, necesariamente, mediante la adquisición de acciones de circulación relativamente libre, dichos socios como no deben pertenecer a un grupo económico específico, potencialmente presuponen el funcionamiento puntual del sistema democrático de la anónima tanto a nivel de asamblea –propiedad- como de consejo de administración –dirección-

3.- El servicio de banca múltiple no tiene limitada la actividad de sus operaciones pasivas, activas o de servicios a determinados sectores, por lo que el servicio es, potencial y técnicamente total, es decir, es un servicio que se puede ofrecer a cualquier persona y en cualquier zona geográfica, por tanto el prestador dispone de una red de sucursales o puntos de venta y atención para la oferta de sus servicios de número *ab infinitum*, lo que presupone una mejor calidad hacia el público en general.

4.- Su marco normativo es, en tanto que servicio bancario, la LIC y su régimen supletorio, y en tanto que regulación específica para cada operación, la legislación mercantil y dado que son entidades puestas deliberadamente en el juego de la libre competencia sustentada en las leyes de la oferta y la demanda, su régimen fiscal es ordinario y no privilegiado, es decir, la banca múltiple es uno más de las personas causantes de impuestos que reconoce nuestro sistema impositivo.

2.3 La sociedad nacional de crédito

La Ley General de Instituciones de Crédito de 1932 es la primera que contempla la creación de sociedades nacionales de crédito; en su exposición de motivos se señalaba que existían un conjunto de actividades de crédito las cuales difícilmente podían encomendarse de un modo absoluto en manos de la iniciativa privada, por lo que era necesaria la existencia de entes que cumplieran

²⁸ Dávalos Mejía, Carlos Felipe, op. cit., pág. 649-650.

esta función. De esta forma, la estructura de la citada ley comprendió dos tipos de bancos: instituciones de crédito e instituciones nacionales de crédito, conservándose, en éstas últimas el indispensable régimen de especialidad legal.

En su artículo 2 la citada ley definía a las instituciones nacionales de crédito como "...las constituidas con intervención del Estado federal, bien que este suscriba la mayoría del capital, o bien que, aun en caso de no hacerlo, el Estado se reserva el derecho de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración o de aprobar o vetar las resoluciones del mismo..."

Las sociedades nacionales de crédito están facultadas para realizar todas y cada una de las funciones que realiza la banca múltiple o comercial pero, además, tienen una función específica dentro del sistema financiero mexicano, es decir, orientan recursos al desarrollo de un determinado sector que sus leyes orgánicas particulares les encomienden, función que llevan a cabo mediante financiamiento a través de créditos con tasas preferenciales a mediano y largo plazo, lo cual es su razón de existencia.

De acuerdo con De la Fuente Rodríguez²⁹ es una entidad de la administración pública paraestatal con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituida por el gobierno federal, para financiar las actividades productivas que el congreso de la unión determine como su especialidad, en términos de su respectiva ley orgánica.

Siguiendo a este mismo autor las principales características de las sociedades nacionales de crédito son:

1.- Tienen naturaleza jurídica de sociedades nacionales de crédito, una figura jurídica que no se contempla en la Ley de Sociedades Mercantiles. Agregaríamos nosotros que a pesar de ello son comerciantes por las operaciones que realizan y así disponerlo el Código de Comercio.

2.- Financiarán las actividades productivas que el Congreso de la Unión determine como especialidades de cada una de ellas, en términos de sus respectivas leyes orgánicas.

3.- Se crean por decreto presidencial y es requisito esencial para su constitución que el congreso de la unión autorice su existencia, expresada a través de sus leyes orgánicas respectivas. De esta manera, dichos ordenamientos no sólo limitan la facultad del ejecutivo para crear estas sociedades de intermediación financiera, sino que además las dotan de un carácter de especialidad, ya sea en cuanto a los sujetos, actividades y a las regiones en las

²⁹ De la Fuente Rodríguez, análisis y jurisprudencia de la LIC, 1ª ed., Porrúa, México, 2000.

que prestarán sus servicios (especialidad ausente en la llamada banca comercial o múltiple), y orientan su funcionamiento y operación hacia objetivos de fomento.

4.- Pueden efectuar también todo tipo de operaciones que realizan las instituciones de banca múltiple.

5.- Se les puede asignar recursos fiscales.

Carvallo Yáñez³⁰ nos señala algunas más:

1.- La SHCP con fundamento en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es la encargada de expedir los reglamentos orgánicos de los bancos de desarrollo.

2.- Su capital social está representado por títulos de crédito denominados certificados de aportación patrimonial (CAP'S), los cuales se rigen por los principios que determina la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

3.- La serie "A" representará en todo tiempo el 66% del capital social, integrado en un sólo título. Podrán ser adquiridas exclusivamente por el gobierno federal y por sociedades de inversión comunes.

4.- La serie "B" representará en todo tiempo el 34% restante del capital de la sociedad. Podrán ser adquiridas por cualquier persona, pero ninguna persona en lo individual, podrá adquirir mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, el control de más del 5% del capital pagado de una sociedad nacional de crédito, salvo que se trate de entidades de la administración pública federal, de los gobiernos de la entidades federativas o de algún municipio y siempre que se cuente con la respectiva autorización de la SHCP.

5.- En las sociedades nacionales de crédito no se permite la participación sin límite de porcentaje, de personas físicas o morales extranjeras, ni de sociedades mexicanas que no cuenten con cláusula de exclusión directa e indirecta de extranjeros.

2.3.1 Concepto de banca de desarrollo

El concepto de banca de desarrollo nace a partir de la expedición de la legislación bancaria derivada del decreto de nacionalización de la banca privada del 1º de septiembre de 1982. En efecto, tanto la primera Ley Reglamentaria del

³⁰ Carvallo Yáñez, Erick, nuevo derecho bancario y bursátil mexicano, 4ª ed., Porrúa, México, 1999.

Servicio Público de Banca y Crédito de 1983 como la segunda de 1985, establecían que el servicio público de banca y crédito será prestado exclusivamente por el Estado, a través de instituciones estructuradas como sociedades nacionales de crédito, las cuales operarían como banca múltiple y banca de desarrollo. De esta manera se crea un nuevo concepto de banca especializada, con iguales mecanismos de captación de recursos que los de la banca múltiple, pero para financiar solamente sectores señalados para cada institución por su propia ley orgánica.

Siguiendo a Dávalos Mejía³¹ la definición de la banca de desarrollo no consiste en la definición de una forma societaria, sino en una de las dos formas en las cuales, nuestro derecho permite que se presten los servicios de banca y crédito. Este autor entiende por banca de desarrollo “el servicio de intermediación consistente en la captación de recursos del público en el mercado nacional, por una parte, y su colocación entre los participantes del sector de la economía que le haya asignado el congreso de la unión, que con carácter de SNC presta una entidad de la administración pública federal, por lo mismo, de manera invariable sometida a esta en administración, capital y gestión, que queda obligada a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados, así como a generar sus captaciones propiamente dichas, en función de una adecuada atención del correspondiente sector de la economía y del cumplimiento de las funciones y objetivos que le sean propios, exclusivamente.”

Siguiendo a De la Fuente Rodríguez³² podríamos decir que banca de desarrollo es aquel servicio de banca y crédito que consiste en operaciones de banca múltiple pero con la finalidad de fomentar el desarrollo de determinados sectores de la economía, actuando de manera directa o como banca de segundo piso, en la que se destinan recursos a intermediarios financieros bancarios y no bancarios para que éstos a su vez los derramen al acreditado final.

2.3.2 Principales características de la banca de desarrollo

Para Dávalos Mejía³³ son las siguientes:

1.- El prestador del servicio se crea mediante una Ley Federal y es en función de ella y de su reglamento que opera.

2.- Necesariamente, se trata de una entidad de la administración pública federal que se desarrolla con carácter de sociedad nacional de crédito.

³¹ Dávalos Mejía, Carlos Felipe, op., cit., pág. 647

³² Conf. De la Fuente Rodríguez, Jesús, op. cit., pág. 163.

³³ Dávalos Mejía, Carlos Felipe, op. cit., pág. 650-651.

3.- La fuente de sus decisiones no es un órgano de deliberación autónomo, sino la SHCP, a cuyos lineamientos establecidos, a través del consejo directivo quedan sometidas la totalidad de sus captaciones, colocaciones e intermediaciones.

4.- La forma en que el gobierno federal detenta la propiedad civil de los prestadores de este servicio es mediante la tenencia de su capital social, que está representado, desde el punto de vista del factor de decisión, por CAP'S serie A.

5.- El diseño de la circulación de esa serie del capital presupone que el desarrollo de la institución se sustente sobre bases descentralizadas y paraestatales, y no en función de sistemas democráticos de cualquier tipo.

6.- Por cuanto a la actividad de sus operaciones pasivas activas o de servicios, la banca de desarrollo está categóricamente limitada a los sectores que haya asignado el Congreso de la Unión a cada prestador, en las leyes con las que fueron creados.

7.- Por esa razón, la banca de desarrollo se caracteriza porque su servicio está destinado a ciertos sectores económicos, es decir, a determinados clientes, y la posibilidad de su servicio al público, en general, es prácticamente inexistente.

8.- No dispone de una red de sucursales para la oferta de servicios que presuponga una atención hacia un público indiscriminado, pues su objeto social y societario no es integrarse competitivamente a los agentes de crédito, sino sustentar el desarrollo económico de un sector específico mediante el apoyo financiero a los individuos que lo integren.

9.- Finalmente, este tipo de servicio se distingue en el sentido de que su marco normativo está integrado por su propia ley orgánica, y subsidiariamente por la LIC y el régimen supletorio de esta última.

El objeto de la banca de desarrollo es fomentar el desarrollo de ciertos sectores de la economía nacional, mediante los servicios ofrecidos por la banca múltiple, operando de manera directa o como banca de segundo piso, es decir garantizando y apoyando a los bancos de primer piso (los que operan directamente con el público) en los créditos que otorgan a su clientela para financiar proyectos que requieren recursos económicos cuantiosos o que por su destino se otorguen con tasas preferentes. En principio esto fue funcional, ya que la banca comercial estaba activa en otorgar créditos y la banca de desarrollo tenía ventajas competitivas en captar recursos que luego canalizaría a la banca comercial.

Actualmente no ocurre así, la banca comercial no esta otorgando crédito, salvo al consumo, y la banca de desarrollo ya no tiene una ventaja competitiva en la captación de recursos, rompiéndose la operatividad plena que consiguió la banca de desarrollo por años.

CAPÍTULO III LAS TASAS DE INTERÉS Y LAS COMISIONES BANCARIAS

3.1 Tasa de interés

Antes de dar una definición de tasa de interés es apropiado explicar un concepto especialmente relacionado: crédito.

En su origen etimológico el vocablo crédito proviene del latín *creditum* y esta a su vez de *credo* que significa confiar, creer, tener confianza, tener fe¹. Por su parte López Romero señala que proviene del latín *credere* que significa confianza y que se define como la transferencia de propiedad de un valor económico y el aplazamiento de la contraprestación relativa.

Para Cervantes Ahumada² crédito es aquel negocio en que el sujeto activo, que recibe la designación de acreditante, traslada al sujeto pasivo, que se llama acreditado, un valor económico actual, con la obligación del acreditado de devolver tal valor o su equivalente en dinero, en el plazo convenido.

Para Carvallo Yáñez³ es aquella operación que consiste en que una persona debidamente autorizada por el Estado para intervenir en la misma como acreditante, otorga bienes fungibles a otra persona, quien se obligará a restituir la suma de los bienes recibidos más los intereses que se pacten, en una sola o varias exhibiciones posteriores al momento del otorgamiento.

Para el presente trabajo nos interesa delimitar la definición de crédito aplicable únicamente a la materia bancaria, por lo que con base en las anteriores ideas, podemos decir que crédito es aquel acuerdo de voluntades entre un banco (acreditante) y un cliente (acreditado) por virtud del cual el primero se obliga a poner a disposición del segundo un monto en numerario o bien a contraer por cuenta de este último una obligación cuyo objeto también es una suma de dinero, para que el acreditado ejercite tal derecho en la forma, términos y condiciones pactados, quedando obligado a reintegrar al banco las sumas de que disponga o a pagarle el importe de la obligación que contrajo y en cualquier caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.

¹ Diccionario Ilustrado Vox latino-español págs. 117 y 599.

² Cervantes Ahumada, Raúl, op. cit., pág. 208.

³ Carvallo Yáñez, Erick, op. cit., pág. 42.

Ahora bien, para comprender el significado del concepto tasa de interés, es indispensable primeramente conocer el significado de estos dos vocablos por separado.

Según Armando Ibarra Hernández⁴ interés es aquella ganancia, utilidad o renta que produce un capital que se invierte. Para Ruiz Torres⁵ interés es el lucro producido por el capital o la renta que percibe el ahorrador por el dinero prestado.

Ahora bien para el primer autor citado por tasa se entiende el porcentaje que se aplica para calcular el interés. Según el segundo autor citado es el valor dado a una cosa; precio mínimo o máximo al que por disposición de la autoridad puede venderse una cosa; es sinónimo de rendimiento otorgado por una inversión en un determinado periodo.

Para José Isauro López López tasa es aquel rendimiento expresado en porcentaje aplicable al pago o al cobro de intereses y tasa de interés es aquella que se aplica en operaciones de préstamo, que aplicada al principal da como resultado el importe de la renta o interés que éste genera.⁶ Por su parte Ernesto Ramírez Solano señala que tasa de interés es el precio pagado por el crédito o el precio pagado por el uso del dinero; de aquí que el interés puede considerarse como un pago de renta por los servicios del dinero durante un periodo.⁷

Con base en las anteriores ideas y para delimitar los anteriores conceptos de tal forma que sean únicamente aplicables a la materia bancaria, podemos afirmar que interés es aquella cantidad de dinero equivalente a la modificación positiva en el valor pecuniario del objeto de una obligación, cuya fuente es un contrato que instrumenta bien una operación activa o una operación pasiva bancaria.

Expliquemos el anterior concepto: decimos que es una cantidad de dinero o monto de numerario; dicho monto es equivalente a la modificación positiva en el valor pecuniario, lo que significa igual a aquel aumento en la estimación dineraria; del objeto de una obligación, es decir, el pago de una suma de dinero; cuya fuente es una operación activa o pasiva bancaria, es decir, un acuerdo de voluntades que creó la facultad del acreditante (banco), de exigir del acreditado (cliente), el pago de una suma de dinero, en los términos señalados por la ley y el mismo contrato que instrumentó una operación activa, o bien un acuerdo de

⁴ Ibarra Hernández, Armando, diccionario bancario y bursátil, 2ª ed., Porrúa, México, 2000, pág. 97.

⁵ Ruiz Torres, Humberto, op. cit., pág. 328.

⁶ López López, José Isauro, diccionario contable administrativo y fiscal, 2ª ed., Ediciones Contables, Administrativas y Fiscales, S. A. de C. V., México, 2000, pág. 324.

⁷ Ramírez Solano, Ernesto, Moneda, banca y mercados financieros, 1ª ed., Editorial Pearson Educación de México, S. A. de C. V., México, 2001, pág. 70.

voluntades por virtud del cual se creó la facultad del cliente de exigir del banco el pago de una suma de dinero en los términos señalados en el propio contrato que instrumentó una operación pasiva.

Ahora bien, podemos decir que tasa es aquel número o cifra, compuesto por enteros y decimales, que indica el porcentaje que se aplicará a una cantidad de dinero determinada o determinable, objeto de una obligación cuyo origen es un contrato bancario que documenta una operación pasiva o bien una operación activa, que sirve para calcular el interés que se generará.

3.1.1 Definición

Antes de proceder a dar nuestro concepto de tasa de interés, es importante señalar que existe una clasificación muy importante y que la clasifica en legal y convencional. Asimismo es preciso señalar que la tasa de interés no solamente se utiliza para calcular los réditos que generan obligaciones derivadas de la suscripción de contratos bancarios, sino que también es utilizada para calcular los réditos que generan obligaciones derivadas de la celebración de contratos de mutuo y de préstamo mercantil.

Por tasa de interés convencional como su nombre lo indica, entendemos aquella que fue convenida por las partes al momento de suscribir el contrato bancario o celebrar el mutuo o el préstamo mercantil; mientras que la tasa de interés legal es aquella que a falta de pacto entre las partes la ley fija. Así el artículo 2395 del Código Civil Federal establece para el mutuo un interés legal del 9% anual y el artículo 362 del Código de Comercio señala para el préstamo mercantil un interés legal del 6% anual

Integrando las ideas vertidas en el anterior epígrafe podemos afirmar que por tasa de interés entendemos aquel número o cifra generalmente compuesto de cuatro dígitos, dos enteros y dos decimales, que expresa el porcentaje que se aplicará a un monto pecuniario que constituye el objeto de una obligación, cuyo origen es un contrato bancario, que documenta una operación pasiva o bien una operación activa. Comúnmente al monto pecuniario que constituye el objeto dicha obligación se le conoce como capital, por lo que es importante saber la definición de tal vocablo.

La palabra capital proviene del latín *capitalis*, tocante o perteneciente a la cabeza y significa, en la connotación que nos interesa es aquella cantidad de dinero que se presta o invierte.⁸

⁸ Lexipedia Diccionario Enciclopédico, Encyclopaedia Británica Publishers, INC., 1999, Kentucky, E. U. A

Guzmán Olguín⁹, siguiendo a Héctor Moreno Núñez, señala que por capital se entiende la cantidad de dinero de la cual se desprende el Banco. Es la cantidad prestada inicialmente más las comisiones en caso de que se hayan financiado. Una vez que transcurre el tiempo, se considera que el capital es sinónimo de saldo; éste se obtiene aumentando los intereses y disminuyendo las amortizaciones realizadas. Por lo anterior, el capital o saldo, constituye la base para el cálculo de las cantidades a pagar, el tiempo necesario para hacerlo y a él se aplica la tasa de interés para determinar el interés que se deberá pagar por período. Normalmente el capital es la cantidad que se quiere recibir del intermediario financiero para realizar el proyecto planeado y la cantidad que deberá reembolsarse al banco para solventar la obligación contraída.

Podríamos agregar, con base en la anterior idea, que capital es la cantidad de dinero de la cual se desprende el cliente en una operación pasiva bancaria. Es la cantidad prestada inicialmente al banco. Una vez que transcurre el tiempo, capital equivale a saldo, mismo que es obtenido aumentando los intereses que pague el banco y disminuyendo los retiros efectuados por el cliente. El capital constituye la base para el cálculo de la cantidad que el banco debe pagar al cliente, el tiempo necesario para hacerlo y a él se aplica la tasa de interés para cuantificar el interés que se deberá pagar por periodo.

3.1.2 Fundamento jurídico

Según el artículo 2393 del Código Civil Federal es permitido estipular interés por el mutuo, ya consista en dinero, ya en géneros; asimismo el artículo 360 del Código de Comercio señala que toda prestación pactada a favor del acreedor que conste precisamente por escrito, se reputará interés.

Para el caso del interés generado por obligaciones cuya fuente es un contrato bancario, el fundamento jurídico de las tasas de interés lo encontramos en el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el cual a la letra señala:

“En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.”

⁹ Guzmán Olguín, Rogelio, op. cit., pág. 277.

Como podemos observar dicho dispositivo legal da fundamento y sustento jurídico a las tasas de interés cuando dispone que el acreditado queda obligado en todo caso a pagarle al acreditante los intereses que se estipulen, ya que para cuantificar el monto de intereses a pagar, es necesaria la tasa de interés.

Asimismo, el artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito dispone que las tasas de interés se sujetarán a lo dispuesto en la Ley del Banco de México, en los siguientes términos:

“Las tasas de interés, comisiones, premios, descuentos, u otros conceptos análogos, montos, plazos y demás características de las operaciones activas, pasivas, y de servicios, así como las operaciones con oro, plata y divisas, que realicen las instituciones de crédito y la inversión obligatoria de su pasivo exigible, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Banco de México, con el propósito de atender necesidades de regulación monetaria y crediticia...”

Lo anterior quiere decir que debemos remitirnos a la Ley del Banco de México para determinar a qué se deberán sujetar las instituciones de crédito para pactar tasas de interés con sus clientes en la celebración de contratos de crédito.

En este orden de ideas el artículo 26 de la Ley del Banco de México faculta a dicho instituto central a emitir disposiciones a las que se ajustarán las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen los bancos, dicho dispositivo legal a la letra señala:

“Las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las instituciones de crédito, así como las de crédito, préstamo o reporto que celebren los intermediarios bursátiles, se ajustarán a las disposiciones que expida el Banco Central.”

Dichas disposiciones que expide el Banco de México se denominan circulares o circulares-telefax¹⁰. Actualmente es la circular 2019/95 relativa a operaciones pasivas, activas y de servicios de la banca múltiple la que establece cuales son las tasas de interés que los bancos pueden pactar con su clientela en la celebración de contratos de crédito.

Es importante precisar que si bien es cierto que la anterior circular en su denominación únicamente se refiere a banca múltiple, la misma también es aplicable, en cuanto a tasas de interés de operaciones activas, a la banca de desarrollo, ya que recordemos que el objeto de las sociedades nacionales de crédito es fomentar el desarrollo de determinados sectores de la economía, a través de los servicios de banca y crédito que ofrece la banca múltiple actuando de manera directa o como banca de segundo piso destinando recursos a

¹⁰ Todas las circulares que expide el Banco de México, dirigidas a instituciones de crédito, así como las que se citarán a lo largo de este trabajo, pueden consultarse en su página web, cuya dirección es <http://www.banxico.gob.mx>

intermediarios financieros bancarios para que éstos a su vez los derramen al acreditado final.

El fundamento jurídico para las tasas de interés que se pagan en los contratos de depósito bancario de dinero lo encontramos en el artículo 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

“Salvo convenio en contrario, en los depósitos con interés, éste se causará desde el primer día hábil posterior a la fecha de la remesa y hasta el último día hábil anterior a aquél en que se haga el pago.”

Igualmente la circular 2019/95 establece las condiciones y términos bajo las cuales los bancos pagan tasas de interés a sus clientes en las operaciones pasivas:

Numeral M.11.11.13 referente a los depósitos bancarios de dinero a la vista:

“Rendimientos.

Las instituciones de crédito podrán pactar libremente con su clientela las tasas de interés que devenguen los depósitos. Las referidas tasas podrán ser distintas para diferentes tipos de cuentahabientes.

Las instituciones deberán reservarse invariablemente el derecho de ajustar diariamente la tasa pactada.

Las tasas se aplicarán sobre el promedio de saldos diarios de los depósitos, durante el periodo en el cual hayan estado vigentes.

Las instituciones podrán pactar libremente la periodicidad de pago de los intereses.”

Numeral M.11.11.33 referente a los depósitos bancarios de dinero en cuentas personales especiales para el ahorro:

“Rendimientos.

Las instituciones de crédito podrán pactar libremente con su clientela, las tasas de interés que devenguen estos depósitos, las cuales podrán ser distintas para diferentes tipos de cuentahabientes.

Las instituciones deberán reservarse invariablemente el derecho de ajustar diariamente la tasa pactada.

Las tasas se aplicarán sobre el promedio de saldos diarios del periodo en el cual hayan estado vigentes.

Las instituciones podrán pactar libremente la periodicidad de pago de los intereses.

Se podrán capitalizar intereses aún cuando el saldo de una cuenta se encuentre en el monto máximo conforme a las disposiciones aplicables.”

Numeral M.11.12.3 referente a los depósitos bancarios de dinero retirables con previo aviso

“Rendimientos.

Las instituciones podrán pactar libremente las tasas de interés que devenguen estos depósitos, las cuales podrán ser distintas para cada inversionista.

Las tasas se aplicarán sobre el promedio de los saldos diarios del periodo en el cual hayan estado vigentes.

Las instituciones podrán pactar libremente la periodicidad de pago de intereses.”

Numeral M.11.13.3 referente a los depósitos bancarios de dinero retirables en días preestablecidos

“Rendimientos.

Las instituciones podrán pactar libremente las tasas de interés que devenguen estos depósitos, las cuales podrán ser distintas para cada inversionista.

La tasa pactada sólo podrá revisarse y, en su caso, ajustarse en los días preestablecidos en que el depositante pueda efectuar retiros.

Las tasas se aplicarán sobre el promedio de los saldos diarios del periodo en el cual hayan estado vigentes.

Las instituciones podrán pactar libremente la periodicidad de pago de los intereses.”

Numeral M.11.14.3 referente a los depósitos bancarios de dinero de ahorro

“Rendimientos.

Estos depósitos devengarán intereses a la tasa que libremente determine la institución depositaria. La tasa así determinada se aplicará de manera uniforme a todos los depositantes.

Dicha tasa deberá revisarse y, en su caso, ajustarse por períodos mensuales.

La tasa determinada para cada período mensual será aplicable al promedio de los saldos diarios en el propio período. Los intereses se pagarán por mensualidades vencidas, mediante abonos en la propia cuenta.”

Numeral M.11.15.3 referente a los depósitos bancarios de dinero a plazo fijo

“Rendimientos.

Al constituirse estos depósitos, las partes pactarán libremente, en cada caso, la tasa de interés.

Las instituciones determinarán libremente la periodicidad con la que vayan a pagar los intereses.

Tratándose de renovaciones automáticas en depósitos documentados en constancias, la tasa aplicable en cada renovación no deberá ser inferior a la señalada por la institución depositaria, de la manera mencionada en M.11.82.1, (publicación de las tasas de rendimiento) para depósitos con las mismas características en la apertura de la fecha de renovación, salvo que se hubiere pactado expresamente una tasa inferior a ésta.”

Numeral M.11.23 referente a los préstamos documentados en pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento

“RENDIMIENTOS.

Las partes pactarán libremente, en cada caso, la tasa de interés de los títulos.

Una vez pactada la tasa, se mantendrá fija durante la vigencia del título, no procediendo revisión alguna a la misma.

Los intereses se pagarán precisamente al vencimiento de los títulos.”

Numeral M.11.32 referente a los bonos bancarios.

“RENDIMIENTOS.

La emisora podrá determinar libremente los rendimientos de los bonos... bancarios que emita.”

Numeral M.11.42 referente a la emisión y colocación de obligaciones subordinadas

“PRINCIPAL Y RENDIMIENTOS.

La emisora podrá determinar libremente los rendimientos de las obligaciones que suscriba.

Conforme a lo previsto en el artículo 64 de la Ley de Instituciones de Crédito, la institución emisora podrá diferir el pago de intereses y de principal, así como cancelar

el pago de intereses que generen las obligaciones que suscriba, siempre y cuando establezca en el acta de emisión, prospecto informativo, en cualquier otra clase de publicidad relativa a las características de la emisión de que se trate y en los títulos que se expidan, los casos, términos y condiciones conforme a los cuales realizará tales actos.”

3.2. Tasas de interés referenciales

Las tasas de interés referenciales son aquellas tasas de interés que le sirven a la institución de crédito como base para determinar en sus contratos de adhesión bancarios, tasas de interés que les pagarán sus clientes en las respectivas operaciones de crédito activas, mismas que se aplicarán al objeto de la obligación que tiene el usuario frente al banco, es decir, el capital del que disponga al utilizar el crédito concedido y que por disposición del Banco de México debe ser alguna de las siguientes:

3.2.1. Tasa de certificados de la Tesorería de la Federación (CETES)

Según el numeral M.21.5 de la circular 2019/95, en las operaciones activas denominadas en moneda nacional, se puede utilizar como tasa de referencia la tasa de rendimiento en colocación primaria de certificados de la Tesorería de la Federación.

Recordemos que los CETES son títulos de crédito en los que se determina la obligación a cargo del gobierno federal de pagar una suma de dinero en fecha específica, cuya colocación y redención se hace a través del Banco de México; las colocaciones tradicionales de estos instrumentos tienen plazos de vigencia de 28, 91, 182 y 364 días cuyos posibles adquirentes son personas físicas y morales de nacionalidad mexicana o extranjera que residan permanentemente en territorio nacional.

Son instrumentos cuyo fundamento jurídico es un decreto del Congreso de La Unión de fecha 28 de noviembre de 1977, a través del cual se facultó al ejecutivo federal para que por conducto de la SHCP emita estos valores cuyas principales características son las siguientes:

Las emisiones semanales de los CETES se adquieren en forma primaria (colocación primaria) por las diversas instituciones de crédito, lo que se realiza mediante subasta que se rige por los términos y condiciones que expide el Banco de México. Estos instrumentos se depositan en el propio Banco de México el cual ejerce funciones de custodio y depositario; la transmisión de dichos instrumentos

es de carácter virtual por lo que solamente se ejecutan asientos contables interinstitucionales.

Los CETES no devengan intereses, sino que ofrecen una ganancia de capital a sus tenedores ya que su colocación se hace "bajo par", es decir por debajo de su valor nominal y al operarse se utiliza un sistema de tasa de descuento en la que van capitalizándose diariamente, hasta alcanzar a su vencimiento su valor de redención que es su valor nominal, que dependiendo de la emisión y plazo siempre ha sido de diez y ochenta y cinco pesos, operándose consecuentemente la amortización del título correspondiente a ese valor nominal; el diferencial entre el valor de redención de los CETES y el de su colocación es el premio que obtiene el adquirente de los mismos.

Dicho diferencial, lógicamente, también equivale a un porcentaje del valor nominal del instrumento. Ese porcentaje, pero correspondiente a la colocación primaria es la tasa de referencia que se menciona en la circular 2019/95.

3.2.2. Tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIIE)

Se encuentra prevista en el numeral M.21.5 de la multicitada circular 2019/95, consiste en lo siguiente:

Para la determinación de la TIIE el numeral citado nos remite al anexo seis de la circular en comento en donde se establece un procedimiento para que el Banco de México determine la tasa, procedimiento en el que participan las instituciones de crédito interesadas, quienes, según el numeral 1.11 de dicho anexo, deberán manifestarlo mediante escrito dirigido a la gerencia de operaciones nacionales del Banco de México, en el que se señalen los nombres de las personas autorizadas a recibir información del procedimiento respectivo, dicha comunicación deberá mostrar el conocimiento de firmas otorgado por la oficina de operación de cuentas en efectivo del Banco de México; la presentación de la citada comunicación, implicará la aceptación de la institución a someterse a todas y cada una de las disposiciones contenidas en el anexo seis. El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación el nombre de las instituciones participantes.

Según el numeral 1.12.1 del citado anexo, el Banco de México informará por escrito a las instituciones participantes, los días en que recibirá cotizaciones de tasas de interés, los plazos y montos por los que podrán presentarlas. Adicionalmente el Banco de México podrá señalar límites mínimos y máximos a los citados montos, dentro de los que podrán presentarse las cotizaciones, en múltiplos de una cantidad base que al efecto señale el propio Banco de México, a

la cual se le denominará monto base. Las cotizaciones para el plazo de cuatro semanas presentadas el día hábil bancario inmediato siguiente a aquel en que se realicen las subastas de valores gubernamentales, deberán efectuarse por el monto único que determine el Banco de México.

Conforme a lo dispuesto por el numeral 1.12.2 del anexo seis las cotizaciones deberán presentarse a la gerencia de operaciones nacionales del Banco de México, a más tardar a las 12: 00 horas del día hábil bancario que corresponde conforme a lo señalado en el numeral 1.12.1. Las instituciones participantes únicamente podrán presentar una cotización para cada combinación de plazo y monto que el Banco de México les hubiera informado conforme al numeral 1.12.1.

Las tasas de interés cotizadas deberán expresarse en forma porcentual, cerradas a cuatro decimales. Las cotizaciones podrán presentarse por conducto del sistema de atención a cuentahabientes del Banco de México (SIAC-BANXICO), o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el Banco de México. Las claves de acceso, de identificación y, en su caso, de operación establecidas para el uso de medios electrónicos de cómputo o telecomunicación, sustituirán a la firma autógrafa por una de carácter electrónico, por lo que las constancias documentales o técnicas donde aparezcan, producirán los mismo efectos que las leyes otorgan a los documentos suscritos por las partes y, en consecuencia, tendrán igual valor probatorio.

En caso de fallas del SIAC-BANXICO las cotizaciones podrán presentarse vía telefónica o fax y deberán confirmarse por escrito a más tardar, a las 17:00 horas del mismo día, utilizando el modelo que se adjunta como apéndice 1, en sobre cerrado, acompañadas de una carta de presentación. Ambos documentos, deberán estar debidamente suscritos por los mismos representantes autorizados de las instituciones participantes y la carta deberá mostrar el conocimiento de firmas otorgado por la oficina de operación de cuentas de efectivo del Banco de México, por lo que las firmas deberán estar registradas en la oficina citada.

De acuerdo con el numeral 1.12.3 del multicitado anexo, las cotizaciones presentadas tendrán el carácter de obligatorias e irrevocables y surtirán los efectos más amplios que en derecho corresponda. Asimismo el numeral 1.12.4 dispone que el Banco de México dejará sin efecto las cotizaciones que no se ajusten a lo dispuesto en el anexo seis de la circular 2019/95, no sean claramente legibles, tengan enmendaduras o correcciones, o bien, sean de alguna manera incorrectas.

Según el numeral 1.13.1 del anexo seis, la TIIE para cada uno de los plazos y de los montos que el Banco de México haya informado a los participantes en

términos de lo señalado en el numeral 1.12.1, se calculará por el instituto central en el evento de que a más tardar a las 12:00 horas del día hábil bancario señalado en el numeral 1.12.2, obtenga cotizaciones de cuando menos seis instituciones participantes.

Dispone el numeral 1.13.12 que en el evento de que a más tardar a las 12:00 horas del día hábil bancario de que se trate, el Banco de México no haya recibido cuando menos seis cotizaciones, solicitará a las instituciones participantes que hubieren presentado cotizaciones, le coticen nuevamente tasas y solicitará a otra u otras instituciones participantes, le presenten cotizaciones, siendo obligatoria la presentación de cotizaciones cuando ello sea necesario para determinar la tasa y el plazo, ya sea que se trate de instituciones participantes que habiendo presentado cotizaciones deban formularlas nuevamente, o de otra u otras instituciones participantes que reciban para ese efecto solicitud del Banco de México.

El Banco de México formulará solicitudes a instituciones participantes que no hubieren presentado cotizaciones previamente, por cada uno de los plazos que se requieran, en forma secuencial y en el orden que les corresponda al considerar alfabéticamente su nombre, empezando a partir de la institución inmediata siguiente a aquella a la que se le hubiere solicitado la última presentación obligatoria de cotizaciones.

Las cotizaciones deberán ser presentadas a más tardar a las 12:30 horas a través del SIAC-BANXICO o de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación que el Banco de México autorice al efecto. Obtenidas seis cotizaciones para cada plazo el Banco de México procederá a calcular la TIE para cada uno de los plazos, utilizando el procedimiento a que se refiere al apéndice 2 del anexo seis.

Dispone el numeral 1.13.13 del anexo seis, que en caso de que el Banco de México no haya podido determinar la TIE o de que a su criterio, haya habido colusión entre las instituciones participantes, determinará dicha tasa considerando las condiciones prevalecientes en el mercado de dinero. Dispone el numeral 1.13.2 que las tasas que se obtengan conforme a lo previsto en este anexo se expresarán en por ciento anual cerradas a cuatro decimales.

Asimismo el numeral 1.13.2 dispone que los resultados generales quedarán a disposición de las instituciones participantes a más tardar a las 14:00 horas del mismo día en que se determinen las tasas a través del SIAC-BANXICO o de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicaciones que el Banco de México autorice al efecto. El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación las tasas y el nombre de las instituciones que participaron en su

determinación, el día hábil bancario inmediato siguiente a aquel en que se hayan determinado.

3.2.3 Costo de captación a plazo (CCP)

Dicha tasa de referencia se encuentra prevista en el numeral M.21.5 de la multicitada circular 2019/95 del Banxico. Consiste en el costo de captación a plazo de pasivos denominados en moneda nacional que el Banco de México estime representativo del conjunto de las instituciones de banca múltiple y que publique en el Diario Oficial de la Federación.

Para Ruiz Torres,¹¹ es una estimación mensual que elabora y da a conocer el Banco de México, referida al costo de captación a plazo por concepto de tasa de interés de los pasivos a plazo en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple, excepto de aquellos que se deriven de obligaciones subordinadas susceptibles de convertirse en títulos representativos del capital social de instituciones de crédito. El CCP se da a conocer en el Diario Oficial de la Federación, en algún día de los comprendidos entre el 21 y el 25 de cada mes.

Asimismo el numeral M.21.5 prevé en sus incisos d), e) y f) otras tasas de referencia aunque no tan utilizadas como las anteriores: 1.- la tasa Nafin (TNF) que se publica en el Diario Oficial de la Federación, únicamente en los créditos que sean objeto de descuento con Nacional Financiera, S.N.C., o que sean otorgados con recursos provenientes de esa institución de banca de desarrollo. 2.- La tasa de interés interbancaria denominada MEXIBOR determinada diariamente con base en cotizaciones proporcionadas por bancos mexicanos, calculada y difundida por Reuters de México, S. A. 3.- La tasa que se hubiese pactado en los instrumentos que documenten créditos recibidos de la banca de desarrollo, únicamente en los créditos que sean objeto de descuento con tales instituciones de banca de desarrollo o que sean otorgados con recursos provenientes de dichas instituciones.

Al respecto de lo anterior, insistimos en nuestro comentario de que si bien es cierto la denominación de la circular 2019/95 es: relativa a operaciones pasivas activas y de servicios de la banca múltiple; la misma también es aplicable a las operaciones activas que celebren las sociedades nacionales de crédito ya que los incisos d) y f) de dicha circular establecen tasas de interés referenciales aplicables a la banca de desarrollo. Situación que se corrobora con el hecho de que a principios del año 2006 el Banco de México emitió la Circular 1/2006 denominada: relativa a las operaciones activas, pasivas y de servicios de la banca de desarrollo; misma que en ninguno de sus numerales prevé características que

¹¹ Ruiz Torres, Humberto Enrique, op. cit., pág. 313-314.

deban cumplir las operaciones activas que celebren las sociedades nacionales de crédito, esto a pesar de que en su denominación dicha circular utiliza las palabras *operaciones activas*.

3.3 Las comisiones bancarias

Antes de definir lo que se entiende por comisión bancaria, es importante referirnos a lo que se entiende simplemente por comisión.

Dispone el Código de Comercio en su artículo 273 “que el mandato aplicado a actos concreto de comercio se reputa comisión mercantil. Es comitente el que confiere comisión mercantil y comisionista el que la desempeña...” Es decir, para dicho ordenamiento comisión es un acuerdo de voluntades cuyo objeto es que una persona denominada comisionista, ejecute en nombre y por cuenta de otra denominada comitente, la celebración de otro acto jurídico de de naturaleza mercantil.

Ahora bien, cuando comúnmente escuchamos a un amigo decir: mi banco me cobró una comisión por pago atrasado en mi tarjeta. La definición anterior no nos sirve para entender qué es lo que el banco le está cobrando a nuestro amigo, ya que el concepto de comisión bancaria es totalmente distinto a lo que señala el Código de Comercio en su artículo 273, comprobándose una vez más que un mismo concepto puede tener distintos significados en dos disciplinas jurídicas como lo son el derecho mercantil y el bancario, sin importar que de la primera se haya originado la segunda.

Pues bien comúnmente al escuchar el concepto de comisión bancaria se tiene la idea de un cobro o la obligación que tiene el cliente para con su banco, de pagar una cantidad de dinero, esta simple idea es más o menos atinada, pero no del todo precisa y no da una idea completa del concepto de comisión bancaria, por lo que procedemos a intentar definirlo y analizarlo.

3.3.1 Definición

Ibarra Hernández,¹² a propósito de las comisiones bancarias, concretamente la comisión por apertura, señala que es aquella cantidad de dinero que un banco cobra al cliente por una sola vez sobre una suma de dinero, para sufragar gastos

¹² Ibarra Hernández, Armando, op. cit., pág. 45.

administrativos o inmovilización de fondos, pudiendo ser una cantidad fija o un determinado porcentaje.

Esta definición nos da una idea más aproximada de lo que es una comisión bancaria aunque referida a una en específico: la comisión por apertura de cuenta.

Rodríguez del Castillo¹³ señala que los bancos, con el propósito de reclutar clientes y mantenerlos como tales, les ofrecen la realización de muy diversos y variados servicios. Así, se encargan de efectuar cobros y de realizar pagos por cuenta de sus clientes; con motivo de estas operaciones y de otras similares, pueden verse obligados a efectuar diversos desembolsos en concepto de protestos, telegramas, etc., sin olvidar que, por el cumplimiento de estas comisiones, pueden reservarse el derecho de recibir una pequeña comisión. Otras veces los bancos efectúan el pago de los alquileres, de los servicios de agua, teléfono y gas de sus clientes, cargando el importe de estos gastos en las cuentas de los respectivos beneficiarios.

Siguiendo a este mismo autor, en todos los anteriores casos se trata de diversas comisiones, que autorizan a los bancos a cargar en la cuenta de depósito, de quien corresponda, el principal y los demás conceptos que motiven el cumplimiento del mandato que se les dio, asimismo señala que todos estos modos de disposición con cargo a una cuenta de depósito, son anormales, puesto que el contrato de cheques común y corriente autoriza a efectuar disposiciones mediante el giro de cheques, lo que también por otra parte es presupuesto legal.

Diferimos de la anterior idea ya que pensamos que cuando una institución de crédito cobra una cantidad por la ejecución de una comisión mercantil, o la prestación de un servicio bancario se debe hablar de honorario o cuota para no confundirnos con lo que propiamente es una comisión bancaria.

Como podemos deducir, comisión es una cantidad de dinero que cobra el banco a su cliente, cuyo monto se fija no por aplicar una tasa de interés al monto del crédito otorgado o dispuesto, sino por el costo que le significa a la institución de crédito la realización de una operación directamente relacionada con el otorgamiento y ejercicio de dicho crédito o con la administración de un depósito bancario de dinero y que impacta en el patrimonio del propio cliente. Esto es, las comisiones bancarias no se cobran en virtud del costo del dinero que en crédito el banco otorgó a su cliente, sino por los gastos adicionales que efectúa la institución de crédito, directamente relacionados con el otorgamiento y ejercicio de dicho crédito por el cliente. En el caso de los depósitos bancarios de dinero, se cobran comisiones en virtud del costo que le representa al banco custodiar el

¹³ Rodríguez y Rodríguez Joaquín, derecho bancario, introducción, parte general, operaciones pasivas; revisada y actualizada por Rodríguez del Castillo, José Víctor 8ª ed, Porrúa, México, 1997, pág. 258.

dinero depositado, la elaboración y expedición de chequera, en su caso, o bien la elaboración y entrega del plástico de débito, utilización de papelería; así como hacer posible el retiro del dinero en depósito, en los términos y plazos del contrato respectivo, poniendo a disposición ventanillas de sucursales en horarios y días bancarios, o bien a través de cajeros automáticos a todo momento.

Cuando se nos expide una tarjeta de crédito se nos cobra una comisión por el costo de la elaboración del plástico, el envío a través del correo hasta nuestro domicilio y la activación electrónica del mismo. De igual manera cuando nos atrasamos en el abono para amortizar capital en nuestra apertura de crédito en cuenta corriente o de saldos revolventes, nuestro banco nos cobra una comisión cuyo monto no se determinó aplicando un porcentaje a las sumas de que hemos dispuesto, sino por virtud del costo que significó para nuestra institución el haber puesto a nuestra disposición tales sumas bien a través de ventanilla, un cajero automático o por haber deslizado nuestro plástico en alguna terminal punto de venta de alguna tienda comercial, sin haber recibido el pago mínimo mensual que aparece en nuestro estado de cuenta, dentro del plazo establecido en el contrato respectivo.

3.4 Fundamento jurídico de las comisiones bancarias

Las comisiones que cobran los bancos a sus clientes, indiscutiblemente son una característica de las operaciones activas y pasivas que realizan las instituciones de crédito en nuestro país, en el marco de la prestación del servicio de banca y crédito, característica cuyo sustento jurídico se encuentra en las siguientes disposiciones legales:

La Constitución General de la República en su artículo 28 párrafo séptimo dispone que "...El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará el crédito, los cambios y la prestación de servicios financieros, contando con las atribuciones necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia..."

El texto constitucional cuando establece que el banco central regulará los cambios y la prestación de servicios financieros, se debe relacionar con el artículo 26 de la Ley del Banco de México que establece "*Las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las instituciones de crédito, así como las de crédito, préstamo o reporto que celebren los intermediarios bursátiles, se ajustarán a las disposiciones que expida el Banco Central.*"

Asimismo se relaciona con el artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito que dispone: “Las tasas de interés, *comisiones*, premios, descuentos, u otros conceptos análogos, montos, plazos y demás características de las operaciones activas, pasivas, y de servicios, así como las operaciones con oro, plata y divisas, que realicen las instituciones de crédito y la inversión obligatoria de su pasivo exigible, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Banco de México, con el propósito de atender necesidades de regulación monetaria y crediticia.”

El texto constitucional cuando establece *la intervención de las autoridades competentes* lo podemos relacionar con el artículo 118-A de la Ley de Instituciones de Crédito que dispone: “La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá revisar los modelos de contrato de adhesión utilizados por las instituciones de crédito.

Para efectos de este artículo se entenderá por contrato de adhesión aquél elaborado unilateralmente por una institución, que conste en documentos de contenido uniforme en los que se establezcan los *términos y condiciones* aplicables a las operaciones activas que celebre la institución.

La revisión tendrá por objeto determinar que los modelos de contrato se ajusten a la presente Ley, a las disposiciones emitidas conforme a ella y a los demás ordenamientos aplicables, así como verificar que dichos instrumentos no contengan estipulaciones confusas o que no permitan a la clientela conocer claramente el alcance de las obligaciones de los contratantes.

La Comisión podrá ordenar que se modifiquen los modelos de contratos de adhesión y, en su caso, suspender su utilización hasta en tanto sean modificados.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar a las instituciones de crédito que publiquen las *características* de las operaciones que formalicen con contratos de adhesión, en los términos que la propia Comisión indique.”

3.4 Disposiciones emitidas por la CNBV y el Banco de México

Es con fundamento en las anteriores disposiciones legales, salvo el artículo 118-A de la Ley de Instituciones de Crédito, que el Banxico a su vez, expide disposiciones dirigidas a las instituciones de crédito regulando las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realizan. Dichas

disposiciones como ya lo hemos señalados se denominan circulares y circulares-telefax.

Cabe señalar que si bien es cierto, casi la totalidad de la reglamentación sobre comisiones bancarias la expide el Banco de México, la CNVB al revisar los modelos de los contratos de adhesión que utilizan los bancos, aunque sólo los que se refieren a operaciones activas y al tener la facultad de ordenar su modificación; lógicamente también tiene intervención en el cobro de comisiones que los bancos efectúan a sus clientes ya que es en dichos instrumentos en donde se estipulan los conceptos por lo cuales se aplica su cobro, esta facultad la debemos relacionar directamente con el artículo 4 fracción XXXVI de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que dispone que corresponde a dicha autoridad emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que le otorgan las leyes y para el eficaz cumplimiento de las mismas.

La circular 2019/95 de Banxico en su numeral M.11.11.16 **referente a las comisiones en depósitos bancarios de dinero, a la vista y en moneda nacional** dispone que las instituciones podrán determinar libremente el importe de las comisiones a cargo del cuentahabiente, asimismo que deberán mantener en su página electrónica en la red mundial (Internet), la información relativa al importe de las comisiones que cobran por las operaciones de este tipo que ofrecen al público. Igualmente, en sus sucursales deberán contar con la referida información ya sea en carteles, cartulinas o folletos o permitir que esta se obtenga a través de un medio electrónico ubicado en dichas sucursales, a fin de que cualquier persona que la solicite esté en posibilidad de consultarla gratuitamente.

Las instituciones deberán informar a sus clientes las modificaciones a sus comisiones por lo menos con diez días de anticipación a la fecha en que pretendan que surta efectos. Los clientes podrán dar por terminado el contrato de depósito sin comisión alguna, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que la institución haya informado las modificaciones respectivas.

La circular 1/2006 **relativa a las operaciones activas, pasivas y de servicios de la banca de desarrollo** señala en su numeral BD.11.21.2 que las instituciones podrán determinar libremente el importe de las comisiones a cargo del cuentahabiente, manteniendo en su página electrónica en la red mundial (Internet), la información relativa al importe de las comisiones que cobran por dichas operaciones; asimismo en sus sucursales deberán contar con la referida información ya sea en carteles, cartulinas o folletos, o permitir que esta se obtenga a través de un medio electrónico ubicado en dichas sucursales, a fin de que cualquier persona que la solicite esté en posibilidad de consultarla gratuitamente; de igual forma las instituciones deben informar a sus clientes las modificaciones a sus comisiones por lo menos con diez días de anticipación a la

fecha en que pretendan que surtan efectos, pudiendo los clientes dar por terminado el contrato de depósito sin comisión alguna, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que la institución haya informado las modificaciones respectivas.

La circular 2019/95 en su numeral M.26.21 **referente a la instrumentación de operaciones activas** dispone que los documentos a través de los cuales se instrumentan los créditos cuyo monto sea menor a 900,000 UDIS, que otorguen las instituciones deberán establecer de manera clara y como mínimo los conceptos, método de cálculo y periodicidad de cualquier cargo, comisión o gasto que, en su caso, se generen por la contratación del crédito o durante su vigencia; así como que no efectuarán cargos, comisiones, o gastos distintos a los especificados.

De igual manera la circular en comento en su numeral M.36.1 **referente a la información de las comisiones que cobran los bancos a sus clientes** establece que las instituciones deberán mantener en la red mundial (Internet), la información relativa al importe de las comisiones que cobran por los servicios que ofrecen al público relacionados con el uso de tarjetas de débito, tarjetas de crédito, cheques y órdenes de transferencia de fondos. Asimismo, en sus sucursales deberán contar con la referida información ya sea en carteles, cartulinas o folletos, o permitir que esta se obtenga a través de un medio electrónico ubicado en dichas sucursales, a fin de que cualquier persona que la solicite esté en posibilidad de consultarla gratuitamente.

La multicitada circular en su numeral M.36.3 también dispone que las instituciones deberán informar a los clientes, en las pantallas de los cajeros automáticos que operen, lo siguiente: numeral M.36.31: Para el caso de que la institución que opere el cajero sea diferente a la institución emisora de la tarjeta:

I.- Se le informa que el uso de este cajero tiene las siguientes cuotas:

- a) Por disposición de efectivo: ____pesos
- b) Por consulta de saldo: ____pesos
- c) Por cambio de NIP: ____pesos

II.- El banco que emitió su tarjeta puede cobrarle comisiones adicionales por esta operación.

III.- Estas cuotas y las comisiones adicionales que fije el banco emisor de su tarjeta, aparecerán desglosadas a más tardar en el estado de cuenta a partir del mes de octubre de 2004.

IV.- Oprima: continuar o cancelar

Numeral M.36.32 Para el caso de que la institución que opere el cajero automático sea la institución emisora de la tarjeta, se deberá desplegar un texto que informe el costo de las comisiones que cobraría a su cliente por las operaciones que pretende realizar. En dicho texto se deberá incluir la opción: oprima continuar o cancelar.

El numeral M.35 **referente a cuotas u honorarios por otros servicios** señala que las instituciones determinarán libremente, en función de sus costos y políticas, el importe de las cuotas y honorarios correspondientes a los servicios siguientes:

- a) Recaudación y pagos por cuenta de clientes, incluyendo a los sectores público y paraestatal;
- b) Cobranzas sobre el país;
- c) Cajas de seguridad;
- d) Ensobretado de efectivo
- e) Venta de giros y órdenes de pago en moneda nacional sobre el país;
- f) Copias fotostáticas -a solicitud del interesado- de estados de cuenta y cheques, y
- g) Otros no especificados, salvo aquellos que tengan establecida una comisión u honorarios máximos

Las instituciones deberán informar a sus clientes, previa la prestación del servicio de que se trate, el importe de las cuotas y honorarios correspondientes.

Consideramos citar el último numeral ya que como podemos darnos cuenta el inciso g) asimila las comisiones a los *honorarios o cuotas*, por lo que de alguna manera se pueden confundir estos conceptos, sin embargo, si recordamos nuestra definición de comisión, señalamos que es una cantidad de dinero que cobra el banco a su cliente, cuyo monto se fija no por aplicar una tasa de interés al monto del crédito otorgado o dispuesto, sino por el costo que le significa a la institución de crédito la realización de una operación directamente relacionada con el otorgamiento y ejercicio del crédito concedido a su cliente o con la administración de un depósito bancario de dinero y que impacta en el

patrimonio del propio cliente; por lo que podemos precisar la nota distintiva entre cuota u honorario por servicio bancario y comisión bancaria.

En tal orden de ideas, para nosotros el cobro de una cuota u honorario no será como consecuencia de la realización de una operación directamente relacionada con el otorgamiento y ejercicio de un crédito o con la administración por parte del banco de un depósito bancario de dinero; sino con la prestación de un servicio, es decir, el cumplimiento de una obligación cuyo objeto es un hacer, no derivada directamente de una operación activa o pasiva, sino de un acuerdo de voluntades entre el banco y su cliente independiente y autónomo de cualquiera de las operaciones señaladas.

3.5 Contratos de adhesión bancarios y comisiones bancarias

Siguiendo a Manuel Rubiel¹⁴ los contratos por adhesión son los acuerdos de voluntades referentes a la propuesta de obligaciones y derechos inflexibles, por el oferente al ofertado, para que este los acepte o rechace sin distinción.

Este mismo autor cita que Salleilles opina que estos contratos no tienen de tales sino el nombre en cuya construcción jurídica hay el predominio exclusivo de una voluntad, o como voluntad unilateral, que dicta su ley, no ya a un individuo, sino a una colectividad indeterminada y que se obliga de antemano unilateralmente, sobre la adhesión de los que quisieron aceptar la ley del contrato y aprovecharse de esta obligación ya creada sobre sí mismo.

Igualmente cita a Duguit quien señala que los contratos de adhesión son lo mismo que la distribución de mercancías por medio de los aparatos donde se deposita una moneda, obtiene la mercancía deseada o se le devuelve la moneda, por lo que no hay concurrencia de voluntades ni por tanto contrato, es un error referir el acto de que habla al contrato clásico. Cita también que Gutiérrez y González opina que los contratos de adhesión son guiones administrativos, opinión muy difundida entre los abogados de la república mexicana, pero señala Manuel Rubiel, que esta idea, olvida que hoy existen múltiples contratos por adhesión obra de personas privadas.

Sin embargo, y citando a Geny, señala que la verdadera naturaleza del contrato civil implica solamente el encuentro de dos voluntades exenta de vicios sobre un objeto de interés jurídico, de cualquier manera que se le haya fijado, naturaleza que ninguna persona podría negar a los contratos de adhesión.

¹⁴ Manuel Rubiel, Juan, contratos por adhesión, revista de derecho privado, Instituto de Investigaciones Jurídicas, número 22, enero-abril 1997, pág. 53, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/22/dtr/dtr4.pdf>

Asimismo señala que George Dereux aclara que la frase contratos de adhesión debe ser sustituida por la de contratos por adhesión, porque la primera parece aludir a una especie que podría colocarse o clasificarse igual que la venta, el arrendamiento y demás contratos, cuando en realidad se pretende designar a unos contratos formados por la simple adhesión de una persona a una oferta, cuyos términos no se pueden discutir del mismo modo que las cláusulas por obra de partes, como se habla de testamento por escritura pública o principio de prueba por escrito, así debe de expresarse de los contratos por adhesión en México. En efecto si consultamos el Diccionario de la Lengua Española encontramos que: *de* denota en primera acepción, posesión o pertenencia y *por* es una preposición con que se indica la persona agente en las oraciones pasivas contrato (sujeto) *por* adhesión.

Asimismo el artículo 118-A de la Ley de Instituciones de Crédito los define como aquellos elaborados unilateralmente por una institución, que consten en documentos de contenido uniforme en los que se establezcan los términos y condiciones aplicables a las operaciones activas que celebren las instituciones de crédito. Aunque este dispositivo legal se refiere sólo a operaciones activas, en la práctica jurídica bancaria las operaciones pasivas también se documentan con contratos de adhesión.

Es en tales instrumentos jurídicos en los que se estipulan los términos y condiciones a los que deberán sujetarse las instituciones de crédito y sus clientes al formalizar una operación bancaria ya sea activa o pasiva; lógicamente el cobro de comisiones y todas sus características, constituyen términos o condiciones que son aplicables a las operaciones activas o pasivas que celebran los bancos con sus usuarios.

3.5.1 Fundamento jurídico de los contratos de adhesión

Contrato, según la definición que utilizan la mayoría de los códigos civiles de las entidades federativas del país, es aquel acuerdo de voluntades que crea o transmite derechos y obligaciones.

Recordemos también que un contrato es un acto jurídico y que en el caso de los contratos de adhesión bancarios, al documentar operaciones bancarias, se trata de actos jurídicos mercantiles, pues así lo señala expresamente el artículo 75 del Código de Comercio en su fracción XIV:

“La Ley reputa actos de comercio:...

XIV.- Las operaciones de bancos;...”

En este orden de ideas, el artículo 78 del mismo Código establece que: *“En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.”*

Asimismo el artículo 79 del mismo ordenamiento legal señala: *“Se exceptuarán de lo dispuesto en el artículo que precede: I.- Los contratos que con arreglo a este Código ú otras leyes, deban reducirse a escritura o requieran formas o solemnidades necesarias para su eficacia;...”*

Para el caso de los contratos de adhesión bancarios es necesaria la formalidad escrita, por disposición expresa del artículo 118-A de la Ley de Instituciones de Crédito al definirlos como *documentos*.

Dichos documentos instrumentan operaciones de crédito las cuales también son actos de comercio en términos del artículo 1 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: *“... ”*

Las operaciones de crédito que esta Ley reglamenta son actos de comercio.”

La misma Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 2 establece que: *Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen:*

I.- Por lo dispuesto en esta Ley, y en las demás leyes especiales, relativas; en su defecto;

II.- Por la Legislación Mercantil general, en su defecto;

III.- Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de éstos;

IV.- Por el Derecho Común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal.”

En la celebración de los contratos de adhesión bancarios, como su nombre lo indica, necesariamente debe intervenir como una de las partes alguna institución de crédito, requisito exigido por el artículo 3 de la ley en comento:

“Todos los que tengan capacidad legal para contratar, conforme a las Leyes que menciona el artículo anterior, podrán efectuar las operaciones a que se refiere esta ley, salvo aquellas que requieran concesión o autorización especial.”

Idea que es confirmada por el artículo 290: *“Sólo las instituciones de crédito podrán celebrar las operaciones a que se refiere este Capítulo. CAPITULO IV De los créditos”*

El artículo 2 citado lo debemos relacionar con el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito ya que éste establece cuáles son las operaciones que pueden realizar los bancos y la regulación específica de cada una de ellas se encuentra en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; a continuación relacionaremos las operaciones establecidas en algunas fracciones del citado artículo 46 que tienen importancia para el presente trabajo, con su regulación específica:

“Artículo 46.- Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

I. Recibir depósitos bancarios de dinero:

a) A la vista;

b) Retirables en días preestablecidos;

c) De ahorro, y

d) A plazo o con previo aviso;

Esta fracción se relaciona directamente con las siguientes disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

CAPITULO II

Del depósito

Sección Primera

Del Depósito Bancario de Dinero

Artículo 267: “El depósito de una suma determinada de dinero en moneda nacional o en divisas o monedas extranjeras, transfiere la propiedad al depositario y lo obliga a restituir la suma depositada en la misma especie, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.”

Dicho dispositivo legal define al contrato de depósito bancario de dinero, mismo que tiene la categoría jurídica de contrato de adhesión.

Artículo 269: “En los depósitos a la vista, en cuenta de cheques, el depositante tiene derecho a hacer libremente remesas en efectivo para abono de su cuenta y a disponer, total o parcialmente, de la suma depositada, mediante cheques girados a cargo del depositario. Los depósitos en dinero constituidos a la vista en instituciones de crédito, se entenderán entregados en cuenta de cheques, salvo convenio en contrario.

Para que el depositante pueda hacer remesas conforme a este artículo, en títulos de crédito, se requerirá autorización del depositario. Los abonos se entenderán hechos salvo buen cobro.”

Este dispositivo legal es el sustento jurídico del contrato de adhesión bancario denominado contrato de depósito bancario de dinero a la vista, en cuenta de cheques, mismo que consiste en que el cliente realiza la apertura de una cuenta en una sucursal de determinada institución de crédito, suscribiendo el contrato respectivo, depositando una suma de dinero en dicho banco y a cambio éste le entrega los talonarios, formatos o esqueletos de cheques para que pueda girar contra su cuenta.

Asimismo la disposición en comento se relaciona con la circular 2019/95, numeral M.11. referente a las **características de las operaciones pasivas en moneda nacional**, el cual dispone que las instituciones en la contratación de estas operaciones habrán de sujetarse a los términos y condiciones señalados en subsecuentes numerales: M.11.1 **depósitos bancarios de dinero**, M.11.11 **depósitos a la vista**; M.11.11.11 **cuentahabientes**, señala que en este tipo de depósitos las instituciones podrán recibirlos de personas físicas y de personas morales. Los anteriores numerales fueron modificados por la circular-telefax 25/2005.

M.11.11.12. **Montos.** Pudiendo pactar libremente con su clientela los montos y saldos mínimos a los cuales estén dispuestas a recibir y mantener estos depósitos.

M.11.11.13. **Rendimientos.** Pudiendo pactar libremente con su clientela las tasas de interés que devenguen los depósitos, pudiendo ser distintas las tasas para diferentes tipos de cuentahabientes, reservándose invariablemente el derecho de ajustar diariamente la tasa pactada, misma que se aplicará sobre el promedio de saldos diarios de los depósitos, durante el periodo en el cual hayan estado vigentes, pudiendo pactar las instituciones libremente la periodicidad de pago de los intereses.

M.11.11.15 **Retiros.** Estos depósitos podrán retirarse mediante transferencias de fondos y a través de, entre otras, las formas siguientes: i) el libramiento de cheques conforme a lo dispuesto en el numeral M.11.11.15.1, [**Cheques.**

Los esqueletos para la expedición de cheques que las instituciones entreguen a sus cuentahabientes deberán cumplir con las especificaciones para el proceso automatizado establecidas en los estándares "MCH1.1 Especificaciones del formato y contenido de la banda de caracteres magnetizables", "MCH2.1 Especificaciones de impresión de los caracteres magnetizables", "MCH3.1 Especificaciones de las Medidas Físicas de Seguridad a Utilizar para la Elaboración del Cheque" y el "MCH4.1 Estándares para el Proceso y Digitalización de Cheques" elaborados por la Asociación de Bancos de México, A. C. Las instituciones podrán autorizar a sus cuentahabientes a librar cheques en documentos distintos a los esqueletos especiales que les proporcionen, únicamente cuando dichos documentos cumplan con las especificaciones referidas en el presente

numeral, lo cual deberá ser comprobado por la institución que otorgue la citada autorización.]

ó ii) el uso de tarjetas de débito previstas en el numeral M.11.11.15.2 [**Tarjetas de Débito.**

Las tarjetas de débito son un medio de disposición de depósitos a la vista e instrumentos de pago. Dichas tarjetas podrán utilizarse para lo siguiente: a) obtener recursos en ventanilla en las oficinas de la institución; b) obtener recursos a través de equipos y sistemas automatizados, y c) disponer de efectivo y/o adquirir bienes y servicios en negocios afiliados.

La disposición de efectivo en negocios afiliados, así como la adquisición de bienes y servicios, se sujetarán en lo conducente a lo previsto en las “Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple y las sociedades financieras de objeto limitado en la emisión y operación de tarjetas de crédito” contenidas en el Anexo 4 de esta Circular.

Las instituciones podrán emitir tarjetas de débito adicionales, en los términos que libremente pacten con sus clientes.

Las instituciones no podrán emitir tarjetas de débito adicionales, cuando el titular del depósito pretenda entregarlas a terceros con el fin de efectuar a éstos el pago de salarios o conceptos asimilables a salarios.]

Igualmente el artículo 269 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se relaciona con la circular 1-2006 relativa a las **operaciones activas, pasivas y de servicios de la banca de desarrollo**, numerales: BD.11.2 **DEPÓSITOS BANCARIOS DE DINERO**; BD.11.21. **DEPÓSITOS A LA VISTA.**

BD.11.21.1 Rendimientos. Las Instituciones deberán reservarse invariablemente el derecho de ajustar diariamente la tasa pactada.

BD.11.21.3 Revolvencia. El depositante podrá, durante la vigencia de su contrato, efectuar uno o más abonos y realizar uno o más retiros del saldo a su favor.

BD.11.21.4 Retiros. Estos depósitos serán retirables mediante transferencias de fondos y a través de, entre otras, las formas siguientes: i) el libramiento de cheques conforme a lo dispuesto en el numeral BD.11.21.41. (texto idéntico al numeral M.11.11.15.1 de la circular 2019/95 ya comentado), o ii) el uso de tarjetas de débito de las previstas en el numeral BD.11.21.42. (texto idéntico al numeral M.11.11.15.2 de la circular 2019/95 ya comentado)

Asimismo el artículo en comento se relaciona con los numerales: BD.11.21.5 **Depósitos a la vista con características distintas a las señaladas en BD.11.21.1 a BD.11.21.4** conocidas como **cuentas personales especiales para el ahorro**. Las cuentas personales especiales para el ahorro a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, se sujetarán a lo siguiente:

BD.11.21.51. **Cuentahabientes**. Sólo podrán serlo personas físicas. Salvo la opción prevista en el párrafo siguiente, cada cuenta sólo podrá tener un titular único.

Tratándose de cuentahabientes que hayan contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, al momento de abrirse la cuenta deberán optar porque la misma se considere de ambos cónyuges -en la proporción que corresponda en la sociedad conyugal- o bien, de uno solo de ellos.

BD.11.21.52. **Montos**. Los depósitos podrán recibirse por los importes que depositen los interesados, quienes deberán observar el monto máximo de ahorro previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los depósitos constituidos sólo podrán incrementarse con el importe de los intereses que, en su caso, se capitalicen.

BD.11.21.53. **Rendimientos**. Las Instituciones deberán reservarse invariablemente el derecho de ajustar diariamente la tasa pactada. Se podrán capitalizar intereses aún cuando el saldo de una cuenta se encuentre en el monto máximo conforme a las disposiciones aplicables.

BD.11.21.54. **Retiros**. Estos depósitos serán retirables a la vista, por la totalidad o parte de cada depósito.

BD.11.21.55. **Documentación**. Estos depósitos se documentarán en contratos por medio de los cuales se estipulará que el cuentahabiente podrá constituir uno o varios depósitos, los cuales se manejarán por separado. En caso de varios depósitos manejados por separado, se considerará su importe conjunto para efectos del monto máximo aludido en BD.11.21.52. Los estados de cuenta, así como los formularios que documenten los depósitos y retiros respectivos, mencionarán expresamente que los mismos están referidos a una cuenta personal especial para el ahorro autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

BD.11.21.56. **Prohibiciones**. El depositante no podrá ceder ni afectar en garantía los derechos que para él se deriven de sus depósitos.

Artículo 270: "Los depósitos recibidos en cuentas colectivas en nombre de dos o más personas, podrán ser devueltos a cualquiera de ellas o por su orden, a menos que se hubiere pactado lo contrario."

Este artículo es el sustento legal de los contratos de adhesión bancarios denominados: contratos de depósito bancario de dinero, colectivos solidarios y contratos de depósito bancario de dinero mancomunados. En los primeros cualquiera de los depositantes podrá retirar las cantidades depositadas por su orden de aparición, salvo que se haya pactado otra situación; en los segundos las cantidades depositadas solamente pueden ser retiradas con la autorización de todos los depositantes. Respecto al contrato colectivo existe la siguiente interpretación judicial:

Instancia: Tercera Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época 7ª.- Volumen: 127-132.- página 63.

DEPÓSITOS EN CUENTAS COLECTIVAS, DEVOLUCIÓN DE.- Del artículo 270 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se pueden desprender dos hipótesis, a saber: *a)* Que el depósito rendido en cuentas colectivas en nombre de dos o más personas podría ser devuelto a cualquiera de los depositantes, y *b)* que podrá serles devuelto por su orden; en la primera hipótesis, existe una solidaridad activa que, de renunciarse a ella, origina la segunda, que se traducirá entonces en la circunstancia de que el depósito deba ser devuelto a los codepositantes, en el orden que éstos hayan convenido.

Artículo 271: "Los depósitos bancarios podrán ser retirables a la vista, a plazo o previo aviso. Cuando al constituirse el depósito previo aviso no se señale plazo, se entenderá que el depósito es retirable al día hábil siguiente a aquél en que se dé el aviso. Si el depósito se constituye sin mención especial de plazo, se entenderá retirable a la vista."

Este es el sustento jurídico de los contratos de adhesión bancarios denominados contratos de depósito bancario de dinero a la vista, retirables en días preestablecidos, de ahorro, a plazo o con previo aviso.

Los depósitos a la vista otorgan la facilidad para el cliente que dentro del horario de labores de las sucursales de su banco podrá retirar en cualquier momento y día, parte o la totalidad del dinero depositado; al respecto hay que señalar que en la actualidad y debido a la introducción de sistemas computarizados, la clientela puede realizar depósitos de dinero a sus cuentas o bien, puede efectuar retiros en cualquier día y hora, a través de los llamados cajeros automáticos o banca electrónica o por Internet. De estos depósitos ya señalamos aquellas disposiciones de Banxico que son su fundamento jurídico.

Los depósitos retirables en días preestablecidos se refieren a aquellas operaciones que consisten en la expedición de valores típicamente bancarios como los certificados de depósito bancario de dinero, la nota común de dichos depósitos consiste en recibir depósitos de dinero de la clientela, documentados con títulos mercantiles que reciben diversos nombres, pudiendo el cliente ejercer su capital e intereses exclusivamente en aquellos días que se fijan al momento de concertar las respectivas inversiones.

Al respecto, este tipo de depósitos tienen fundamento jurídico en la circular 2019/95, concretamente en los numerales:

M.11.13. Depósitos retirables en días preestablecidos.

M.11.13.1 Cuentahabientes. Podrán serlo personas físicas y personas morales.

M.11.13.2 Montos. Las instituciones podrán pactar libremente con su clientela los montos y saldos mínimos a los cuales estén dispuestas a recibir y mantener estos depósitos. Las instituciones deberán reservarse invariablemente el derecho de no recibir nuevos depósitos en la cuenta de que se trate.

M.11.13.3 Rendimientos. Las instituciones podrán pactar libremente las tasas de interés que devenguen estos depósitos, las cuales podrán ser distintas para cada inversionista. La tasa pactada sólo podrá revisarse y, en su caso, ajustarse en los días preestablecidos en que el depositante pueda efectuar retiros. Las tasas se aplicarán sobre el promedio de los saldos diarios del periodo en el cual hayan estado vigentes. Las instituciones podrán pactar libremente la periodicidad de pago de los intereses.

M.11.13.4 Retiros. Estos depósitos sólo podrán ser retirables en los días pactados en el contrato respectivo.

Cuando alguno de los días de retiro sea inhábil, el depósito podrá retirarse el día hábil bancario inmediato siguiente. En este caso, los rendimientos continuarán devengándose hasta el día del pago inclusive, a la tasa de interés originalmente pactada.

Sin embargo, como excepción a lo dispuesto en la fracción XV del artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito, se autoriza a las instituciones a pactar en los contratos respectivos que de presentarse el supuesto previsto en el párrafo precedente, el depósito pueda retirarse el día hábil bancario inmediato anterior. En los contratos también podrá establecerse que el retiro pueda efectuarse a elección del depositante en cualquiera de las dos opciones mencionadas.

Las instituciones se abstendrán de atender retiros en días distintos a los expresamente señalados en el contrato respectivo.

No obstante lo anterior, las instituciones podrán pactar que estos depósitos sean retirables también con previo aviso. En este caso, en el contrato correspondiente deberá establecerse el plazo con el cual deberá darse el previo aviso para los retiros y el monto máximo de éstos.

Los depósitos retirables en días preestablecidos también tienen sustento jurídico en la circular 1/2006 relativa a las **operaciones activas, pasivas y de servicios de la banca de desarrollo**, numerales: BD.11.23. **DEPÓSITOS RETIRABLES EN DÍAS PREESTABLECIDOS.**

BD.11.23.1. **Montos.** Las Instituciones deberán reservarse invariablemente el derecho de no recibir nuevos depósitos en la cuenta de que se trate.

BD.11.23.2 **Rendimientos.** La tasa pactada sólo podrá revisarse y, en su caso, ajustarse en los días preestablecidos en que el depositante pueda efectuar retiros.

BD.11.23.3 **Retiros.** Estos depósitos sólo podrán ser retirados en los días pactados en el contrato respectivo. Las Instituciones se abstendrán de atender retiros en días distintos a los expresamente señalados en el contrato respectivo. No obstante lo anterior, las Instituciones podrán pactar que estos depósitos sean retirables también con previo aviso. En este caso, en el contrato correspondiente deberá establecerse el plazo con el cual deberá darse el previo aviso para los retiros y el monto máximo de éstos.

Los depósitos de ahorro aun cuando se enfocan en los pequeños ahorradores, limitan muy poco la disposición del dinero al no establecer fechas predeterminadas para el retiro del capital e intereses, por lo que no son más que cuentas a la vista con pago de intereses, amén de que la nota distintiva de este tipo de depósitos era que se comprobaban con libretas especiales que gratuitamente los bancos otorgaban a los depositantes, constituyendo títulos ejecutivos contra la sociedad emisora sin más requisito, siendo que actualmente los bancos ya no expiden dichas libretas, porque fueron sustituidas por tarjetas de débito. Este tipo de depósitos hay que relacionarlos con la circular 2019/95 numerales:

M.11.14 **Depósitos de ahorro.**

M.11.14.1 **Cuentahabientes.** Podrán serlo personas físicas y personas morales.

M.11.14.2 **Montos.** Las instituciones podrán pactar libremente con su clientela, mediante políticas de carácter general, los montos y saldos mínimos a los cuales estén dispuestas a recibir y mantener estos depósitos.

M.11.14.3 **Rendimientos.** Estos depósitos devengarán intereses a la tasa que libremente determine la institución depositaria. La tasa así determinada se aplicará de manera uniforme a todos los depositantes.

Dicha tasa deberá revisarse y, en su caso, ajustarse por periodos mensuales.

La tasa determinada para cada periodo mensual será aplicable al promedio de los saldos diarios en el propio periodo. Los intereses se pagarán por mensualidades vencidas, mediante abonos en la propia cuenta.

M.11.14.5 **Retiros.** El ahorrador podrá disponer:

a) a la vista, de la cantidad equivalente a 30 días de salario mínimo diario general en el Distrito Federal, o del 30 por ciento del saldo de la cuenta cuando la suma correspondiente a este porcentaje sea superior a dicha cantidad; entre un retiro a la vista y otro deberán transcurrir cuando menos 30 días;

b) Mediante un aviso previo de 15 días, del 50 por ciento del saldo de su cuenta, y con otro aviso de 15 días más, podrán retirar el resto de sus ahorros.

No obstante lo establecido en este numeral, la institución podrá pagar a la vista hasta el 100 por ciento del importe de la cuenta.

M.11.14.6 **Documentación.** Estos depósitos se documentarán en libretas especiales que la institución depositaria proporcione gratuitamente a los titulares de la cuenta, de conformidad con lo señalado en el artículo 59 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Los depósitos de ahorro también encuentran fundamento jurídico en la circular 1/2006, concretamente en los numerales: BD.11.24. **DEPÓSITOS DE AHORRO.**

BD.11.24.1 **Rendimientos.** Las Instituciones deberán aplicar la tasa que libremente determinen a todos los cuentahabientes de manera uniforme. Dicha tasa deberá revisarse y, en su caso, ajustarse por períodos mensuales. Los intereses se pagarán por mensualidades vencidas mediante abonos en la propia cuenta.

BD.11.24.2 **Retiros.** El cuentahabiente podrá disponer: a) A la vista, de la cantidad equivalente a 30 días de salario mínimo diario general en el Distrito Federal, o del 30 por ciento del saldo de la cuenta cuando la suma correspondiente a este porcentaje sea superior a dicha cantidad. Entre un retiro a la vista y otro, deberán transcurrir cuando menos 30 días; b) Mediante un aviso previo de 15 días, del 50 por ciento del saldo de su cuenta, y con otro aviso de 15 días más, podrá retirar el resto de sus ahorros. No obstante lo establecido en este numeral, las Instituciones podrán pagar a la vista hasta el 100 por ciento del importe de la cuenta.

BD.11.24.3 **Documentación.** Estos depósitos se documentarán en libretas especiales que la institución depositaria proporcione gratuitamente a los titulares

de la cuenta, de conformidad con lo señalado en el artículo 59 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Cabe señalar que respecto del depósito de ahorro, los numerales M.11.14.6 de la circular 2019/95 y BD.11.24.3 de la circular 1/2006, en la actualidad son letra muerta ya que ningún banco expide libretas especiales porque todas las instituciones de crédito que ofrecen este tipo de producto bancario, expiden tarjetas de débito.

Los depósitos a plazo se refieren a inversiones con rendimiento liquidable al vencimiento en las que la institución de crédito y el cliente pactan un lapso determinado para que el dinero permanezca invertido, existiendo plazos desde 28 hasta 736 días, mismos que se instrumentan con el contrato de adhesión respectivo y además con un certificado que será un título ejecutivo contra la emisora, previo el protesto respectivo. Finalmente el quinto tipo de depósito se constituye a un plazo indefinido con los requisitos que también hemos señalado, salvo el del plazo de inversión, ya que el cliente podrá retirar su capital e intereses en el momento que lo desee, siempre y cuando dé aviso por escrito con determinados días de anticipación al retiro.

Este tipo de depósitos hay que relacionarlos también con la circular 2019/95, en sus numerales:

M.11.15 Depósitos a plazo fijo.

M.11.15.1 Cuentahabientes.

Podrán serlo personas físicas y personas morales

M.11.15.2 Montos.

Las instituciones podrán pactar libremente con su clientela los montos mínimos a partir de los cuales estén dispuestas a recibir estos depósitos.

M.11.15.3 Rendimientos.

Al constituirse estos depósitos, las partes pactarán libremente, en cada caso, la tasa de interés.

Las instituciones determinarán libremente la periodicidad con la que vayan a pagar los intereses.

Tratándose de renovaciones automáticas en depósitos documentados en constancias, la tasa aplicable en cada renovación no deberá ser inferior a la

señalada por la institución depositaria, de la manera mencionada en M.11.82.1, **[publicación de las tasas de rendimiento.**

Las instituciones deberán informar los rendimientos a que estén dispuestas a celebrar operaciones pasivas con el público en general, incluyendo las relativas a las unidades de inversión.

Esta información, excepto la relativa a los depósitos señalados en M.11.11.1, se dará a conocer a la apertura de operaciones de cada día hábil bancario, mediante carteles, tableros o pizarrones, visibles de manera destacada, en los lugares abiertos al público en las oficinas de las instituciones.

Las instituciones estarán obligadas a celebrar operaciones a las tasas publicadas en los términos del párrafo inmediato anterior, sin perjuicio de que, en los instrumentos en que ello esté permitido, puedan pactar con su clientela tasas superiores a las publicadas.

Las instituciones no quedarán obligadas a celebrar operaciones con entidades financieras, a las tasas así publicadas, debiendo señalar tal circunstancia en los carteles, tableros o pizarrones respectivos.] para depósitos con las mismas características en la apertura de la fecha de renovación, salvo que se hubiere pactado expresamente una tasa inferior a ésta.

M.11.15.4 Plazos.

Al constituirse estos depósitos, las partes pactarán, en cada caso, el plazo de los mismos.

El plazo se pactará por días naturales, no debiendo ser menor a un día, y será forzoso para ambas partes.

M.11.15.5 Retiros.

Estos depósitos sólo serán retirables al vencimiento del plazo contratado. A estos depósitos les será aplicable lo dispuesto en el segundo, tercer y cuarto párrafos de M.11.13.4 [como excepción a lo dispuesto en la fracción XV del artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito, se autoriza a las instituciones a pactar en los contratos respectivos que de presentarse el supuesto de que alguno de los días de retiro sea inhábil, el depósito pueda retirarse el día hábil bancario inmediato anterior. En los contratos también podrá establecerse que el retiro pueda efectuarse a elección del depositante en cualquiera de las dos opciones mencionadas.

Las instituciones se abstendrán de atender retiros en días distintos a los expresamente señalados en el contrato respectivo.]

M.11.15.6 **Documentación.**

Estos depósitos se documentarán en certificados de depósito a plazo, o bien, en constancias de depósito a plazo.

Los certificados y las constancias, llevarán anotado el número progresivo que a cada uno le corresponda, el cual deberá ser distinto tanto para los certificados como para las constancias.

Los certificados de depósito a plazo son títulos de crédito nominativos. Los depósitos documentados en tales certificados no podrán renovarse al vencimiento.

Los depósitos documentados en constancias podrán ser renovados automáticamente a su vencimiento.

Los depósitos a plazo también tienen su fundamento jurídico en la circular 1/2006 numerales: BD.11.25. **DEPÓSITOS A PLAZO FIJO.**

BD.11.25.1 Rendimientos. Tratándose de renovaciones automáticas en depósitos documentados en constancias, la tasa aplicable en cada renovación no deberá ser inferior a la señalada por la Institución depositaria, de la manera mencionada en BD.11.92.1, [**Publicación de las tasas de rendimiento.** Las Instituciones deberán informar los rendimientos a los que estén dispuestas a celebrar operaciones pasivas con el público en general, incluyendo las relativas a las unidades de inversión. Esta información -excepto la relativa a los depósitos a la vista con chequera señalados en BD.11.21.- se dará a conocer, a la apertura de operaciones de cada día hábil bancario, mediante carteles, tableros o pizarrones, visibles de manera destacada, en los lugares abiertos al público en las oficinas de las Instituciones. Las Instituciones al realizar sus operaciones, deberán aplicar las tasas publicadas en los términos del párrafo inmediato anterior, sin perjuicio de que, en los instrumentos en que ello esté permitido, puedan pactar con su clientela tasas superiores a las mencionadas. Las Instituciones no quedarán obligadas a celebrar operaciones con entidades financieras, a las tasas así publicadas, debiendo señalar tal circunstancia en los carteles, tableros o pizarrones respectivos.] para depósitos con las mismas características en la apertura de la fecha de renovación, salvo que se hubiere pactado expresamente una tasa inferior a ésta.

BD.11.25.2 Plazos. Al constituirse estos depósitos, las partes pactarán, en cada caso, el plazo de los mismos. El plazo se pactará por días naturales, no debiendo ser menor a un día, y será forzoso para ambas partes.

BD.11.25.3 **Retiros.** Estos depósitos sólo serán retirables al vencimiento del plazo contratado. Las Instituciones se abstendrán de atender retiros en días distintos a los expresamente señalados en el contrato respectivo.

BD.11.25.4 **Documentación.** Estos depósitos se documentarán en certificados de depósito a plazo, o bien, en constancias de depósito a plazo. Los certificados y las constancias, llevarán anotado el número progresivo que a cada uno le corresponda, el cual deberá ser distinto tanto para los certificados como para las constancias. Los certificados de depósito a plazo son títulos de crédito nominativos. Los depósitos documentados en tales certificados no podrán renovarse al vencimiento. Los depósitos documentados en constancias podrán ser renovados automáticamente a su vencimiento.

Artículo 272: “Salvo estipulación en contrario, los depósitos serán pagaderos en la misma oficina en que hayan sido constituídos.”

Artículo 273: “Salvo convenio en contrario, en los depósitos con interés, éste se causará desde el primer día hábil posterior a la fecha de la remesa y hasta el último día hábil anterior a aquél en que se haga el pago.

Artículo 274: “Los depósitos en cuenta de cheques se comprobarán únicamente con recibos del depositario o con anotaciones hechas por él en las libretas que al efecto deberá entregar a los depositantes, salvo lo que previene la Ley General de Instituciones de Crédito.”

Artículo 275: “Las entregas y los reembolsos hechos en las cuentas de depósito a plazo o previo aviso, se comprobarán únicamente mediante constancias por escrito, precisamente nominativas y no negociables, salvo lo dispuesto en la Ley General de Instituciones de Crédito.”

Las anteriores disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito son términos y condiciones a los que necesariamente deben ajustarse los contratos de adhesión bancarios, denominados depósitos bancarios de dinero que anteriormente señalamos y lógicamente también dan sustento jurídico a los mismos, en cuanto a cláusulas esenciales.

Artículo 46.- “Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:...

VI...otorgar préstamos o créditos;...”

Esta fracción de la Ley de Instituciones de Crédito está relacionada con los artículos 291 al 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

Artículo 291: “En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.”

Artículo 296: “La apertura de crédito en cuenta corriente da derecho al acreditado a hacer remesas, antes de la fecha fijada para la liquidación, en reembolso parcial o total de las disposiciones que previamente hubiere hecho, quedando facultado, mientras el contrato no concluya, para disponer en la forma pactada del saldo que resulte a su favor.

Son aplicables a la apertura del crédito en cuenta corriente, en lo que haya lugar, los artículos 306, 308 y 309.”

Estos dos artículos son el principal fundamento jurídico de todas las operaciones activas que celebran las instituciones de crédito con sus clientes, le dan sustento a todos los tipos de crédito que otorgan los bancos en nuestro país y por consecuencia es sustento jurídico de todos los contratos de adhesión bancarios que documentan operaciones activas. Es de explorado derecho que existen dos tipos de crédito: el crédito simple y el crédito en cuenta corriente; respecto de esta clasificación la Corte ha expresado lo siguiente:

INSTANCIA: Tercera Sala.- Fuente. Semanario Judicial de la Federación.-Época: 6ª.- Volumen: XIV.- página: 145.

CRÉDITO SIMPLE Y CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE.- La apertura de crédito simple y la apertura de crédito en cuenta corriente tienen características especiales y producen consecuencias distintas. En efecto, mientras en virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen, según lo establece el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; “la apertura de crédito en cuenta corriente da derecho al acreditado a hacer remesas, antes de la fecha fijada para la liquidación, en reembolso parcial o total de las disposiciones que previamente hubiere hecho, quedando facultado mientras el contrato no concluya, para disponer en la forma pactada del saldo que resulte a su favor”, conforme el artículo 296 de la misma Ley. Es decir, en el contrato sobre apertura de crédito simple, el acreditado debe regresar al acreditante el importe del crédito que se le otorgó, en las condiciones y términos convenido y tratándose de la apertura de crédito en cuenta corriente, el acreditado tiene facultad de hacer remesas al acreditante antes de la fecha que se señaló para formular liquidación y puede, mientras el contrato no concluya, disponer del saldo que resulte en la forma pactada. Por lo tanto, en la apertura de crédito simple se sabe con toda precisión cuál es la cantidad que debe restituir el

acreditado, y en la apertura de crédito en cuenta corriente esa cantidad tiene que determinarse a través de una liquidación entre las entregas que el acreditado hizo al acreditante y las que éste cubrió al primero. No será necesario, en consecuencia, formular liquidación alguna tratándose de exigir la restitución de la suma que el acreditante entregó al acreditado por virtud de un contrato sobre apertura de crédito simple, pero sí resulta indispensable dicha liquidación cuando el acreditante demanda al acreditado el pago del crédito que le otorgó, si el contrato relativo es el de apertura de crédito en cuenta corriente. Así autoriza a considerarlo la naturaleza de este contrato, que comprende entregas recíprocas, y la misma Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito previene en su artículo 302, al definir el contrato de cuenta corriente, de estrecha semejanza con la apertura de crédito en cuenta corriente, que en virtud del contrato de cuenta corriente, los créditos derivados de las remesas recíprocas de las partes se anotan como partidas de abono o de cargo en una cuenta, y sólo el saldo que resulte a la clausura de la cuenta constituye un crédito exigible y disponible. Ahora bien, si no se conoce el texto del contrato de apertura de crédito que celebraron las partes, pero aparece que uno de ellos abrió crédito a favor de la otra hasta por determinada cantidad, de la cual el acreditado podía disponer en cierto plazo, que el acreditante estaba facultado para retirar el cincuenta por ciento de las entradas brutas que se obtuvieron con la explotación del negocio a que el acreditado destinó el crédito para amortizar el importe de éste, y que el acreditante retiró no sólo el cincuenta por ciento sino su totalidad. No quedan de relieve los elementos característicos de la apertura de crédito simple, y sí en cambio se comprueban los elementos distintivos de apertura de crédito en cuenta corriente.

Precedentes: Amparo directo 1450/57. Elíseo Larios Rodríguez. 18 de agosto de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Artículo 292: "Si las partes fijaron límite al importe del crédito, se entenderá, salvo pacto en contrario, que en él quedan comprendidos los intereses, comisiones y gastos que deba cubrir el acreditado."

Artículo 293: "Si en el contrato no se señala un límite a las disposiciones del acreditado, y tampoco es posible determinar el importe del crédito por el objeto a que se destina, o de algún otro modo convenido por las partes, se entenderá que el acreditante está facultado para fijar ese límite en cualquier tiempo."

Artículo 294: "Aun cuando en el contrato se hayan fijado el importe del crédito y el plazo en que tiene derecho a hacer uso de él el acreditado, pueden las partes convenir en que cualquiera o una sola de ellas estará facultada para restringir el uno o el otro, o ambos a la vez, o para denunciar el contrato a partir de una fecha determinada o en cualquier tiempo, mediante aviso dado a la otra parte en la forma prevista en el contrato, o a falta de ésta, por ante notario o corredor, y en su defecto, por conducto de la primera autoridad política del lugar de su residencia, siendo aplicables al acto respectivo los párrafos tercero y cuarto del artículo 143."

Cuando no se estipule término, se entenderá que cualquiera de las partes puede dar por concluido el contrato en todo tiempo, notificándolo así a la otra como queda dicho respecto del aviso a que se refiere el párrafo anterior."

Denunciado el contrato o notificada su terminación de acuerdo con lo que antecede, se extinguirá el crédito en la parte de que no hubiere hecho uso el acreditado hasta el

momento de esos actos; pero a no ser que otra cosa se estipule, no quedará liberado el acreditado de pagar los premios, comisiones y gastos correspondientes a las sumas de que no hubiere dispuesto, sino cuando la denuncia o la notificación dichas procedan del acreditante."

Artículo 295: "Salvo convenio en contrario, el acreditado puede disponer a la vista de la suma objeto del contrato."

Artículo 298: "La apertura de crédito simple o en cuenta corriente, puede ser pactada con garantía personal o real. La garantía se entenderá extendida, salvo pacto en contrario, a las cantidades de que el acreditado haga uso dentro de los límites del crédito."

Artículo 299: "El otorgamiento o transmisión de un título de crédito o de cualquier otro documento por el acreditado al acreditante, como reconocimiento del adeudo que a cargo de aquél resulte en virtud de las disposiciones que haga del crédito concedido, no facultan al acreditante para descontar o ceder el crédito así documentado, antes de su vencimiento, sino hasta cuando el acreditado lo autorice a ello expresamente."

Negociado o cedido el crédito por el acreditante, éste abonará al acreditado, desde la fecha de tales actos, los intereses correspondientes al importe de la disposición de que dicho crédito proceda, conforme al tipo estipulado en la apertura de crédito; pero el crédito concedido no se entenderá renovado por esa cantidad, sino cuando las partes así lo hayan convenido."

Artículo 300: "Cuando las partes no fijen plazo para la devolución de las sumas de que puede disponer el acreditado, o para que el mismo reintegre las que por cuenta suya pague el acreditante de acuerdo con el contrato, se entenderá que la restitución debe hacerse al expirar el término señalado para el uso del crédito, o en su defecto, dentro del mes que siga a la extinción de este último."

La misma regla se seguirá acerca de los premios, comisiones, gastos y demás prestaciones que corresponda pagar al acreditado, así como respecto al saldo que a cargo de éste resulte al extinguirse el crédito abierto en cuenta corriente."

Artículo 301: "El crédito se extinguirá, cesando, en consecuencia, el derecho del acreditado a hacer uso de él en lo futuro:

I.- Por haber dispuesto el acreditado de la totalidad de su importe, a menos que el crédito se haya abierto en cuenta corriente;

II.- Por la expiración del término convenido, o por la notificación de haberse dado por concluido el contrato, conforme al artículo 294, cuando no se hubiere fijado plazo;

III.- Por la denuncia que del contrato se haga en los términos del citado artículo;

IV.- Por la falta o disminución de las garantías pactadas a cargo del acreditado, ocurridas con posterioridad al contrato, a menos que el acreditado suple o substituya debidamente la garantía en el término convenido al efecto;

V.- Por hallarse cualquiera de las partes en estado de suspensión de pagos, de liquidación judicial o de quiebra;

VI.- Por la muerte, interdicción, inhabilitación o ausencia del acreditado, o por disolución de la sociedad a cuyo favor se hubiere concedido crédito.

Las anteriores disposiciones son los términos y condiciones a los que debe sujetarse la redacción de todo contrato de adhesión bancario que instrumente operaciones activas y lógicamente también dan sustento jurídico a la estipulación de cláusulas esenciales.

Artículo 46.- Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:...

VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;

Esta fracción de la Ley de Instituciones de Crédito se relaciona con el artículo 296 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ya citado.

Asimismo se relaciona con el anexo cuatro de la circular 2019/95 de Banxico denominado: **reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple y las sociedades financieras de objeto limitado en la emisión y operación de tarjetas de crédito**, muy especialmente con sus disposiciones generales PRIMERA, QUINTA y SEXTA.

PRIMERA.- Para fines de brevedad en las presentes Reglas se entenderá en singular o plural por:

Contrato: Al contrato de apertura de crédito en cuenta corriente en moneda nacional celebrado con personas físicas o morales, con base en el cual se emiten las Tarjetas.

Cuenta: Al número seriado con el que se identifican y administran las operaciones realizadas con las Tarjetas relacionadas con cada Contrato.

Datos Personales: Al nombre, domicilio, número de teléfono, correo electrónico u otra información análoga concerniente a una persona física.

Días: A los días naturales.

Establecimiento: Al proveedor de bienes, servicios o efectivo, mediante la aceptación de Tarjetas.

Emisora: A las Instituciones de crédito o a las sociedades financieras de objeto limitado ("Sofoles") que emitan Tarjetas con base en Contratos.

Número de Tarjeta. Al número seriado que aparece en la Tarjeta para su identificación.

Tarjeta: Al medio de disposición que se emita al amparo del Contrato.

Titular: A la persona que celebre el Contrato con la Emisora.

Tarjetahabiente: A la persona física a cuyo nombre se emite la Tarjeta.

QUINTA.- La expedición de Tarjetas se hará invariablemente con base en un Contrato por medio del cual la Emisora se obligue a pagar por cuenta del Titular los bienes, servicios y, en su caso, el efectivo, que proporcionen los Establecimientos a los Tarjetahabientes.

Los Tarjetahabientes, con base en el Contrato, podrán disponer también de dinero en efectivo en las sucursales de la Emisora y, en su caso, a través de equipos o sistemas automatizados (cajeros automáticos).

Los pagarés que se deriven de operaciones celebradas en territorio nacional deberán contener la mención de ser negociables únicamente con instituciones de crédito o con sociedades financieras de objeto limitado.

SEXTA.- El contrato deberá establecer claramente:

- a) Lo dispuesto en la Regla Décima referente a los medios de pago y fechas de creditamiento;*
- b) El número de Días para hacer el pago después de la fecha de corte, señalando que cuando dicha fecha corresponda a un día inhábil bancario el pago podrá realizarse el siguiente día hábil bancario;*
- c) El número de Días para reestablecer la línea de crédito dependiendo del medio de pago que se utilice;*
- d) La manera para determinar las tasas de interés y el procedimiento para calcular los intereses en términos de la Regla Decimaséptima;*
- e) Los conceptos y periodicidad de las comisiones que correspondan tanto a la Tarjeta del Titular como a las Tarjetas adicionales, estableciendo que la Emisora no podrá cobrar comisiones por conceptos distintos a los señalados;*
- f) La manifestación del Titular de que la Emisora le hizo saber previo a la firma del contrato, el monto de las comisiones vigentes que cobra por cada uno de los conceptos previstos en el propio Contrato;*

- g) *La aceptación del Titular para que la Emisora proporcione sus Datos Personales a los demás integrantes del grupo financiero al que en su caso pertenezca, para que éstos le puedan ofrecer sus servicios;*
- h) *La elección del Titular para que la Emisora proporcione sus datos personales a los demás integrantes del grupo financiero al que en su caso pertenezca, para que éstos le puedan ofrecer sus servicios;*
- i) *La aceptación del Titular para que la Emisora proporcione la información necesaria relacionada con su Cuenta a los terceros a que se refiere la Regla Vigésima Novena;*
- j) *El procedimiento, que deje constancia, para que el Titular pueda modificar la aceptación o negativa establecidas en los incisos g) y h) anteriores, y*
- k) *El momento a partir del cual cesa la responsabilidad del Titular por el uso de la Tarjeta, en caso de robo o extravío.*

La Emisora deberá entregar al Titular una copia del Contrato a más tardar en la fecha en que éste reciba la Tarjeta.

Las anteriores disposiciones dan sustento jurídico a los contratos de adhesión bancarios de apertura de crédito en cuenta corriente en moneda nacional, que a su vez son la base de la expedición de tarjetas de crédito.

Artículo 46.- *Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:...*

VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito;..."

Esta fracción se relaciona con el artículo 297 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Artículo 297: "Salvo convenio en contrario, siempre que en virtud de una apertura de crédito, el acreditante se obligue a aceptar u otorgar letras, a suscribir pagarés, a prestar su aval o en general a aparecer como endosante o signatario de un título de crédito, por cuenta del acreditado, éste quedará obligado a constituir en poder del acreditante la provisión de fondos suficiente, a más tardar el día hábil anterior a la fecha en que el documento aceptado, otorgado o suscrito deba hacerse efectivo.

La aceptación, el endoso, el aval o la suscripción del documento, así como la ejecución del acto de que resulte la obligación que contraiga el acreditante por cuenta del acreditado, deba éste o no constituir la provisión de que antes se habla, disminuirán desde luego el saldo del crédito, a menos que otra cosa se estipule; pero, aparte de los gastos, comisiones, premios y demás prestaciones que se causen por el uso del crédito, de acuerdo con el contrato, el acreditado sólo estará obligado a devolver las cantidades que realmente supla el acreditante al pagar las obligaciones que así hubiere contraído, y a cubrirle únicamente

los intereses que correspondan a tales sumas."Al respecto cabe señalar que las obligaciones que asumen los bancos por cuenta de sus clientes son estrictamente de naturaleza mercantil y siempre que previamente la institución de crédito conceda un crédito al cliente por cuya cuenta asume tales obligaciones, mismas que se documentan ya sea con la aceptación, endoso, aval o carta de crédito.

Recordemos que la aceptación de títulos de crédito por cuenta de terceros con base en créditos que se le han concedido a un cliente, implica que el banco aceptará firmar y en su caso, pagar por cuenta de su cliente una cantidad determinada de títulos de crédito, seriados o no, nominativos, contra el crédito concedido a éste con la posibilidad de que la institución de crédito esté autorizada a negociar con los mismo sobre todo si los paga, pactándose esta situación en el contrato que al efecto se suscriba. Los títulos pueden ser de cualquier clase siempre que estén destinados a circular y sirvan para determinar quien es su propietario, como por ejemplo acciones, obligaciones y demás que se emitan en serie o en masa; es evidente que si un banco acepta tales documentos los paga y los negocia, insertando siempre que dicha negociación es sin su responsabilidad, para evitar que en caso de incumplimiento del emisor de los títulos la institución de crédito esté obligada a pagar su valor.

Recordemos que el endoso es el acto jurídico por virtud del cual se transmiten títulos de crédito y los derechos a ellos incorporados de la persona en cuyo favor fue expedido a otra, tal y como lo dispone el artículo 26 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, este acto jurídico requiere para su validez:

- a) Nombre del endosatario.
- b) Firma del endosante o quien firme a su ruego o en su nombre.
- c) La clase de endoso.
- d) La fecha y lugar en que se efectúa el endoso.

Hay varios tipos de endoso: endoso en propiedad que transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes, el cual puede obligar solidariamente al endosante, salvo que en el mismo título se escriba la leyenda "sin mi responsabilidad" u otra equiparable (artículo 34 de la ley en comentario); endoso en procuración confiere la facultad al endosatario a efecto de presentar el título a aceptación para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración, así como para protestarlo en su caso, el endosatario tendrá todos los derechos de un mandatario (artículo 35 de la ley en comentario); endoso en garantía, que atribuye todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario con relación al documento endosado y los derechos a él inherentes,

incluyendo las facultades que confiere el endoso en procuración (artículo 36 de la ley en comento).

El aval constituye una figura jurídica por virtud de la cual se constituye un obligado solidario en el pago de un título de crédito y se encuentra regulado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en sus artículos 109 a 116.

Finalmente a través de la carta de crédito un institución bancaria asume obligaciones de pago por cuenta de sus clientes, otorgándole a éstos una carta en donde se hace constar que con base en un crédito autorizado, el banco pagará a aquél en cuyo favor se expide la carta una cantidad cierta y determinada, o varias sin exceder del monto principal, la carta a su vez, se origina por la apertura de un crédito comercial documentario que se utiliza sobre todo en las operaciones de comercio exterior y también nacional. El sustento jurídico de este contrato se encuentra en el artículo 71 de Ley de Instituciones de Crédito y del 311 al 316 de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

Artículo 71.- La apertura de crédito comercial documentario obliga a la persona por cuenta de quien se abre el crédito, a hacer provisión de fondos a la institución que asume el pago, con antelación bastante. El incumplimiento de esta obligación no perjudicará los derechos del beneficiario en caso de crédito irrevocable. El contrato de apertura de crédito será título ejecutivo para exigir el cumplimiento de dicha obligación.

Salvo pacto en contrario y en los términos de los usos internacionales a este respecto, ni la institución pagadora, ni sus corresponsales, asumirán riesgo por la calidad, cantidad o peso de las mercancías, por la exactitud, autenticidad o valor legal de los documentos, por retrasos de correo o telégrafo, por fuerza mayor, por incumplimiento por sus corresponsales de las instrucciones transmitidas, ni por aceptar embarques parciales o por mayor cantidad de la estipulada en la apertura de crédito.

Artículo 311.- Las cartas de crédito deberán expedirse en favor de persona determinada y no serán negociables; expresarán una cantidad fija o varias cantidades indeterminadas; pero comprendidas en un máximo cuyo límite se señalará precisamente.

Artículo 312.- Las cartas de crédito no se aceptan ni son protestables, ni confieren a sus tenedores derecho alguno contra las personas a quienes van dirigidas.

Artículo 313.- El tomador no tendrá derecho alguno contra el dador, sino cuando haya dejado en su poder el importe de la carta de crédito, o sea su acreedor por ese importe, en cuyos casos el dador estará obligado a restituir el importe de la carta, si ésta no fuere pagada, y a pagar los daños y perjuicios. Si el tomador hubiere dado fianza o asegurado el importe de la carta, y ésta no fuere pagada, el dador estará obligado al pago de los daños y perjuicios.

Los daños y perjuicios a que este artículo se refiere no excederán de la décima parte del importe de la suma que no hubiere sido pagada, además de los gastos causados por el aseguramiento o la fianza.

Artículo 314.- El que expida una carta de crédito, salvo en el caso de que el tomador haya dejado el importe de la carta en su poder, lo haya afianzado o asegurado o sea su acreedor por ese importe, podrá anularla en cualquier tiempo, poniéndolo en conocimiento del tomador y de aquél a quien fuere dirigida.

Artículo 315.- El que expida una carta de crédito quedará obligado hacia la persona a cuyo cargo la dio, por la cantidad que ésta pague en virtud de la carta dentro de los límites fijados en la misma.

Artículo 316.- Salvo convenio en contrario, el término de las cartas de crédito será de seis meses contados desde la fecha de su expedición. Pasado el término que en la carta se señale, o transcurrido, en caso contrario, el que indica éste artículo, la carta quedará cancelada.

En México en la actualidad casi la totalidad los contratos que instrumentan operaciones activas y pasivas de las instituciones de crédito con sus clientes en el país son contratos de adhesión, mismos que en términos de los dispuesto por el artículo 118-A de la Ley de Instituciones de Crédito son aquellos elaborados unilateralmente por una institución, que consten en documentos de contenido uniforme en los que se establezcan los términos y condiciones aplicables a las operaciones activas que celebren las instituciones de crédito. Aunque la definición legal señala únicamente operaciones activas, tal definición también puede aplicarse a operaciones pasivas. Podemos señalar como excepción de operaciones activas que no se instrumentan en contratos de adhesión a los contratos de habilitación o avío y los refaccionarios.

Los contratos de adhesión, antes de poder ser utilizados por las instituciones de crédito, son revisados por la CNVB a través de las direcciones generales de supervisión de instituciones financieras A, B, C, o D según dispone el artículo 20 fracción II en relación con el 17 fracción X, ambos del Reglamento Interior de la misma.

3.52 Efectos y alcances de los contratos de adhesión bancarios

La mayoría de los Códigos Civiles de las entidades de nuestro país, incluyendo el Código Civil Federal, definen al contrato como aquél convenio que produce o transfiere derechos y obligaciones; en el caso de los contratos de adhesión bancarios agregaríamos que produce o transfiere derechos y obligaciones de naturaleza mercantil.

El principal efecto de un contrato de adhesión bancaria es crear un vínculo jurídico entre una persona física o moral y una institución de crédito, vínculo que los sujeta a observar las cláusulas asentadas en el documento de adhesión y que se refieren a los términos y condiciones que tanto el banco como su cliente cumplirán o deberán cumplir en una operación bancaria.

Los sujetos de un contrato de adhesión bancaria. Los sujetos o elementos subjetivos son necesarios e imprescindibles pues toda obligación es deber jurídico de alguien y todo deber supone correlativamente la facultad que se presentará como el derecho de un sujeto. En el caso de los contratos de adhesión bancarios una de las partes puede ser una persona física o moral, pero la otra necesariamente debe ser una institución de crédito por disposición expresa de las leyes de instituciones de crédito en su artículo 46 y de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 290.

En principio cualquier persona física o moral puede suscribir un contrato de adhesión pero sabemos que en la realidad, fundamentalmente lo hace quien tiene la capacidad económica de poseer determinada cantidad de efectivo, en el caso de una operación pasiva y quien comprueba ingresos o bien tiene garantías para que el banco lo considere sujeto de crédito en el caso de operaciones activas.

Se requiere de capacidad de ejercicio para poder contratar con un banco tal y como lo dispone el artículo 3 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: "Todos los que tengan capacidad legal para contratar, conforme a las Leyes que menciona el artículo anterior (I.- esta ley y las demás leyes especiales relativas; II.- la legislación mercantil general; III.- los usos bancarios y mercantiles y; IV.- el derecho común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal.) Podrán efectuar las operaciones a que se refiere esta ley, salvo aquellas que requieran concesión o autorización especial."

Objeto. Puede ser una prestación o una abstención, es decir, puede ser una conducta positiva o una conducta negativa; el objeto de un contrato de adhesión bancario, de manera genérica es la realización de una operación activa o pasiva bancaria, o bien la prestación de un servicio; ahora bien, específicamente, cada contrato tiene objetos precisos. Por ejemplo en el caso de un depósito bancario de dinero el objeto es que el cliente-depositante transmita la propiedad de una suma de dinero en depósito irregular al banco-depositario para que éste, bajo términos y condiciones determinados en el contrato, la restituya al primero; asimismo en la celebración de un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente para expedir una tarjeta de crédito el objeto es, por parte del acreditante, la puesta a disposición de una suma determinada de dinero para su cliente o asumir por cuenta del mismo una obligación a través del uso

que éste haga de un plástico denominado tarjeta de crédito, en los términos y condiciones estipulados en el contrato y por parte del cliente el objeto es restituir, en los términos y condiciones también pactados, las sumas de que disponga o pagar las obligaciones asumidas por el banco a favor suyo.

Forma. Hemos señalado que por disposición expresa del artículo 118-A de la Ley de Instituciones de Crédito los contratos de adhesión bancarios deben revestir la forma escrita. Cabe hacer el señalamiento que dicho dispositivo legal se refiere únicamente a contratos que documenten operaciones activas, no obstante ello, en la práctica jurídica bancaria, también los contratos que documentan operaciones pasivas revisten dicha formalidad.

Obligaciones contenidas en los contratos de adhesión bancarios. Fundamentalmente son obligaciones de dar que consisten en pagar determinadas cantidades de numerario, bien por concepto de amortizaciones de capital, intereses y comisiones; aunque también, pero en menor proporción, pueden ser de hacer o no hacer, como por ejemplo: por parte de la institución de crédito enviar, estados de cuenta periódicamente vía correo postal al cliente; por parte de éste último, no excederse del límite de crédito autorizado.

Pueden contener obligaciones conjuntivas, toda vez que un banco se puede obligar con su cliente a diversas prestaciones conjuntamente: a poner a su disposición una determinada cantidad de dinero y a asumir por cuenta de este una obligación como en el caso de las tarjetas de crédito; asimismo pueden contener obligaciones alternativas cuando el banco se obliga a una de dos prestaciones a elección de su cliente, como en el caso de los distintos mecanismos para ejercer el crédito automotriz.

También pueden contener obligaciones solidarias activas, como en el caso de los depósitos bancarios de dinero denominados colectivos solidarios.

El pago de las obligaciones derivadas de contratos de adhesión bancarios debe hacerse en el tiempo designado en el contrato, sin reconocerse términos de gracia o cortesía; deben cumplirse en el lugar determinado, que generalmente es en cualquier sucursal de la institución de crédito de que se trate.

Si el deudor no cumple voluntariamente las obligaciones derivadas de un contrato de adhesión bancario el creador tiene tres derechos:

a) Exigir la ejecución forzosa para que el Poder Público haga efectivo el cumplimiento de la obligación. Para ello dispone de las acciones judiciales.

b) Exigir la reparación de daños y perjuicios. Cuando el acreedor no opta por la ejecución directa, o ésta es imposible, o ha habido retardo en el

cumplimiento de la obligación. En los contratos de adhesión bancarios en ocasiones las partes aseguran el pago de los daños y perjuicios, para el caso de incumplimiento, mediante la cláusula penal que consiste en fijar una cantidad determinada que compense los daños y perjuicios, para el caso de incumplimiento, mediante la cláusula penal que consiste en fijar una cantidad determinada que compense los daños y perjuicios que resienta el acreedor. En los contratos en que se fija la pena convencional contra el que no cumple, la parte perjudicada puede exigir el cumplimiento del contrato o la pena prescrita. Al utilizarse cualquiera de estas acciones se extingue la otra.

c) Ejercitar determinadas acciones para conservar el patrimonio del deudor, principalmente la acción para pedir la nulidad de los actos celebrados por el deudor en perjuicio de su acreedor, conocida con el nombre de acción pauliana y las acciones de los acreedores, en caso de quiebre de un comerciante.

Cuando el acreedor es un cliente bancario antes de ejercitar los anteriores derechos puede acudir a la CONDUSEF y sujetarse a los procedimientos que la misma tramita para resolver su controversia con una institución de crédito, procedimientos de los cuales hablamos en el capítulo II del presente trabajo.

3.6 Importancia económica de las comisiones

En los Comentarios sobre la Banca, su Infraestructura y las Operaciones más Recurrentes de 22 de marzo del año dos mil seis¹⁵ la CONDUSEF señala lo siguiente:

“Al cierre de 2005, los ingresos por comisiones netas -comisiones y tarifas cobradas menos comisiones y tarifas pagadas- sumaron 45 mil 101 millones de pesos, lo que implica un incremento real anual de 9.8 por ciento con relación al resultado de 2004, impulsadas fundamentalmente por la mayor actividad o negocio bancario, así como por los aumentos en comisiones a negocios afiliados y anualidades en tarjetas de crédito y manejo de cuenta, entre otros. Son una fuente estable de ingresos para los bancos y la segunda en importancia después del margen financiero, del cual representan el 39.8%

Es importante señalar que de acuerdo con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, hoy en día hay en el país 29 Instituciones Bancarias, de las cuales sólo 17 reportan ingresos por comisiones y tarifas, el resto son consideradas como banca de representación.

¹⁵ <http://www.condusef.gob.mx>

Del primer grupo, las más relevantes por el mercado que cubren son: BBVA Bancomer, Banamex, Santander Serfín, HSBC, Banorte, Scotiabank Inverlat e Inbursa, mismas que concentran el 90% del total de los ingresos por comisiones cobradas, con 50 mil 860 millones de pesos. En global estas instituciones reportan una relación de comisiones cobradas a ingresos totales de operación mayor a 0.7 puntos porcentuales al total del sector, esto es, 36.6 % contra 32.9 % en total.

En lo particular destacan como las instituciones que registran un mayor índice de comisiones cobradas a ingresos totales de operación las siguientes: Santander Serfín con el 38.5%, BBVA Bancomer con 36% y HSBC con el 35.7%, mismas que en conjunto concentran el 51.8% de los ingresos totales por cobro de comisiones. En el sentido opuesto destacan dos instituciones: Scotiabank Inverlat y Banorte, con relaciones de 22.6% y 28.8 %, respectivamente.

Ahora bien, si uno analiza el comportamiento histórico de estas mismas siete instituciones, se podrá observar que durante el periodo de 1998 a 2005, Banorte reportó un crecimiento de 674% en sus ingresos por comisiones y tarifas netas; Inbursa del 347%, HSBC de 217%, BBVA Bancomer 214%, Banamex 161%, Santander Serfín de 158% y finalmente Scocibank Inverlat del 100%.

Dicho comportamiento deja entrever que mientras los líderes del mercado ajustan ligeramente sus comisiones a la alza, las instituciones medianas tienen márgenes más amplios de maniobra, lo que les permite mejorar sus niveles de rentabilidad relativa de los principales productos bancarios.

Las comisiones netas significan, a su vez, el 26.2% de los ingresos totales de operación, proporción menor a la registrada en el año 2004 (30.4%), debido fundamentalmente al favorable comportamiento que tuvieron los ingresos por intermediación financiera que prácticamente fueron 2.5 veces mayores a los reportados en el ejercicio previo, derivados básicamente por la valuación de títulos y, en menor medida, a un incremento marginal en el margen financiero ajustado, estos es, a la diferencia entre los ingresos cobrados y los pagados.

De igual forma, se registró un mayor peso de las comisiones y tarifas pagadas, lo que dio también como resultado que la proporción entre las comisiones netas respecto de las cobradas pasara del 81.5% que se presentó en el 2004 al 79.6% en el 2005."

COMISIONES Y TARIFAS COBRADAS (Millones de pesos)			
Institución	Monto	Part. %	% de los ingresos de operación

			de cada banco
BBVA Bancomer	14,755	26.0	36.0
Banamex	14,692	25.9	32.1
Santander Serfin	7,082	12.5	38.5
HSBC	7,564	13.3	35.7
Banorte	4,417	7.8	28.8
Scotiabank Inverlat	1,754	3.1	22.6
Inbursa	596	1.1	34.4
Subtotal de 7 bancos	50,860	89.7	33.6
Total	56,674	100.0	32.9
Fuente: Elaboración propia a partir de la información de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.			

Ahora bien, durante el periodo 2000 a 2005, los siete principales bancos han participado en términos de sus ingresos por comisiones o tarifas cobradas con el 91.9 % del total del sistema, si bien BBVA Bancomer y Banamex por sí solas concentran casi el 52% del sistema, 8 puntos porcentuales menos que en el año 2000. Esto no significa que dichos bancos hayan perdido terreno, sino por el contrario que el resto de las instituciones se movieron más rápido en este mismo campo.

Cómo podemos observar los ingresos por cobro de comisiones representan para las instituciones de crédito en nuestro país, un negocio altamente redituable, sólo superado por sus ingresos obtenidos en concepto de cobro de intereses –que también son elevados-; esta situación nos demuestra que en México, el servicio de banca y crédito es costosísimo para los usuarios, asimismo a raíz de la concurrencia de varias instituciones bancarias en el mercado mexicano, lejos de haberse propiciado la competencia y disminución en los costos de los productos y servicios bancarios, éstos se han encarecido.

3.6.1 Problemas que genera el cobro de comisiones en la práctica jurídica bancaria

De los principales problemas que ocasiona el cobro de comisiones por parte de las instituciones bancarias en nuestro país, tenemos:

I.- En las operaciones pasivas:

a) El cliente no sabe exactamente cuando le cargan una comisión. El usuario no sabe con precisión en qué día le van a descontar un monto que por concepto de comisión le cobra su banco, por ejemplo: En la comisión por apertura el usuario no sabe el día en que se aplicará dicho cargo al monto de su depósito, incluso tratándose de comisiones “anuales y mensuales” por vigencia de la cuenta de depósito y por administración de la misma, respectivamente, el cliente no sabe con exactitud que día que el banco le descontará los montos respectivos de su saldo a favor.

b) El cliente desconoce si el cargo y descuento a su depósito por concepto de una comisión es de una vez por todo el monto de la misma, o si el monto total de la comisión se cobrará en varios cargos y descuentos a lo largo de periodos que el banco determine a su arbitrio.

c) El cliente no sabe los importes exactos de las comisiones que le cobra su banco. No es por que el cliente no lea su contrato, sino por que en el texto del mismo no se estipulan montos precisos por concepto de comisiones o cuando menos el procedimiento aritmético para calcularlos.

d) Generalmente en los contratos que documentan operaciones pasivas, en la cláusula que se refiere a los conceptos por los cuales el banco cobra comisiones, en su texto se asienta la frase "todas aquellas que durante la vigencia de este contrato el banco de a conocer al cliente". Es decir, que al final de cuentas, la única información que conoce el cliente respecto a las comisiones que su institución de crédito le va a cobrar, es decir, los conceptos de las mismas; ni siquiera es completa.

II.- En las operaciones activas:

a) Una vez que el cliente comienza efectuar abonos para iniciar la amortización el crédito del que hubiese dispuesto, no sabe que cantidad del total de la suma que abona, será aplicada al pago de comisiones, esto es así porque generalmente en los contratos respectivos se asienta el siguiente texto "...los pagos que realice el Cliente en los términos establecidos en este contrato, serán aplicados en el siguiente orden: a) al saldo vencido, entendido como tal en este orden, los impuestos, los intereses, comisiones y capital derivados de las disposiciones de la Línea de Crédito y no cubiertos en tiempo; b) al saldo vigente, entendiendo como tal, en este orden, los impuestos, intereses, comisiones y capital derivados de las disposiciones de la Línea de Crédito, que se encuentren en vigor..."¹⁶

En otras palabras, aunque se estipule la prelación de pagos en el contrato respectivo, no se saben las cantidades aplicadas a cada concepto de pago, descontadas del monto total del abono que el cliente efectuó ya que no se detallan ni en los estados de cuenta que le llegan vía correo postal al cliente, ni en las consultas de saldo que aparecen en las pantallas de los cajeros automáticos o en las consultas de saldo impresas que expiden dichos cajeros.

¹⁶ Tomado de la cláusula: 16 PRELACIÓN DE PAGOS.-, del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente que el autor del presente trabajo tiene con Banamex.

b) El cliente no sabe exactamente cuando le cargan una comisión. Cuando el cliente efectúa un abono desconoce si al mismo le será descontado el monto de una comisión o bien será descontado a un abono posterior.

c) El cliente desconoce si el cargo y descuento a su abono por concepto de una comisión es de una vez por todo el monto de la misma, o si el monto total de la comisión se cobrará en varios cargos y descuentos a varios abonos que haga el cliente.

d) El cliente no sabe los importes exactos de las comisiones que le cobra su banco. No es por que el cliente no lea su contrato, sino por que en el texto del mismo no se estipulan montos precisos por concepto de comisiones o cuando menos el procedimiento aritmético para calcularlos.

3.6.2 Inexistencia de límites legales para que las instituciones de crédito establezcan montos por concepto de comisiones.

Alejandro Villagómez columnista del Universal, en su columna¹⁷ "tintero económico de fecha ocho de agosto de 2006, atinadamente señala: "...Hay que recordar que en los últimos años, los ingresos bancarios por comisiones en diversos servicios han pasado a representar un porcentaje importante del total de sus ingresos ante el poco dinamismo que han mostrado en el mercado crediticio. Muchas de estas comisiones son montos fijos cobrados por volumen de transacciones o servicios obtenidos independientemente del monto de la operación. Por ejemplo, la comisión por el uso de un cajero que no pertenece al mismo banco es la misma para un retiro de 100 pesos o de 3 mil pesos. Lo mismo ocurre con servicios como expedición de estados de cuenta adicionales, anualidades por el uso de tarjeta o emisión de cheques por arriba de cierto número. En todos estos casos no importa el monto de recursos sino el volumen de operaciones. Estos servicios se han convertido en un jugoso negocio...

...Después de la terrible crisis bancaria que sufrió nuestro país hace una década, este sector vivió una reestructuración en donde destacan como nuevos jugadores la banca extranjera, que además de contribuir a recapitalizar el sector, creó la expectativa de una importante modernización de los servicios bancarios que se traducirían en mayor calidad y menores precios. A diez años de distancia, seguramente esto ha ocurrido en el segmento del mercado para los grandes clientes pero los resultados para el pequeño usuario, que somos la mayoría no han sido los mejores hasta el momento. El servicio en sucursales, especialmente en el caso de los grandes bancos, es aún deficiente basta ir a realizar alguna transacción, pago u aclaración para corroborar el tiempo invertido.

¹⁷ <http://www.eluniversal.com.mx>

Con excepción del crédito al consumo (las tarjetas), el aumento de los créditos hipotecarios y para pequeños empresarios ha sido lento. Y probablemente el mayor dolor de cabeza para la población son las comisiones que se cobran por los diversos servicios...”

Asimismo en una nota periodística del mismo diario fechada el siete de noviembre de 2006, de Romina Román y Manuel Lombera se señala¹⁸ “La fracción priista en la Cámara de Diputados presentó una iniciativa para fijar un tope a las comisiones bancarias.

En un documento de ocho cuartillas que se encuentran en análisis de la Comisión de Hacienda, se plantea la posibilidad de que el Banco de México determine, mediante reglas de carácter general, el régimen de las tarifas que pueden aplicar las instituciones a sus clientes y sus modificaciones, previa opinión favorable de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef)...

...Al respecto Oscar Levín, presidente de la Condusef dijo que topar las tarifas de las entidades no generará los resultados esperados, debido a que la reducción en los cobros debe ser producto de la misma competencia entre instituciones.

A su vez la Asociación de Bancos de México (ABM) consideró que sería “negativo” fijar límites a las comisiones que cobran a sus clientes.

En la exposición de motivos de la iniciativa priista se argumentó que los ingresos por tarifas netas mantienen una tendencia creciente desde el segundo trimestre de 2005; estos se componen en mayor medida por cobros en tarjeta de crédito.

Así en la primera mitad de 2006, las instituciones de banca múltiple acumularon ganancias por 29 mil 502 millones de pesos, 17.93% más que en el mismo periodo de 2005. De esta cantidad, 15 mil 884 millones de pesos resultaron del margen financiero -diferencial entre lo que se cobra por ahorro y por crédito- y tarifas netas...

...En Ixtapa, Guillermo Ortiz Martínez, gobernador del Banco de México, criticó una vez más al sector bancario y dijo que los intermediarios cobran comisiones y tasas de interés hasta tres veces más altas, en comparación con sus naciones de origen. Ejemplificó que el Costo Anual Total (CAT) de una tarjeta de

¹⁸ <http://www.eluniversal.com.mx/finanzas/54684.html>

crédito de Citibank en Estados Unidos, el mayor grupo financiero de ese país, es de 22.4%, mientras que en México es de 62.2%...”

En este mismo orden de ideas en un comunicado de prensa de CONDUSEF, fechado el 14 de septiembre del 2006 se señala:¹⁹ “Mayor rigor en el cobro de comisiones por pago tardío y sobregiro en la línea de crédito. El nivel de cartera vencida del producto tarjeta de crédito en México, representó al mes de julio de 2006 el 4.91% del total, originado principalmente por el otorgamiento de líneas de crédito nuevas, considerando que el número de tarjetas de crédito paso de 14.7 millones al mes de diciembre de 2005, a 15.9 millones al primer trimestre del año, aunado al incremento de la líneas existentes.

En México en crédito al consumo representa 12% del PIB, nivel que contrasta contra el nivel de países desarrollados e inclusive en vías de desarrollo, los cuales alcanzan hasta un 70%, aspecto que refleja el rezago en este rubro, y la necesidad de dar continuidad al otorgamiento de crédito nuevo, tanto empresarial como al consumo...

...Por lo que respecta a la comisión por falta de pago, comentamos que ésta ya existía, la cual quedaba a discreción para aplicarse conforme a las políticas de cada institución bancaria. Asimismo, es de hacer notar que los contratos bancarios de este tipo de productos incluyen además comisiones como son exceder el límite de crédito y pago tardío, que han comenzado a cobrarse con mayor rigor por instituciones bancarias como son Banorte, Banamex, Bancomer y American Express...”

3.6.3 Necesidad de establecer legalmente montos máximos por concepto de comisiones.

Las instituciones de crédito establecen libremente y a su arbitrio los montos que cobran a sus clientes por concepto de comisiones. A continuación presentamos cuadros comparativos de comisiones de las diferentes instituciones bancarias en nuestro país²⁰:

CUENTAS DE CHEQUES. PERSONAS MORALES

Institución	Nombre del producto	Monto mínimo de apertura	Saldo promedio mensual	Comisión por manejo de cuenta	Comisión por cheque librado	Comisión por devolución de cheque sin fondos	Comisión por cheque depositado y devuelto	Comisión por anualidad
American Express Bank	No ofrece este producto							
Banamex	Cuenta de	\$10,000.00	\$10,000.00	\$200.00	\$6.00	Diferencia	\$130.00	\$150.00

¹⁹ <http://www.condusef.gob.mx>.

²⁰ <http://www.condusef.gob.mx>

	cheques M.N					menor a \$500.00 entre el saldo y el importe: \$100.00 Diferencia mayor de \$500.00 entre el saldo y el importe: \$850.00		
Banca Afirme	Cuenta Afirme clásica	\$2,500.00	\$2,500.00	\$200.00 (saldo inferior al mínimo)	Sin costo	\$900.00	\$100.00	Sin costo
Banca Mifel	Empresarial opción 4	\$5,000.00	\$5,000.00	\$250.00	10 gratis, adicional \$3.00	\$800.00	\$50.00	No aplica
Santander Serfin	Pyme tradicional	\$1,000.00	\$1.00	Sin costo	6 gratis, adicional \$6.00	\$800.00	\$100.00	Sin costo
Banco del Bajío	Cheqsi	\$2,000.00	\$2,000.00	Por saldo promedio mensual menor a \$2,000.00 se cobran \$100.00	4 gratis más 1 por cada \$3,000.00 de saldo promedio mensual, adicional \$5.00	\$800.00	\$100.00	\$50.00
Banco Interacciones	Cuenta empresarial personas morales sin intereses	\$5,000.00	\$5,000.00	\$100.00	Sin costo	\$8,00.00	\$100.00	Sin costo
	Cuenta de cheques tradicional personas morales sin intereses	\$5,000.00	\$5,000.00	\$200.00	Sin costo	\$800.00	\$100.00	Sin costo
Banco Inbursa	No ofrece este producto							
Banorte	Enlace tradicional	\$3,000.00	\$3,000.00	\$200.00	\$6.00	\$800.00	\$150.00	No aplica
Banregio	Tradicional	\$3,000.00	\$1,000.00	\$200.00	\$5.00	\$800.00	\$100.00	No aplica
BBVA Bancomer	Cuenta versátil negocios	\$3,000.00	\$5,000.00	\$156.00	\$6.50	\$850.00	\$104.00	\$192.00
HSBC	Cuenta maestra empresarial	\$5,000.00	\$10,000.00	\$160.00	\$6.00	\$800.00	\$100.00	Sin costo
Ixe Banco	Ixe cheques	\$10,000.00	\$20,000.00	\$300.00	Sin costo	\$800.00	\$100.00	Sin costo
Bansi	Cuenta clásica	0.00	0.00	Cuota simplificada \$40.00	3 cheques gratis, adicional \$5.00 pesos	\$750.00	\$75.00	Sin costo
Scotiabank Inverlat	Cuenta única empresarial	\$5,000.00	\$5,000.00	\$300.00	10 cheques gratis más 1 por cada \$10,000.00 de saldo promedio mensual, adicional \$6.00	\$850.00	\$150.00	Sin costo

CUENTAS DE CHEQUES. PERSONAS MORALES CON INTERESES

Institución	Nombre del producto	Monto mínimo de apertura	Saldo promedio mensual	Comisión por manejo de cuenta	Comisión por cheque librado	Comisión por devolución de cheque sin fondos	Comisión por cheque depositado y devuelto	Comisión por anualidad
American Express Bank	Centurión cash	\$5,000.00	\$5,000.00	\$100.00	No aplica	\$700.00	\$50.00	No aplica
	Centurión cash plus	\$15,000.00	\$15,000.00	\$300.00	No aplica	\$700.00	\$50.00	No aplica
Banamex	Cuenta productiva Banamex	\$20,000.00	\$20,000.00	\$200.00	\$6.00	Diferencia menor a \$500.00 entre el saldo y el importe \$100.00 Diferencia mayor de \$500.00 entre el saldo y el importe \$850.00	\$130.00	\$150.00
Banca Afirme	Cuenta experta	\$5,000.00	\$5,000.00	\$200.00 (saldo inferior al mínimo)	1 cheque gratis por cada \$5,000.00 de saldo promedio mensual, adicional \$5.50	\$900.00	\$100.00	Sin costo
Banca Mifel	Opción 2	\$5,000.00	\$5,000.00	\$250.00	1 cheque gratis, adicional \$3.00	\$800.00	\$50.00	\$150.00
	Opción 4	\$5,000.00	\$5,000.00	\$250.00	10 cheques gratis, adicional \$3.00	\$800.00	\$50.00	No aplica
Santander Serfin	Tradicional	\$1.00	\$5,000.00	\$200.00	\$6.00	\$800.00	\$100.00	\$175.00
	Cuenta empresarial	\$1.00	\$10,000.00	\$200.00	\$6.00	\$800.00	\$100.00	\$175.00
Banco del bajo	Cuenta maestra	\$3,000.00	\$3,000.00 y saldo promedio mínimo para pago de intereses \$5,000.00	Por saldo promedio mensual menor a \$3,000.0, se cobran \$150.00	3 cheques gratis más 1 por cada \$3,000.00 de saldo promedio mensual, adicional \$5.00	\$800.00	\$100.00	\$50.00
	Cuenta brillante	\$10,000.00	\$10,000.00 y saldo promedio mensual para pago de intereses \$50,000.00	\$200.00	20 cheques gratis, por saldo promedio mensual mayor a \$50,000.00, y 6 por saldo promedio mensual menor a \$50,000.00, adicional \$5.00	\$800.00	\$100.00	\$150.00
Banco Interacciones	Cuenta de cheques maestra personas morales	\$10,000.00	\$10,000.00	\$250.00	3 cheques gratis, adicional \$5.00	\$800.00	\$100.00	Sin costo
Banco Inbursa	Inbursa Ct	\$20,000.00	No aplica	\$100.00	20 cheques gratis, adicional \$8.00	\$600.00	Sin costo	No aplica
Banorte	Enlace productiva	\$6,000.00	\$6,000.00	\$200.00	\$6.00	\$800.00	\$150.00	No aplica

Banregio	Maestra	\$5,000.00	\$2,000.00	\$200.00	\$5.00	800.00	\$100.00	No aplica
BBVA Bancomer	Cuenta maestra negocios empresarial	\$8,000.00	\$8,000.00	\$200.00	\$6.50	\$850.00	\$150.00	\$200.00
HSBC	Cuenta maestra empresarial	\$5,000.00	\$10,000.00	\$160.00	\$6.00	\$800.00	\$100.00	Sin costo
Ixe Banco	Ixe maestra empresarial	\$10,000.00	\$5,000.00	\$300.00	\$5.00	\$800.00	\$100.00	Sin costo
Bansi	Ejecutiva	\$0.0	\$0.0	Cuota simplificada \$60.00	5 cheques gratis, adicional \$5.00	\$750.00	\$75.00	Sin costo
Scotiabank Inverlat	Cuenta única productiva	\$10,000.00 y a partir de este monto paga intereses	\$10,000.00	\$250.00	\$6.00	\$850.00	\$150.00	Sin costo

CUENTAS DE CHEQUES. PERSONAS FÍSICAS CON INTERESES

Institución	Nombre del producto	Monto mínimo de apertura	Saldo promedio mensual	Comisión por manejo de cuenta	Comisión por cheque librado	Comisión por devolución de cheque sin fondos	Comisión por cheque depositado y devuelto	Comisión por anualidad
American Express Bank	Centurión cash	\$5,000.00	\$5,000.00	\$100.00	No aplica	\$700.00	\$50.00	No aplica
	Centurión cash plus	\$15,000.00	\$15,000.00	\$300.00	No aplica	\$700.00	\$50.00	No aplica

Banamex	Cuenta Maestra Tradicional	\$10,000.00	\$5,000.00	\$150.00	1 cheque o retiro en cajero automático Banamex sin costo por cada \$5,000.00 de saldo promedio mensual. Cheque adicional \$6.00 y retiro adicional en cajero Banamex \$5.00	Diferencia menor a \$500 entre el saldo y el importe: \$100.00 Diferencia mayor de \$500 entre el saldo y el importe: \$850.00	\$130.00	\$150.00
Banca Afirme	Experta	\$5,000.00	\$5,000.00	\$200.00 (Saldo inferior al mínimo)	1 cheque gratis por cada \$5,000.00 de saldo promedio mensual. Adicional \$5.50	\$900.00	\$100.00	Sin costo
Banca Mifel	Plus	\$10,000.00	\$5,000.00	\$250.00	10 cheques sin costo adicional \$3.00	\$800.00	\$50.00	\$150.00
	Multiplica	\$3,000.00	\$1,000.00	\$250.00	5 cheques sin costo, adicional \$3.00	\$800.00	\$50.00	\$150.00
Santander Serfín	SuperCuenta Millonaria con chequera	\$1.00	\$3,000.00	\$180.00	4 cheques sin costo, adicional \$6.00	\$800.00	\$100.00	Sin costo
	Super Cuenta Millonaria sin chequera	\$1.00	\$1,000.00	\$100.00	No aplica	No aplica	\$100.00	Sin costo
Banco del Bajío	Cuenta Maestra	\$3,000.00	\$3,000.00 y saldo promedio mensual mínimo para pago de intereses \$5,000.00	Por saldo promedio mensual menor a \$3,000.00 se cobran \$150.00	3 cheques sin costo + 1 por cada \$3,000.00 de saldo promedio mensual, adicional \$5.00	\$800.00	\$100.00	\$50.00
	Cuenta Brillante	\$10,000.00	\$10,000.00 y saldo promedio mensual para pago de intereses \$50,000.00	\$200.00	20 cheques sin costo, por saldo promedio mensual mayor a \$50,000.00 y 6 por saldo promedio mensual menor a \$50,000.00 adicional \$5.00	\$800.00	\$100.00	\$150.00
Banco Interacciones	Cuenta de Cheques Maestra Personas Físicas	\$10,000.00	\$10,000.00	\$250.00	3 cheques sin costo, adicional \$5.00	\$800.00	\$100.00	Sin costo
Banco Inbursa	Cuenta Efe	\$30,000.00	430,000.00	\$113.04	Sin costo	\$400.00	Sin costo	No aplica
	Inbursa CT	\$5,000.00	\$0.00	\$169.56	Sin costo	\$400.00	Sin costo	No aplica
Banorte	Enlace Dinámica	\$2,500.00	\$3,000.00	\$160.00	4 cheques sin costo, adicional \$6.00	\$800.00	\$150.00	No aplica
	Enlace Inteligente	\$10,000.00	\$10,000.00	\$180.00	8 cheques sin costo, adicional \$6.00	\$800.00	\$150.00	No aplica
Banregio	Banregio Maestra Moneda Nacional	\$5,000.00	\$2,000.00	\$200.00	\$5.00	\$800.00	\$100.00	No aplica
BBVA Bancomer	Cuenta Maestra	\$3,000.00	\$3,000.00	\$208.00	3 cheques sin costo, adicional \$6.00	\$850.00	\$104.00	\$192.00
HSBC	Cuenta Maestra	\$2,000.00	\$3,000.00	\$150.00	4 cheques sin costo, adicional \$6.00	\$800.00	\$100.00	Sin costo
Ixe Banco	IXE Cuenta	No aplica	No aplica	\$250.00	5 cheques sin costo, adicional \$2.50 dependiendo del saldo promedio mensual	\$800.00	\$100.00	Sin costo
Bansi	Bansi	\$0.00	\$0.00	Cuota simplificada a \$70.00	3 cheques sin costo, adicional \$5.00	\$750.00	\$75.00	Sin costo
Scotiabank	Cuenta Única	\$10,000.00 y	\$10,000.00	\$250.00	30 cheques sin	\$850.00	\$150.00	Sin costo

Inverlat	Premium	a partir de este monto paga intereses				costo + 1 por cada \$5,000.00 del saldo promedio mensual, adicional \$6.00			
	Cuenta Única PF Actividad Empresarial	\$5,000.00	\$5,000.00	\$200.00		10 cheques + 1 por cada \$5,000.00 de saldo promedio mensual, adicional \$6.00	\$850.00	\$150.00	Sin costo

CUENTAS DE CHEQUES. PERSONAS FÍSICAS SIN INTERESES

Institución	Nombre del Producto	Monto Mínimo de apertura	Saldo Promedio Mensual	Comisión por Manejo de Cuenta	Comisión por Cheque Librado	Comisión por Devolución de Cheque sin Fondos	Comisión por Cheque Depositado y Devuelto	Comisión por Anualidad
American Express	No ofrece este producto							
Banamex	Cuenta Perfiles: Sólo Tarjeta	\$1,000.00	Esquema de renta mensual. No aplica Esquema de pago por operación: \$1,000.00	Esquema de renta mensual: Sin costo Esquema de pago por operación \$75.00	Esquema de renta mensual: sin costo Esquema de pago por operación: no aplica 1 retiro sin costo por cada \$1,000.00 de saldo promedio mensual. Adicional \$5.00	No aplica	\$130.00	No aplica
	Cuenta Perfiles: Sólo chequera	\$2,000.00	\$2,000.00	\$150.00	1 cheque gratis por cada \$5,000.00 de saldo promedio mensual, adicional \$6.00	Diferencia menor a \$500.00 entre el saldo y el importe \$100.00		Sin costo
	Cuenta Perfiles: Con Chequera y Tarjeta	\$3,000.00	\$3,000.00		1 cheque gratis por cada \$5,000.00 de saldo promedio mensual, adicional \$6.00			
	Cuenta Maestra Opción	\$3,000.00	\$3,000.00		1 cheque y 1 retiro en cajero automático Banamex sin costo por cada \$3,000.00 de saldo promedio mensual. Cheque adicional \$6.00 y retiro adicional en cajero automático Banamex \$5.00		Diferencia mayor a \$500.00 entre el saldo y el importe \$850.00	
	Cuenta de Cheques M.N. Banamex	\$2,000.00	\$2,000.00	\$150.00	1 cheque gratis por cada \$5,000.00 de saldo promedio mensual, adicional \$6.00	\$130.00	Sin costo	
Banca Afirme	CuentAfirme Clásica	\$2,500.00	\$2,500.00	\$200.00 (saldo inferior al mínimo)	Sin costo	\$900.00	\$100.00	Sin costo
Banca Mifel	No ofrece este producto							
Santander Serfín	No ofrece este producto							

Banco del Bajío	Cheqsi	\$2,000.00	\$2,000.00	Por saldo promedio mensual menor a \$2,000.00 se cobran \$100.00	4 gratis +1 por cada \$3,000 de saldo promedio mensual, adicional \$5.00	\$800.00	\$100.00	\$50.00
Banco Interacciones	Cuenta de Cheques Maestra Preferencial	\$10,000.00	No aplica	Sin costo	Todos gratis	\$800.00	\$100.00	Sin costo
Banco Inbursa	No ofrece este producto							
Banorte	Enlace Tradicional (Se ofrece para la red Banorte y red Bancrecer)	\$3,000.00	\$3,000.00	\$200.00	\$6.00	\$800.00	\$150.00	No aplica
Banregio	Tradicional	\$3,000.00	\$1,000.00	\$200.00	\$5.00	\$800.00	4100.00	No aplica
BBVA Bancomer	Cuenta Versátil	\$2,500.00	\$2,000.00	\$156.00	4 cheques gratis, adicional \$6.00	\$850.00	\$104.00	\$192.00
HSBC	Cuenta de Cheques	\$1,000.00	42,000.00	\$130.00	4 cheques gratis, adicional \$6.00	\$800.00	\$100.00	Sin costo
Ixe Banco	Ixe Cuenta Premium	\$20,000.00	\$0.00	\$0.00	5 cheques gratis, adicional \$2.50	\$800.00	\$100.00	Sin costo
Bansi	Cuenta Clásica	\$0.00	\$0.00	Cuota simplificada \$40.00	3 cheques gratis, adicional \$5.00	\$750.00	\$75.00	Sin costo
Scotiabank	Cuenta Única Clásica Cuota Fija	\$1.00	\$0.00	Comisión fija mensual de \$25.00	No aplica ya que este producto no entrega chequera	No aplica	\$150.00	Sin costo
	Cuenta Única Plus Cuota Fija	\$1.00	\$0.00	Comisión fija mensual de \$35.00	Sin costo	\$850.00	\$150.00	Sin costo
	Cuenta Única Plus pago por transacción	\$3,000.00 y a partir de este monto paga intereses	\$3,000.00	\$180.00	3 cheques +1 por cada \$5,000.00 de saldo promedio mensual adicional \$6.00	\$850.00	\$150.00	Sin costo
	Cuenta Única Clásica pago por transacción	\$2,000.00 a partir de este monto, paga intereses	\$2,000.00	\$80.00	No aplica ya que este producto no entrega chequera	No aplica	\$150.00	Sin costo
	Cuenta Única Total sin chequera	\$5,000.00	\$5,000.00	\$200.00	No aplica ya que este producto no entrega chequera	No aplica	\$150.00	Sin costo
	Cuenta Única Total con chequera	\$5,000.00	\$5,000.00	\$200.00	3 cheques sin costo +1 por cada \$5,000.00 de saldo promedio mensual, adicional \$6.00	\$850.00	\$150.00	Sin costo
	Cuenta Única Cero sin chequera	\$1.00	\$0.00	\$0.00	No aplica ya que este producto no entrega chequera	No aplica	\$150.00	Sin costo
	Cuenta Única Cero con chequera	\$1.00	\$0.00	\$0.00	Todo gratis	\$850.00	\$150.00	Sin costo

CUENTAS DE AHORRO PARA MAYORES DE EDAD

Institución	Nombre del Producto	Monto de apertura	Saldo Promedio	Nombre de la tarjeta	Comisión por manejo de cuenta	Comisión por reposición de tarjeta
American Express Bank	No ofrece este producto					
Banamex	Cuenta D- Acceso	\$500.00	\$50.00	D- Acceso	\$10.00	\$100.00

	Banamex					
	Invermático	\$1,000.00	\$1,000.00	Invermático	\$75.00	\$100.00
	Invermático Afinidad (Estados)	\$750.00	\$750.00	Invermático + el nombre de la entidad federativa correspondiente	\$50.00	\$75.00
	Perfil Universitario	\$1,000.00	No se requiere	Perfil Universitario	Sin costo	\$100.00
	Afinidad Futbol	\$750.00	\$750.00	El nombre del equipo correspondiente chivas, Toluca	\$50.00	\$75.00
Banca Afirme	Origen	\$500.00	\$500.00 y a partir de \$2,500.00 paga intereses	Origen	\$50.00 (saldo inferior al mínimo)	\$50.00
Banco Azteca	Guardadito	\$50.00	\$50.00	Ahorro Guardadito	\$10.00	\$50.00
Banca Mifel	Cuenta Juvenil Mayores de Edad	\$1,000.00	\$500.00 a partir de \$1.00 paga intereses	Débito Ahorro Mayores de Edad	\$100.00	\$80.00
Banco del Bajío	Precisa	\$500.00	\$500.00	Precisa	\$50.00	\$75.00
Banco Interacciones	No ofrece este producto					
Banco Inbursa	No ofrece este producto					
Santander Serfin	No ofrece este producto					
Banorte	Suma	\$750.00	Si mantiene un saldo mayor a \$750.00 gana intereses y participa en sorteos	Tarjeta Suma Banorte Visa Electrón	\$75.00	\$75.00
Banregio	No ofrece este producto					
BBVA Bancomer	Libretón	\$750.00	\$750.00	Libretón	\$82.00 por manejo de cuenta y \$109.00 por anualidad	\$75.00
HSBC	Cuenta a la Vista Plan Básico	\$500.00	\$1,800.00	HSBC Visa Electrón	\$44.00	\$75.00
	Tanda	\$250.00	\$250.00	No otorga tarjeta de débito	\$50.00	No otorga tarjeta de débito
Ixe Banco	No ofrece este producto					
Bansi	No ofrece este producto					
Scotiabank Inverlat	Cuenta Unica Ahorro	\$500.00 (a partir de este monto paga intereses)	\$0.00	ScotiaCard	No aplica	\$75.00

COMISIONES POR CHEQUES

Institución	Comisión por cheque de caja	Comisión por cheque certificado
Amercian Express Bank	No aplica	\$50.00
Banamex	Clientes \$125.00 No clientes \$190.00	\$120.00
Banca Afirme	Clientes \$20.00 No clientes \$20.00	\$20.00
Banca Mifel	Clientes \$100.00	\$75.00

	No clientes No aplica	
Banco del Bajío	Clientes \$80.00 No cliente No aplica	\$100.00
Banco Interacciones	Clientes \$25.00 No clientes \$25.00	No aplica
Banca Inbursa	Clientes \$50.00 No clientes \$50.00	\$100.00
Santander Serfin	Clientes \$100.00 No clientes No aplica	\$150.00
Banorte	Clientes \$100.00 No clientes No aplica	\$120.00
Banregio	Clientes \$50.00 No clientes No aplica	\$50.00
BBVA Bancomer	Clientes \$125.00 No clientes \$187.00	\$120.00
HSBC	Clientes \$85.00 No clientes \$85.00	\$100.00
Ixe Banco	Clientes \$100.00 No clientes No aplica	No aplica
Bansi	Clientes Sin costo No clientes No aplica	\$75.00
Scotiabank Inverlat	Clientes \$100.00 No clientes \$100.00 Cheque de ventanilla \$50.00	\$100.00

TARJETA DE CRÉDITO. CARACTERÍSTICAS GENERALES

Institución	Tipo de tarjeta	Ingresos mínimos	Comisión por apertura	Comisión por anualidad	Comisión por reposición de tarjeta	Comisión por no usar la tarjeta	Comisión por reclamación improcedente	Intento de sobregiro
American Express Bank	The Platinum Credit Card American Express	\$23,000.00	Sin costo	\$990.00 Titular \$495.00 Adicional	\$80.00 No tiene costo si el cliente se encuentra en el extranjero, si la tarjeta sufre algún daño estando en el establecimiento o si el reemplazo es por recomendación del Área de Prevención de Fraudes de American Express	Sin costo	Si es igual o menor a \$6,000.00 el cobro es de \$300.00. si es mayor de esta cantidad, la comisión es variable.	\$50.00
	Gold Cash Back de American Express	\$10,000.00	Sin costo	\$750.00 Titular \$375.00 Adicional		Sin costo		\$50.00
	The Gold Credit Card	\$10,000.00	Sin costo	\$650.00 Titular \$325.00 Adicional		Sin costo		\$50.00
	La tarjeta de Crédito American Express Aeroméxico	\$10,000.00	Sin costo	\$750.00 Titular \$400.00 Adicional		Sin costo		\$50.00
	Tarjeta de Crédito (Verde)	\$10,000.00	Sin costo	\$405.00 titular \$200.00 Adicional		Sin costo		\$50.00
	Blue de American Express	\$10,000.00	Sin costo	\$405.00 titular \$200.00 Adicional		Sin costo		\$50.00

Banamex	B-Smart	\$4,000.00	Sin costo	\$400.00 Titular \$200.00 Adicional	\$130.00	No aplica	Sin costo	\$80.00	
	Oro	\$12,000.00	Sin costo	\$600.00 Titular \$300.00 Adicional	\$130.00	No aplica	Sin costo	\$70.00	
	Clásica	\$4,000.00	Sin costo	\$400.00 Titular \$200.00 Adicional	\$130.00	No aplica	Sin costo	\$70.00	
Banca Afirme	Tarjeta de Crédito Oro	\$15,000.00	Sin costo	\$350.00 Titular \$250.00 Adicional		Por maltrato \$200.00. por robo o extravío \$250.00 Titular, \$200.00 adicional	Sin costo	\$200.00	\$100.00
	Clásica Mastercard	\$4,000.00	Sin costo	\$200.00 Titular \$125.00 Adicional		Por maltrato \$200.00. por robo o extravío \$200.00 Titular, \$200.00 adicional	Sin costo	\$200.00	\$50.00
Banca Mifel	No ofrece este producto								
Santander Serfin	Clásica Mastercard y Visa	\$5,000.00	Sin costo	\$390.00 Titular \$195.00 Adicional	\$120.00	No Aplica	\$170.00	Sin costo	
	Oro Mastercard	\$12,000.00	Sin costo	\$560.00 Titular \$280.00 Adicional	\$120.00	No Aplica	\$170.00	Sin costo	
	Platino Mastercard	Por invitación	Sin costo	\$2,000.00 Titular \$1,000.00 Adicional	\$120.00	No Aplica	\$170.00	Sin costo	
	Santander Serfin Light	\$5,000.00	Sin costo	\$297.50 Titular Sin costo Adicional	\$120.00	No Aplica	\$170.00	Sin costo	
	Oro Cash Visa	\$12,000.00	Sin costo	\$560.00 Titular \$280.00 Adicional	\$120.00	\$47.00	\$170.00	Sin costo	
	UniSantander-K	\$12,000.00	Sin costo	Sin Costo	\$120.00			Sin costo	
	Black Blindada	No se requieren ingresos mínimos pero sin contar con cualquier otra tarjeta de crédito bancaria o comercial con una antigüedad mínima de un año y \$5,000 de límite de crédito.	Sin costo	\$580.00 Titular \$240.00 Adicional	\$190.00	No aplica	\$190.00	Sin costo	
Banco del Bajío	Visa Clásica Internacional	\$7,000.00	Sin costo	\$350.00 Titular \$175.00	\$100.00	Sin costo	\$300.00	Sin costo	

				Adicional				
Banco Interacciones	No ofrece este producto							
Banco Inbursa	Tarjeta de Crédito Efe	\$5,000.00	Sin costo	Titular 1er año gratis, subsecuentes \$200.00 Adicional: Sin costo	Sin costo	Sin costo	\$250.00	No aplica
	Tarjeta de Crédito Inbursa Telcel	Por invitación	Sin costo	Titular 1er año gratis, subsecuentes \$200.00 Adicional: Sin costo	Sin costo	Sin costo	\$250.00	No aplica
	Tarjeta de crédito Oro	Se requiere contar con alguna tarjeta de crédito bancaria o comercial con al menos un límite de crédito de \$20,000	Sin costo	Titular 1er año gratis, subsecuentes \$200.00 Adicional: Sin costo	Sin costo	Sin costo	\$250.00	No Aplica
Banorte	Clásica Internacional	\$6,000.00	Sin costo	\$390.00 Titular Sin costo adicional	\$243.50	No aplica	\$100.00	Sin costo
	Tarjeta Oro	\$20,000.00	Sin costo	\$504.00 Titular Sin costo adicional	\$243.50	No aplica	\$100.00	Sin costo
Banregio	No ofrece este producto							
BBVA Bancomer	Clásica Internacional	\$6,000.00	Sin costo	\$410.00 Titular \$205.00 Adicional	\$130.00	Sin costo	\$200.00	\$100.00
	Oro Internacional	\$12,000.00	Sin costo	\$630.00 Titular \$315.00 Adicional	\$130.00	Sin costo	\$200.00	\$100.00
HSBC	Clásica Mastercard	\$3,500.00	\$100.00	\$380.00 Titular \$200.00 Adicional	\$100.00	Sin costo	\$320.00	\$40.00
	Oro Visa y Mastercard	\$12,000.00	\$100.00	\$560.00 Titular \$290.00 Adicional	\$150.00	Sin costo	\$320.00	\$40.00
IXE	Ixe Visa Internacional Oro	\$10,000.00	Sin costo	\$500.00 Titular \$250.00 Adicional	\$120.00	No aplica	\$250.00	\$200.00
	Ixe Visa Infinite Internacional	Por invitación	Sin costo	Información disponible con Ejecutivo Patrimonial	\$150.00	No aplica	\$250.00	\$300.00
Bansi	No ofrece este producto							
Scotiabank Inverlat	Fiesta Rewards Clásica (Por cada dólar gastado o su equivalente en pesos mexicanos se acumulan tres puntos)	\$5,000.00	Sin costo	\$450.00 Titular \$225.00 Adicional	\$140.00	No aplica	\$180.00	No aplica
	Fiesta Rewards	\$15,000.00	Sin costo	\$580.00	\$140.00	No aplica	\$180.00	No aplica

	Dorada (Por cada dólar gastado o su equivalente en pesos mexicanos se acumulan puntos)			Titular \$290.00 Adicional				
	Tradicional Clásica	\$5,000.00	Sin costo	\$300.00 Titular \$150.00 Adicional	\$140.00	No aplica	\$180.00	No aplica
	Tradicional Dorada	\$15,000.00	Sin costo	\$450.00 Titular \$225.00 Adicional	\$140.00	No aplica	\$180.00	\$140.00
	Scotiabank NFL	\$5,000.00	Sin costo	\$450.00 Titular \$225.00 Adicional	\$140.00	No aplica	\$180.00	\$140.00
	Aprobada Visa	No requiere comprobar ingreso, debe realizar un depósito desde \$2,000.00	Sin costo	\$300.00 Titular \$150.00 Adicional	\$140.00	No aplica	\$180.00	\$140.00
	Tasa Baja Clásica	\$5,000.00	Sin costo	\$300.00 Titular \$150.00 Adicional	\$140.00	No aplica	\$180.00	\$140.00
	Tasa Baja Oro	\$15,000.00	Sin costo	\$450.00 Titular \$225.00 Adicional	\$140.00	No aplica	\$180.00	No aplica

COMISIONES DE CAJEROS AUTOMÁTICOS (TARJETAS DE CRÉDITO)

Institución	Nombre del Producto	Retiro en cajeros propios	Retiro en otros cajeros	Consulta en cajeros propios	Consulta en otros cajeros
American Express Bank	Blue de American Express Tarjeta de Crédito American Express (Verde)	No aplica	10.00%	No aplica	No aplica
	The Gold Credit Card	No aplica	10.00%	No aplica	No aplica
Banamex	Clásica Internacional B-Smart Oro Plus	7.00%	7.90%+17.00	Sin costo	\$6.00
Banca Afirme	Tarjeta de Crédito Oro	4.00%	4.00%	Sin costo	Sin costo
	Tarjeta de Crédito Clásica	4.00%	4.00%	Sin costo	Sin costo
Banca Mifel	No ofrece este producto				
Banco del Bajío	Tarjeta de Crédito Visa Clásica Internacional	8.00%	8.00%	Sin costo	Sin costo
Banco Inbursa	Tarjeta de Crédito efe	3.00%	\$20.00+3.00%	Sin costo	\$15.00
Banorte	Tarjeta Clásica Internacional	6.50%	6.50%	Sin costo	Sin costo
	Tarjeta Oro				
	Tarjeta Empresarial	6.50%	6.50%	Sin costo	\$9.00
Banregio	No ofrece este producto				
BBVA Bancomer	Clásica Internacional Oro Internacional Tarjeta de Crédito Versátil	Sin costo	\$20.00	Sin costo	\$10.00
HSBC	Clásica Mastercard	10.00%	10%+\$20.00	Sin costo	\$9.50
	Oro Visa y Mastercard	10.00%	10%+\$20.00	Sin costo	\$9.50
Ixe Banco	Ixe Visa internacional Oro	Sin costo	Sin costo	Sin costo	Sin costo
Bansi	No ofrece este producto				
Scotiabank Inverlat	Fiesta Rewards Oro Fiesta Rewards Clásica	7% o mínimo de \$15.00	7% o mínimo de \$15.00	Sin costo	Sin costo

	Tradicional Clásica Tradicional Oro Aprobado Visa				
Santander Serfín	Tarjeta Mastercard Clásica Tarjeta Visa Oro Light Tarjeta Mastercard Platino Uni-Santanderk	Clásica y Oro: 5% Light 3% Platino: 1 gratis, adicional 5% Uni – K Sin costo	\$19.00	Sin costo	\$6.50

COMISIONES DE CAJEROS AUTOMATICOS (TARJETAS DE DÉBITO)

Institución	Tipo de tarjeta	Nombre del producto	Retiro en cajeros propios	Retiro en otros cajeros	Consultas en cajeros propios	Consulta en otros cajeros
American Express Bank	Débito	Centurión Cash Centurión Cash Plus	No aplica	\$17.00	No aplica	\$10.00
Banamex	Débito	Cuenta Perfiles. Esquema renta mensual total	Sin costo	\$20.00	Sin costo	\$10.00
		Cuenta Perfiles. Esquema de pago por operación: tarjeta de débito	Un retiro sin costo por cada \$1,000.00 de saldo promedio mensual. Adicional \$5.00	\$20.00	\$1.00	\$10.00
		Cuenta Perfiles: Chequera y Tarjeta de Débito	Un retiro sin costo o un cheque sin costo por cada \$3,000.00 de saldo promedio mensual. Adicional \$5.00	\$20.00	\$1.00	\$10.00
		Cuenta Perfil Universitario	Todos incluidos en renta mensual	\$20.00	Sin costo	\$10.00
		Cuenta Maestra Opción (sin intereses)	1 sin costo por cada \$3,000.00 de saldo promedio mensual. Adicional \$5.00	\$20.00	\$1.00	\$10.00
		Cuenta Maestra Tradicional (con intereses)	Uno sin costo por cada \$5,000.00 de saldo promedio mensual. Adicional \$5.00	\$20.00	\$1.00	\$10.00

		Cuenta D-Acceso	\$20.00 1 retiro en cajero y 1 retiro en ventanilla sin costo al mes	\$20.00	Sin costo	\$10.00
		Invermático	Uno sin costo por cada \$1,000.00 de saldo promedio mensual. Adicional \$5.00	\$20.00	Sin costo	\$10.00
		Invermático Afinidad (Estados)	Uno sin costo por cada \$1,000.00 de saldo promedio mensual. Adicional \$4.00	\$20.00	Sin costo	\$6.00
		Cuenta Básica/Mi cuenta	Uno sin costo por cada \$1,000.00 de saldo promedio mensual. Adicional \$3.00	\$20.00	Sin costo	\$6.00
	Nómina	Pagomático	Cinco sin costo. Adicional \$5.50	\$20.00	\$1.00	\$10.00
Banca Afirme	Débito	Cuenta Afirme Clásica Cuenta Experta Cuenta Origen	Sin costo	Si cuenta con membresía 4 sin costo, adicional \$15.00. si no cuenta con membresía \$15.00. Aplica para zona México, para más informes consulte en la institución financiera	Si cuenta con membresía sin costo. Si no cuenta con membresía 5 sin costo adicional \$2.00. Aplica para zona México, para más informes consulte en la institución financiera	\$5.00
	Nómina	Mi Nómina	Sin costo	Si cuenta con membresía 4 sin costo, adicional \$15.00. si no cuenta con membresía \$15.00. Aplica para zona México, para más informes consulte en la institución financiera	Si cuenta con membresía sin costo. Si no cuenta con membresía 5 sin costo adicional \$2.00. Aplica para zona México, para más informes consulte en la institución financiera	\$5.00
Banca Mifel	Débito	Cuenta Multiplica Cuenta Cheques Plus	Cuatro si costo. Adicional \$7.00	Dos sin costo. Adicional \$18.00	4 sin costo. Adicional \$6.00	\$6.00
	Nómina	Eje Depósitos a la Vista	Cuatro si costo. Adicional \$7.00	Dos sin costo. Adicional \$18.00	4 sin costo. Adicional \$6.00	\$6.00
Banco del Bajío	Débito	Cheqsi Cuenta Maestra Cuenta Precisa	Sin costo	\$17.00	Sin costo	\$6.00
	Nómina	Cuenta Ahorro Nómina	Sin costo	\$17.00	Sin costo	\$6.00
Banco Inbursa	Débito	Cuenta efe Inbursa CT	Sin costo	\$13.00	Sin costo	\$4.50
	Nómina	Nómina efe	Sin costo	\$13.00	Sin costo	\$4.50
Banorte	Débito	Enlace Tradicional	5 sin costo si cuenta con Membresía Simplificada de uso de canales para cuentas Enlace Personas. Adicional \$5.50	\$19.00	5 sin costo si cuenta con Membresía Simplificada de Uso de Canales para Cuentas Enlace Personas. Adicional \$1.50 + IVA	Saldos \$9.00 + IVA
		Enlace Dinámica		\$19.00		Saldos \$9.00 + IVA
		Enlace Inteligente		\$19.00		Saldos \$9.00 + IVA
		Suma Menores	Sin costo	\$19.00	Sin costo	Saldos \$9.00 + IVA
		Suma	Sin costo	\$19.00	Sin costo	Saldos \$9.00 + IVA
Nómina	Suma Nómina Enlace Dinámica Nómina	5 sin costo. Adicional \$5.50	\$19.00	5 sin costo. Adicional \$1.50	Saldos \$9.00 + IVA	
Banregio	Débito	Cuenta Tradicional	Sin costo	\$12.20	Sin costo	\$3.50
		Cuenta Maestra	Sin costo	\$12.20	Sin costo	\$4.35
	Nómina	Regio Nómina	Sin costo	\$12.20	Sin costo	\$4.35

BBVA Bancomer	Débito	Cuenta Maestra Cuenta Maestra Patrimonial Cuenta Versátil Libretón	Diez sin costo. Adicional \$5.50	\$20.00	Sin costo	\$10.00
	Nómina	Tarjeta Nómina	Cinco sin costo. Adicional 45.50	\$20.00	Sin costo	\$10.00
HSBC	Débito	Cuenta Maestra Cuenta Tradicional Ahorro BUXX	Sucursal \$1.20 Autoservicio \$6.85	\$19.80	\$1.20	\$8.90
		Chicos	Sucursal \$1.20 Autoservicio \$6.85	\$19.80	\$1.20	\$8.90
		Cuenta a la Vista Plan Básico	Sucursal \$5.00 Autoservicio \$6.85	\$19.80	\$5.00	\$8.90
		Cuenta a la Vista Plan con Membresía	Sucursal \$1.20 Autoservicio \$6.85	\$19.80	Adicional \$1.20	\$8.90
Nómina	Cuenta a la Vista Nómina	Sucursal: 5 sin costo. Adicional \$1.20 Autoservicio: ninguno sin costo, adicional \$6.85	\$19.80	5 sin costo Adicional \$1.20	\$8.90	
Ixe Banco	Débito	Ixe Cuenta	Sin costo	\$18.00	Sin costo	\$5.00
	Nómina	Ixe Maestra Nómina Ixe Positiva Nómina	Sin costo	\$18.00	Sin costo	\$5.00
Bansi	Débito	Cuenta Clásica Cuenta Clásica Institucional Cuenta Bansi	Sin costo	\$10.00 Cuenta Bansi 3 gratis, adicional \$10.00	Sin costo	\$3.50
	Nómina	Cuenta Ejecutiva	Sin costo	3 sin costo Adicional \$10.00	Sin costo	\$3.50
Santander Serfín	Débito	Super Cuenta Millonaria con chequera Super Cuenta Millonaria sin chequera Cuenta Junior	Sin costo	\$10.00	Sin costo	\$6.50
	Nómina	Cuenta Nómina	Diez sin costo Adicional \$4.00	\$19.00	Sin costo	\$8.50
Scotiabank Inverlat	Débito	Inverdivertida e Inverjoven	Cinco sin costo +1 por cada \$5,000 de saldo promedio mensual Adicional \$5.00	\$18.00	Cinco sin costo +1 por cada \$5,000 de saldo promedio mensual. Adicional \$3.00	\$8.00
		Cuenta Única Clásica por cuota fija	Sin costo	\$18.00	Sin costo	\$8.00
		Cuenta Única Clásica pago por transacción	Tres sin costo +1 por cada \$5,000 de saldo promedio mensual Adicional \$5.00	\$18.00	Sin costo	\$8.00
		Cuenta Única Plus pago por transacción	Tres sin costo +1 por cada \$5,000 de saldo promedio mensual Adicional \$5.00	\$18.00	Sin costo	\$8.00
		Cuenta Única Premium	Sin costo	\$18.00	Sin costo	\$8.00
		Cuenta Única Personal Físicas con Actividad Empresarial	Uno sin costo por cada \$5,000.00 de saldo promedio mensual. Adicional \$5.00	\$18.00	Una sin costo por cada \$5,000.00 de saldo promedio mensual. Adicional \$3.00	\$8.00
		Cuenta Única Total sin chequera	Sin costo	2 gratis. A mayor saldo promedio mínimo el número de retiros en cajeros RED puede aumentar, consulte al ejecutivo. Adicional \$18.00 Si el dueño del cajero cobra surcharge este lo cargará al cliente automáticamente	Sin costo	\$8.00
		Cuenta Única Total con chequera	Sin costo		Sin costo	\$8.00
		Cuenta Única Cero sin chequera	Sin costo		Sin costo	\$8.00
		Cuenta Única Cero con chequera	Sin costo	\$18.00	Sin costo	\$8.00
	Nómina	Scotia Nómina Básica	Cinco sin costo. Adicional \$5.00	\$18.00	Sin costo	\$8.00
Scotia Nómina Clásica		Cinco sin costo + 1 por cada \$5,000 de saldo promedio mensual. Adicional \$5.00	\$18.00	Sin costo	\$8.00	

	Scotia Nómina Plus	Cinco sin costo + 1 por cada \$5,000 de saldo promedio mensual. Adicional \$5.00	\$18.00	Sin costo	\$8.00
	Scotia Nómina Premium	Sin costo	\$18.00	Sin costo	\$8.00

CRÉDITO PARA AUTO

Institución	Nombre del producto	Enganche	Plazo	Tasa de interés (Fija)	Pre-pagos	Comisión sobre monto a financiar	Seguros
Banamex	Crédito Automotriz Para adquirir automóviles nuevos o semi nuevos hasta con 3 años de antigüedad	Desde 25% del valor de la factura y 50% en el caso de Pick Ups deportivas y de lujo	6, 12, 18, 24, 36 y 48 meses	6, 12, 18, 24 meses – 16.00% 36 meses - 16.90% 48 meses – 18.50%	Sin penalización	2.00% + IVA	a) de vida b) de daños para el automóvil. Ambos con pago de contado o mensualidades fijas sin intereses
Banca Afirme	Autoplazo Solo para adquirir automóviles o camionetas nuevos	Desde el 10%	De 6 hasta 48 meses	Desde el 14.90%	Sin penalización	2.00% + IVA	a) de vida e invalidez durante la vigencia del crédito. b) seguro de daños para el automóvil. Financiado de contado con filial seguros afirme c) primer año de seguro gratis en la contratación de póliza multianual. Aplica para plazo de 48 meses d) descuento del 50% del valor de la prima del seguro (primer año) en la contratación de póliza multianual, aplica para plazo de 36 meses e) descuento del 25% del valor de la prima del seguro (primer año) en la contratación de póliza multianual aplica para plazo de 24 meses.
Mifel	No ofrece este producto						

Banco del Bajío	CrediBajío Auto Para adquirir automóviles nuevos o Pick Up de hasta 2.5 toneladas	Desde el 20%	De 6 hasta 48 meses	6 a 12 meses: 13.50% 13 a 24 meses 13.90% 25 a 36 meses 15.00%	Sin penalización (aplica a las últimas amortizaciones)	2% + IVA	Seguro de auto, vida e invalidez sin intereses
Interacciones	No ofrece este producto						
Inbursa	Auto Express Solo para adquirir automóviles nuevos	Desde el 7%	De 12 a 60 meses	Enganche entre 7% y 19.9% o plazo de 60 meses: 20.00% Enganche entre 20% y 24.90%: 14.50% Enganche mayor o igual a 25%: 14%	Sin penalización	1.5% + IVA	Seguro de vida financiado sobre saldo insoluto del crédito y seguro de daños multianual financiados
Santander Serfín	Super Auto	35%	6, 12, 18, 24 y 36 meses	6 meses: 13.00% 12 meses: 13.50% 18 meses: 13.90% 24 meses: 16.00%	Sin penalización a partir de \$1,000.00	1.5% + IVA	a) Pago único de seguro de vida por la vigencia del crédito b) Pago del seguro de auto por cobertura amplia multianual o anual con pago de contado
Banorte	AutoEstrene Banorte Solo para adquirir automóviles nuevos	20%	Desde 12, 18, 24, 36 y 48 meses	12.90% para créditos superiores a \$150,000.00 13.90% para créditos menores a \$150,000.00	Sin penalización	2.5% + IVA	Seguro de daños el cual puede ser multianual o anual, financiable que se renueva automáticamente
	AutoEstrene Banorte en dólares Para adquirir automóviles nuevos cotizados en dólares	25%	Desde 12 hasta 48 meses	11.30%	Sin penalización	Sin costo	El seguro del auto se renueva automáticamente al vencimiento, es 100% financiable y se carga al crédito
Banregio	Autoregio Para adquirir autos nuevos o seminuevos con 3 años de antigüedad, incluye Pick Ups y camiones de 3.5 toneladas	Mínimo 10% del valor de la factura	Autos nuevos: 12 a 60 meses Autos seminuevos: hasta 36 meses	16.50%	Sin penalización	1.50%	De vida y de daños

BBVA Bancomer	Creditón Auto Para adquirir autos nuevos o seminuevos hasta con 5 años de antigüedad	25%	Autos nuevos: 6, 12, 18, 24, 30, 36, 42, 48, 54 y 60 meses Autos seminuevos: año actual 48 meses Año actual menos uno 36 meses Año actual menos dos 24 meses,	Para clientes 13.80% Para no clientes 14%	A partir de \$500.00 no hay penalización	Para autos nuevos o seminuevos de 6 hasta 60 meses: 1.50% + IVA	Seguro de daños el cual puede ser anual, de contado o financiado
HSBC	InmediAuto Para adquirir autos nuevos y seminuevos no mayores a 4 años de antigüedad nacionales o extranjeros	Desde un 20%	6, 12, 18, 24, 30, 36 y 48 meses	13.80%	Sin penalización	2% + IVA	a) seguro de daños anual o multianual el cual puede ser de contado o financiado b) seguro de vida, sin costo.
Ixe	IXE Móvil Para adquirir autos nuevos o seminuevos con 2 años de antigüedad	Desde 25%	6, 12, 18, 24 y 36 meses	6 y 12 meses: 16.00% 18, 24 y 36 meses: 17.00%	Sin penalización	1.50% y 2.00% + IVA	a) seguro de daños anual o multianual el cual puede ser de contado o financiado b) seguro de vida, sin costo.
Scotia Bank	Crediauto Para adquirir automóviles nuevos o seminuevos hasta con 4 años de antigüedad	Desde el 20%	12, 18, 24, 36 y 48 meses. Para plazo de 48 meses solo aplican modelos del año en curso	Para 12, 18 y 24 meses: 14.90% Para 36 y 48 meses: 13.50%	Sin penalización	2.00%	El seguro del auto es financiado durante toda la vida del crédito

Como pudimos observar, los anteriores cuadros comparativos nos representan en pesos y centavos la voracidad de las instituciones de crédito, que en nuestro país, literalmente fijan a su arbitrio los montos por concepto de comisiones que les cobran a sus clientes por la contratación y desarrollo de las distintas operaciones activas y pasivas bancarias que llevan a cabo, en el marco de la prestación del servicio de banca y crédito, asimismo muchas de estas comisiones se cargan y cobran por transacción, de tal suerte que por ejemplo un trabajador que retira 100 o 200 pesos en un cajero distinto al de su banco, paga lo mismo que in individuo que retira 3 mil o 4 mil pesos.

Al respecto la CONDUSEF ha señalado: "...Es evidente que las autoridades deben realizar un mayor empeño por que los bancos efectúen una reducción integral de los costos para sus usuarios, tanto por lo que hace al manejo de sus márgenes de intermediación, que han sido señalados como exagerados, al igual que el cobro de elevadas comisiones por los servicios y productos ofrecidos. Los estudios que presumiblemente están realizando en la actualidad la Comisión Federal de Competencia y el Banco de México, podrán arrojar importantes conclusiones sobre este tema que ha sido debatido con insistencia durante los últimos años, pero sin resultados concretos...

...En el mismo sentido y a través de una mayor información, están las presiones constantes que tanto las autoridades financieras, particularmente el instituto central y la Secretaría de Hacienda, como la propia Condusef, han impuesto a los bancos, respecto a la necesidad de reducir el costo de los servicios,

ya sea a nivel de las tarifas interbancarias por la operación de las redes de cajeros automáticos y/o terminales punto de venta, como de los propios productos más generalizados...

...todavía no se ve claro que las instituciones financieras en México estén migrando de un negocio bancario tradicional de intermediación financiera y obtención de elevados ingresos a través de la brecha de tasas de interés activas (crédito) y pasivas (captación), a otro de mayores servicios pero con costo competitivo, situación que ha quedado definida desde los primeros años de la década de los noventa, cuando las comisiones cobradas y netas únicamente significaban el 10% y 7 % de los ingresos totales, respectivamente, y ahora participan con el 32.9% y 26.2%, en ese mismo orden..."²¹

Es inaudito que a las instituciones de crédito cobren elevadas comisiones para rentabilizar sus ingresos y como consecuencia sus utilidades, puesto que como "profesionales" en la prestación del servicio de banca y crédito el diferencial entre las tasas que cobran en las operaciones activas y las que pagan en las operaciones pasivas, debiera ser la principal fuente de ingresos y utilidades para las instituciones de crédito, generando como resultado que las comisiones sean verdaderos accesorios financieros y no la segunda fuente de rentabilidad para los bancos.

Es paradójico que en un país donde, desde hace ya más de una década, legalmente se permitió la inversión extranjera en la prestación del servicio de banca y crédito, la misma no se haya traducido en un verdadero detonante en el crecimiento y mejoramiento de la actividad crediticia que las instituciones bancarias desarrollan en nuestro país, asimismo que nuestra banca no sea competitiva en cuanto al costo que representa para los usuarios acceder a los productos bancarios, comparativamente, incluso con países de economías emergentes como el nuestro. Los elevados costos que representa para los usuarios el pago de comisiones por la contratación y cumplimiento de sus obligaciones en las operaciones bancarias desvirtúan su finalidad y propósito de permitir el acceso al crédito a la mayoría de los agentes económicos del país para propiciar el desarrollo del mismo.

²¹ <http://www.condusef.gob.mx>, Comentarios sobre la banca, su infraestructura y las operaciones más recurrentes, marzo 22 de 2006.

CONCLUSIONES

1.- Los ingresos que los bancos obtengan por concepto de comisiones no deben representar un alto porcentaje de sus ingresos totales y en consecuencia de sus utilidades, situación que en la actualidad no acontece, puesto que los ingresos de los bancos por concepto de comisiones sólo son comparables con los ingresos correspondientes al diferencial que obtienen entre el cobro de intereses en operaciones activas y el pago de los mismos en operaciones pasivas; toda vez que la fuente primordial de sus ingresos y utilidades debiera ser la prestación profesional del servicio de banca y crédito, con un manejo financiero, precisamente profesional y eficaz de los recursos pecuniarios que captan y colocan, propiciando con ello que su clientela se acreciente y un mayor número de personas tenga acceso a los productos bancarios.

En consecuencia, no debe depender exclusivamente de las leyes económicas y del mercado la determinación por parte de las instituciones bancarias, de los montos que cobran por concepto de comisiones a su clientela; en virtud de lo cual se debieran establecer límites o topes a dichos montos, ya sea por mandato de ley o por disposición que emita el banco central.

2.- En el supuesto de que un contrato de adhesión bancario no ajuste su texto a las leyes aplicables o disposiciones emitidas con base en ellas, por autoridades en materia bancaria, respecto a la estipulación de comisiones, se debiera establecer en los artículos 48 y 118-A de la Ley de Instituciones de Crédito, así como en el artículo 26 de la Ley del Banco de México, que la consecuencia jurídica sea la nulidad, en beneficio del cliente, respecto de las cláusulas que hayan estipulado el pago de comisiones.

En concreto: la circular 2019/95 en su numeral M.26.21 **referente a la instrumentación de operaciones activas** dispone que los documentos a través de los cuales se instrumentan los créditos cuyo monto sea menor a 900,000 UDI'S, que otorguen las instituciones deberán establecer de manera clara y como mínimo los conceptos, método de cálculo y periodicidad de cualquier cargo, comisión o gasto que, en su caso, se generen por la contratación del crédito o durante su vigencia; así como que no efectuarán cargos, comisiones, o gastos distintos a los especificados. Requisitos que en la práctica bancaria casi ningún contrato de adhesión cumple, ya que el texto de dichos instrumentos se limita a enunciar los conceptos por los que se cobran comisiones, sin precisar, método de calculo para su monto y periodicidad de su cobro.

3.- En el artículo 118-A de la Ley de Instituciones de Crédito se debe establecer expresamente que las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la revisión de los modelos de contrato de adhesión, así como para ordenar que se modifiquen los mismos y en su caso suspender su utilización hasta en tanto sean modificados, también sean respecto de operaciones pasivas ya que de acuerdo con el texto actual del mencionado

dispositivo legal, las instituciones de crédito únicamente deben someter la redacción del texto de sus contratos de adhesión a revisión y autorización de la CNVB, cuando instrumentan operaciones activas, no así cuando redactan el texto de contratos de adhesión que instrumentan operaciones pasivas.

4.- La contratación de operaciones pasivas y activas con instituciones bancarias no debe regirse con base en un criterio mercantilista tradicional respecto a la igualdad de las partes que intervienen en la contratación, ya que el cliente se encuentra en desventaja frente al banco en atención a su situación económica y cultural, por lo tanto, con base en mandato legal o disposición del Banco de México, se debiera establecer que cualquier cláusula que no se ajuste a derecho y que obligue al cliente de un banco al pago de una prestación, será nula en beneficio del cliente.

5.- Las comisiones que cobran las instituciones de crédito en nuestro país constituyen un concepto esencial en la redacción de los contratos de adhesión bancarios, por lo tanto, dicho concepto debe ser definido por la ley o bien por las disposiciones que emite el Banco de México, para así determinar con precisión su naturaleza jurídica y los bancos no estipulen arbitrariamente supuestos por virtud de los cuales cobran comisiones.

6.- En las operaciones activas, debiera establecerse jurídicamente un límite o tope al número de supuestos por virtud de los cuales las instituciones de crédito estipulan comisiones y en consecuencia las cobran, de tal manera que la suma de todos los montos cobrados por concepto de comisiones no represente una carga financiera equiparable, en cuanto a su monto, a conceptos como capital e interés adeudados o pagados al banco.

BIBLIOGRAFÍA

- Cervantes Ahumada, Raúl, títulos y operaciones de crédito, 15ª ed., Porrúa, México, 2003.
- Simón Julio A., tarjetas de crédito, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1990.
- Herrejón Silva, Ermilo, el servicio de banca y crédito, Porrúa, 1998.
- Supervielle Saavedra, Bernardo, el depósito bancario, biblioteca de publicaciones oficiales de la facultad de derecho y ciencias sociales de la Universidad de Montevideo, 1960.
- Greco, Paolo, curso de derecho bancario, traducción de Raúl Cervantes Ahumada, editorial Jus, México, 1945.
- Meunier, A, Dauphin, historia de la banca, Vergara editorial, 1958, traducción castellana de Ignacio L. Bajona Oliveras.
- Bauche Garciadiego, Mario, operaciones bancarias, 2ª ed., Porrúa, México, 1974.
- Acosta Romero Miguel, nuevo derecho bancario, 8ª ed., Porrúa, México, 2000.
- Astudillo Ursúa, Pedro, elementos de teoría económica, 2ª ed., Porrúa, 1989.
- Guzmán Olgún, Rogelio, derecho bancario y operaciones de crédito, Porrúa, México, 1997.
- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, derecho bancario, 8ª ed., Porrúa, México, 2003.
- Mendoza, Martell, Pablo E. lecciones de derecho bancario, 2ª ed., Porrúa, México, 2003.
- Peñaloza Web, Miguel, la conformación de una nueva banca, McGraw-Hill, México, 1995.
- Padilla José, sinopsis de amparo, 5ª ed., Cárdenas Ed., Distribuidor, México, 1999.
- Diccionario Jurídico Mexicano, T III, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM 1ª ed., México, 1993.
- Ruiz Torres, Humberto Enrique, Derecho Bancario, 1ª ed., Oxford, México, 2003.

- Acosta Romero, Miguel, Almazán Alaniz, José Antonio y Pérez Martínez Adriana, derecho de la defensa de los usuarios de los servicios financieros mexicanos, 1ª ed., Porrúa, México, 2002.
- Pérez Guemes, Jesús, sólo para deudores, 3ª ed., Cárdenas editor y distribuidor, México, 1996.
- De la Fuente Rodríguez, Jesús, tratado de derecho bancario y bursátil, tomo 1, 4ª ed., Porrúa, México, 2002.
- Dávalos Mejía, Carlos Felipe, títulos, operaciones de crédito y quiebras, Harla, México, 1992.
- De la Fuente Rodríguez, análisis y jurisprudencia de la LIC, 1ª ed., Porrúa, México, 2000.
- Carvallo Yáñez, Erick, nuevo derecho bancario y bursátil mexicano, 4ª ed., Porrúa, México, 1999.
- Diccionario Ilustrado Vox Latino-español
- Ibarra Hernández, Armando, diccionario bancario y bursátil, 2ª ed., Porrúa, México, 2000.
- López López, José Isauro, diccionario contable administrativo y fiscal, 2ª ed., Ediciones Contables Administrativas y Fiscales, S.A. de C.V. México, 2000.
- Ramírez Solano, Ernesto, moneda, banca y mercados financieros, 1ª ed., editorial Pearson Educación de México, S.A. de C.V. México, 2001.